



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 9

Quinta Época

Año I Septiembre 2001

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO

• **2001**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50009

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEPTIEMBRE DEL 2001. No. 9

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencia de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior 15
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Sala Superior 95
- **Cuarta Parte:**
Acuerdos Generales 141
- **Quinta Parte:**
Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal 169
- **Sexta Parte:**
De la presencia alemana en la doctrina contemporánea de
América Latina. Ponencia presentada por el Dr. Günter Dürig. 215
- **Séptima Parte:**
Índices 237

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA V-J-SS-3

PROCESAL (JURISPRUDENCIA)

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, deben denunciarse ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las contradicciones de sentencias dictadas por su Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, o por sus Salas Regionales, a fin de que se hagan del conocimiento del Pleno y éste decida la tesis que deba prevalecer, si en la fecha en que se sesiona el asunto respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia respecto del tema objeto de la controversia, el Pleno deberá declarar que ha quedado sin materia la contradicción de sentencias, al resultar obligatoria la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. (1)

Contradicción de Sentencias No. 100(A)-II-130/96/8462/96/(A)-II-220/96/5292/95/6079/98-11-09-1/8979/98-11-09-1/9589/98-11-09-2/ y OTROS/99-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero del 2001, con un quórum de 10 Magistrados. (Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión 6 de julio de 2001)

JURISPRUDENCIA V-J-SS-8

SEGURO SOCIAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTENTE EN CONTRA DE DICTÁMENES DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO (FORMA MT-3).- De la interpretación del artículo 80 de la Ley del Seguro Social, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 1993 y vigente hasta el 30 de junio de 1997, en relación con los artículos 8º, 23 a 30, 35 y 36 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, se desprende que las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente el grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas, para determinar de acuerdo con el índice de siniestralidad de los riesgos de trabajo terminados en el último año calendario, con independencia de la fecha en que éstos hubieren ocurrido, si permanecen en el mismo grado de riesgo o, bien, si éste disminuye o aumenta; asimismo, se otorga al Instituto Mexicano del Seguro Social, la facultad de revisar la autodeterminación realizada por el patrón, debiendo, en caso de modificarla o rectificarla, hacer constar su determinación en una resolución debidamente fundada y motivada, que podrá impugnarse vía recurso de inconformidad. De donde se sigue que los dictámenes de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo no son actos de carácter definitivo, y si bien su emisión produce consecuencias legales para el patrón hasta el momento en que éste realice la revisión anual de su grado de riesgo o, bien el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelva modificar o rectificar su autodeterminación, no se podrá impugnar la legalidad de dichos dictámenes a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social en comento, sino sólo en tanto formen parte de la motivación del dictamen de modificación del grado de riesgo que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social. (2)

Contradicción de Sentencias No. 100(05)8/98/425/98(10-II-C)/II-18337/95.- Resuelta por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de mayo de 2001, con un quórum de 11 Magistrados.
(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

JURISPRUDENCIA V-J-SS-9

INFONAVIT

LIQUIDACIONES DEL INFONAVIT.- SU DEBIDA MOTIVACIÓN REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR.- Para que las liquidaciones emitidas por el INFONAVIT en materia de vivienda, se encuentren debidamente fundadas y motivadas, es necesario que en las mismas, se le dé a conocer al afectado el nombre de los trabajadores, a fin de que el contribuyente esté en posibilidad de comprobar si efectivamente existe la relación laboral, pues de lo contrario, la autoridad no cumple con lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea obstáculo para lo anterior, el que la autoridad pueda motivar su actuación en los datos que consten en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder, o que le sean proporcionados por otra autoridad, pues ello no la exime de su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución. (3)

Contradicción de sentencias N° 12366/99-11-07-4/6203/99-11-10-1/ac1/19/00-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2001, con quórum de 11 Magistrados. (Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 6 de julio de 2001)

JURISPRUDENCIA V-J-SS-10

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD COMO PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS Y LOS CONSUMIDORES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 6º, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dicho ordenamiento tiene como objeto regular las relaciones jurídicas en las que intervengan personas físicas o morales que adquieran el carácter de proveedor y consumidor; lo que significa que la competencia material de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, atiende a las características de los actos que celebren las partes, y no a la naturaleza jurídica o fines de las mismas, pues lo importante es que la Ley en cita ha generado un régimen jurídico singular que busca regular los principios de igualdad entre las partes, en tanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores; dentro del cual se recogen preceptos de la legislación civil y mercantil para igualar a quienes en el desarrollo de las actividades mencionadas (económica, productiva y de servicios) son desiguales, como resultan ser un proveedor y un consumidor, tutelándose los intereses de este último a través de los instrumentos jurídicos necesarios para este fin. En estas condiciones, se colige que si una persona física o moral se ubica en los supuestos jurídicos de proveedor o consumidor, realizando cualquiera de los actos tutelados por la Ley en cita, se ubicará, por ese hecho, dentro del ámbito de competencia material de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, independientemente de la naturaleza y fines de la persona moral que intervenga, o de los regímenes de excepción de que gocen en otros aspectos de la vida económica, incluyendo el impositivo. Consecuentemente, si el Nacional Monte de Piedad realiza actividades con terceros, de las previstas en el artículo 2º del ordenamiento mencionado, tales como el cobro del interés estipulado en el contrato de prenda, el remate en almoneda de las prendas pignoras, la venta de objetos me-

dian­te una comisión que fija la institución, recibo en depósito de alhajas u otros bienes muebles y de valores para su venta, práctica de avalúos de bienes, también mediante el pago de una comisión realizada de operaciones e inversiones que las leyes le autorizan; se constituye como proveedor de bienes y servicios, y se coloca dentro del marco de competencia material de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. (4)

Contradicción de sentencias No. 7226/98-11-06-2/2475/99-11-11-3/644/00-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2001, con un quórum de 10 Magistrados. (Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 27 de junio de 2001)

JURISPRUDENCIA V-J-SS-11

COMERCIO EXTERIOR

ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS.- ES COMPETENTE PARA DICTAMINAR LAS CARACTERÍSTICAS, NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente en 1995, así como en el artículo Primero apartado H. fracción IV del Acuerdo por el que se Delegan Facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989 y reformado mediante acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 15 de marzo de 1993, el 14 de febrero y el 24 de octubre de 1994, el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos es competente para dictaminar respecto de las características, naturaleza y funciones de las mercancías de comercio exterior, toda vez que en el precepto citado en primer término se señala expresamente a dicho servidor público como autoridad auxiliar del Administrador General de Aduanas, y en el acuerdo mencionado en segundo lugar se le delegó expresamente esa facultad. (5)

Contradicción de sentencias No. 2525/99-03-01-7/3480/99-03-01-5/872/00-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2001, con un quórum de 10 Magistrados.
(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 27 de junio de 2001)

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

V-P-SS-86

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- FABRICACIÓN DE HULE SINTÉTICO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HULE.- De conformidad con el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo, las empresas deberán clasificarse, para efectos de determinación de la clase de riesgo que les corresponda, en la fracción del Catálogo de Actividades con la que tengan mayor similitud los trabajos que realiza, por lo que si se acredita en juicio que una empresa fabrica productos de hule sintético y no aporta prueba para determinar que su actividad se dirige a la fabricación de resinas sintética y plastificantes, ni que fabrica directamente el hule sintético que le sirve de materia prima, resulta indiscutible que debe clasificarse en la fracción 321 del citado Catálogo, que se refiere a la fabricación de productos de hule, con exclusión de la diversa fracción 303, relativa a la fabricación de resinas sintéticas y plastificantes, en la que se incluye la fabricación de hule sintético, dado que para la aplicación de esta última, debe acreditarse la producción de dicho hule sintético que es empleado como materia prima por aquellas empresas dedicadas a la fabricación de productos de hule. (1)

Juicio No. 2238/97-06-02-3/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de abril de 2000, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Pérez Ocampo.- Tesis: Lic. Martín García Lizama. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de febrero de 2001)

DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

V-P-SS-87

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- Las fracciones que integran el Catálogo contenido en el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1981, constan de un encabezado y de un texto principal; el encabezado sólo tiene carácter indicativo respecto de las actividades que se comprenden, ya que la descripción concreta y pormenorizada de éstas se realiza propiamente en el texto principal. Por consiguiente, si en un caso concreto el encabezado indica dos actividades unidas por la letra “y”, pero en el texto principal no se exige que la empresa deba dedicarse a ambas actividades, basta con que el patrón realice alguna de las que se describen, para clasificarlo en la fracción correspondiente, sin que sea necesario que realice todas las actividades que se indican en el encabezado. (2)

Juicio No. 2238/97-06-02-3/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de abril de 2000, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Pérez Ocampo.- Tesis: Lic. Martín García Lizama. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de febrero de 2001)

PRECEDENTES:

IV-P-SS-34

Juicio No. 16912/97 -11-09-1/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de agosto de 1999, por mayoría de 9 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-SS-61

Juicio No. 17461/97-11-09-3/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de enero de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Pérez Ocampo.- Tesis: Lic. Martín García Lizama.

IV-P-SS-62

Juicio No. 2115/97-06-01-2/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

IV-P-SS-63

Juicio No. 5049/98-11-09-1/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de abril de 2000, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Cesar Octavio Irigoyen Urdapilleta.

SEGURO SOCIAL
(SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO)

V-P-SS-88

NEGATIVA FICTA.- IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO, POR CITATORIO INDEBIDO PARA NOTIFICAR LA NEGATIVA EXPRESA.-

Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento en el juicio de nulidad intentado en contra de una negativa ficta, si la autoridad demandada argumenta, conforme al artículo 202, fracción XI, y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que no existe la negativa ficta impugnada porque notificó debidamente a la actora, con antelación a la demanda, la negativa expresa y no obstante, no lo acredita, si omite demostrar que el citatorio respectivo fue entregado al representante legal de la persona moral, como señalan los artículos 134 y 137 del propio Código; por lo que se debe tener al actor como sabedor de la resolución negativa expresa, hasta el momento en que la demandada la exhibe con la contestación de la demanda. (3)

Juicio No. 2238/97-06-02-3/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de abril de 2000, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Pérez Ocampo.- Tesis: Lic. Martín García Lizama. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de febrero de 2001)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

QUINTO.- (...)

Este Tribunal considera que esta causal de improcedencia y sobreseimiento es infundada, ya que el artículo 202, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación se refiere a los casos en que se presenta la improcedencia del juicio como consecuencia de que de las constancias de autos apareciere claramente que no existe acto reclamado.

Sin embargo, la demandada sólo exhibe como prueba, copia certificada del oficio número 41.1.D1.JSJ.CE/10080 del 27 de octubre de 1997, en el que obran sellos de la Coordinación de Evaluación y Consulta, de la Delegación 1 Noroeste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Departamento de Correspondencia y Archivo de la Delegación 1 Noroeste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no la notificación personal dirigida a la empresa actora, ya sea que se haya entendido desde la primera visita con su representante legal, o que se haya dejado citatorio para que esperara al día hábil siguiente y a una hora determinada, como lo exige el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

De tal suerte, que la demandada no demuestra conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haber observado las formalidades que para las notificaciones personales señala el supracitado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es decir, previo citatorio que se debe dejar en el domicilio del sujeto interesado cuando no se encuentre a quien se deba notificar para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, sobre todo cuando se trate de actos administrativos que puedan ser recurridos, como sucede en este caso.

Por ende, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la demandada, y, en consecuencia, se debe tener al actor como sabedor de la resolución negativa expresa hasta el momento en que se le dio a conocer con la contestación de la demanda.

(...)

SEXTO.- (...)

El Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación estima que este concepto de anulación es infundado, ya que la litis debe constreñirse a dilucidar si la clasificación en la que se encuentra la demandante es la correcta o debe modificarse a la fracción 303 clase III como lo solicita.

En primer término se transcribe el contenido del artículo 13, fracciones 303 y 321, del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, aplicable al caso a estudio y que a la letra indica:

“ARTÍCULO 13.- Las empresas se autclasificarán conforme al Catálogo de Actividades que se incluye a continuación, en el grupo, fracción con el que tengan mayor similitud las actividades que realicen y en el que aparece la clase de riesgo que en cada caso les corresponda.

“(…)

“303.- Fabricación de resinas sintéticas y plastificantes.

Comprende a las empresas que se dedican con procesos de polimerización y policondensación a la fabricación de resinas líquidas y sólidas, tales como polietileno, poliestireno, poliuretano, policloruro de vinilo, poliacetato de vinilio, silicones, alquidálicas, fenólicas, polimentacrilato de metilo, epóxicas, poliamidas y otras similares. Incluye la fabricación de hule o caucho sintético.

“(…)

“**21.-** Fabricación y regeneración de productos de hule.

“Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de llantas, cámaras, empaques, retenes, rodillos, tapetes, bandas, poleas, tacones, suelas, calzado, topes, accesorios para automóviles, tubos, mangueras, productos de uso higiénico y farmacéutico. Incluye la fabricación de planchas, hojas, hilos, tubos y otros materiales de hule, así como a las empresas que se dedican a la regeneración y vulcanización de llantas y otros productos de hule, excepto las que se dedican al parchado de llantas y cámaras clasificadas por separado en la fracción 891.”

De lo anterior se desprende que la fracción 321 ya transcrita se refiere a la fabricación de productos de hule, así como a su regeneración, incluyendo entre otros productos la fabricación de llantas, cámaras y empaques.

De tal manera, que es necesario hacer una interpretación del término “fabricar”, el cual como afirma la propia actora se ha entendido como transformación de materias primas en productos de características definidas.

Ahora bien, como afirma la demandante en su escrito de demanda y de ampliación a la misma, su actividad es la de fabricar productos de hule sintético, además del mismo hule que utiliza, aseveración que hace prueba plena en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que hay una transformación de materia prima entre la que se encuentra el propio hule sintético.

Además con la prueba pericial ofrecida por ambas partes a cargo de los Ingenieros GUMERCINDO GASPAR ENSASTIGA ALFARO y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALVA, la cual se valora en términos del artículo 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se demuestra que la actora no fabrica el hule sintético, como pretende afirmar, sino que como se dictaminó por dichos peritos, sólo utiliza tal hule como materia prima.

En efecto, al contestar el cuestionario el perito de la parte demandada, contestó que los nombres químicos de las materias primas que se utilizan en los procesos

de trabajo de la empresa **COMPAÑÍA HULERA NACIONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.** son las siguientes: hule natural; hules sintéticos; activadores; antioxidantes; aceleradores; plastificantes; antiozonantes; agente vulcanizante; cargas; pigmentos; ayudas de proceso; al igual que el perito de la parte actora que en la respuesta número 3 al cuestionario propuesto por la actora, donde se especificó que las materias primas utilizadas por la demandante para elaborar sus productos son los siguientes: cargas como negro de humo; caolín; aceleradores; activadores; antioxidantes; agentes de vulcanización; aceites de proceso y hule sintético.

En ese mismo sentido, el perito tercero en discordia aclaró que los nombres químicos de las materias primas que se utilizan en los procesos de trabajo son: copolímero butadieno-estireno, que es un elastómero formado por una mezcla de 75 % de butadieno y 25 % de estireno; copolímero butadieno-estireno oleoextendido; polímero 1.3 butadieno; copolímero etileno-propileno oleoextendido; copolímero isopreno-isobutileno clorado, copolímero isoprenoisobutileno; hule natural en un 30 %; aceites; negro de humo; vulcanizadores; activadores, antiozonantes y antioxidantes. Asimismo, los peritos de las partes y el perito tercero en discordia coincidieron en su dictamen que los productos que fabrica **COMPAÑÍA HULERA NACIONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, son los siguientes: diversos productos de hule sintético como corbatas para rines de hule vulcanizado; corbatas de neumáticos; material de renovación camel back para piso o área de rodamiento de las llantas, material de renovación cojín de camel back para la reparación de llantas y cámaras.

Empero la demandante no aporta prueba alguna para demostrar que su actividad se dirige a la fabricación de resinas sintéticas y plastificantes, ni que fabrica directamente el hule sintético que le sirve de materia prima para elaborar el producto final de hule, como lo son las corbatas para rines de hule vulcanizado; corbatas de neumáticos; material de renovación camel back para piso o área de rodamiento de las llantas, material de renovación cojín de camel back para la reparación de llantas y cámaras.

En esa tesitura, la parte actora no demuestra su afirmación de encontrarse en la fracción 303 del artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, ya que ésta se refiere a la fabricación de resinas sintéticas y plastificantes como son: el polietileno, poliestireno, poliuretano, policloruro de vinilo, poliacetato de vinilo, silicones, alquidálicas fenólicas, polimetacrilato de metilo, epóxicas, poliamidas y otras similares, incluyendo la fabricación de hule o caucho sintético.

Cabe señalar, que el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo clasifica a las empresas dependiendo de la actividad que desarrollen y, por ello, si la demandante fabrica productos de hule, tal y como se señaló por la misma empresa **COMPAÑÍA HULERA NACIONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.** en su escrito de ampliación de demanda visible a fojas de la 113 a la 143 de autos, en donde especifica que los artículos que comercializa son elaborados con hule sintético con características definidas, debe atenderse a la clasificación específica de esa actividad, por lo que no cabe la aplicación de la regla del artículo 14 de ese mismo Ordenamiento Legal que a la letra dice:

“Artículo 14. Si la actividad de una empresa no apareciera comprendida en el Catálogo de Actividad de este Reglamento, el patrón y el Instituto procederán a determinar la clasificación, considerando la analogía o similitud que tengan los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que aparecen en el mencionado Catálogo.”

(...)

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239 A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V y 26, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Se sobresee este juicio únicamente por lo que hace al Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- La actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

IV.- **NOTIFÍQUESE.**- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día veintiséis de abril de dos mil, por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrada Presidenta María Guadalupe Aguirre Soria, y 1 en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día siete de junio de dos mil y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-89

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR TÉRMINO PARA ESE EFECTO CUANDO LA AUTORIDAD EXHIBA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DESCONOCIDAS POR EL ACTOR.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 210, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, procede la ampliación de la demanda en los casos previstos en el artículo 209-Bis, que se refiere a la forma de impugnar la notificación del acto administrativo combatido en el juicio de nulidad. Por tal motivo, si la autoridad al contestar la demanda exhibe las constancias de notificación correspondientes, alegando la improcedencia del juicio, como consecuencia de la presentación extemporánea de la demanda, el magistrado instructor que conozca del asunto debe hacer del conocimiento del actor el derecho que tiene para ampliar su demanda al actualizarse la hipótesis señalada en el numeral y fracción citados en primer término. Lo anterior, en virtud de que lo previsto en el citado precepto, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento contencioso administrativo que en el caso de inobservancia por parte del magistrado instructor, se puede dejar a una de las partes en estado de indefensión. En esas condiciones, se concluye que la omisión de otorgar término de ampliación a la demanda, cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 210, del Código Fiscal de la Federación, constituye una violación substancial del procedimiento, por lo que debe ordenarse su reposición, a fin de que se regularice otorgando plazo al actor para que formule su ampliación de la demanda, pues de lo contrario se podría afectar la esfera jurídica del actor. (4)

Juicio No. 14734/98-11-04-3/AC3/511/00-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto de 2000, por mayoría de 8 votos a favor de la ponencia y 1 voto en contra de la misma.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

De las anteriores transcripciones se deduce que en el presente caso se actualiza la hipótesis legal del artículo 210, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que nos encontramos ante el caso previsto en la fracción III del numeral 209-BIS del Código invocado, por lo que es evidente que para estar en aptitud de emitir resolución definitiva, la litis ante esta Juzgadora debe integrarse por lo siguiente:

- Los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado,
- la contestación de la demanda,
- los argumentos que conformen la ampliación de demanda en relación con las constancias de notificación traídas a juicio en la contestación de demanda que la promovente alegó desconocer en su ocurso inicial; y
- los argumentos que le den contestación a dicha ampliación.

Por tanto, para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 237, del Código Fiscal de la Federación, que constriñe a este Órgano Jurisdiccional a examinar todos los puntos que integran la litis; es evidente que se debe analizar en primer término si en el juicio se han cumplido o no las reglas que norman el procedimiento, tratándose de los asuntos en los que proceda la ampliación de la demanda, a fin de asegurarse que no se genere estado de indefensión a una de las partes al evitarle cuestionar jurídicamente lo manifestado por su contraparte, quien sí fue atendida en cuanto a sus argumentos y pruebas, expuestas y ofrecidas en su escrito de contestación.

Tiene aplicación en lo conducente, el precedente sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, identificado con el número III-PS-II-233, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, año XI, No. 125, de mayo de 1998, página 230, que es del tenor literal siguiente:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el magistrado instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad al contestar la demanda da a conocer una diversa notificación del acto impugnado a la exhibida por la parte actora en su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión. (25)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-428/96/865/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 1997, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Concepción Martínez Godínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 1998)”

Así las cosas, ante la omisión en que se incurrió en la instrucción del presente juicio que ha quedado precisada, este Órgano Juzgador se encuentra impedido para emitir resolución respecto al fondo del negocio, ya que de tomarse en cuenta elementos probatorios exhibidos en la contestación de la demanda que, a decir de la impetrante, no le fueron dados a conocer, se le dejaría en estado de indefensión frente a las excepciones expuestas por las autoridades llamadas a juicio.

Ahora bien, es de resaltarse que la omisión de conceder el plazo para ampliar la demanda es atribuible a la sala de origen, pues aun cuando el numeral aplicable no establezca literalmente la obligación de formular en forma expresa dicho emplazamiento a la actora en el caso de actualizarse alguna de las hipótesis de ampliación; no por ello resultaría admisible el criterio de que la accionante puede ejercer tal derecho sin necesidad de emplazamiento expreso del magistrado instructor.

Lo anterior se considera así, ya que por una parte, el actor no está en aptitud de conocer los motivos por los cuales se omitió otorgarle en forma expresa el término de ampliación de demanda, ya que en el texto legal tampoco se establece expresamente la posibilidad de que tal derecho sea ejercido sin necesidad de emplazamiento expreso del magistrado instructor, por lo que podría ocurrir que el accionante no ejerciera su derecho dentro del término legal en espera de la concesión expresa del plazo al efecto, lo cual podría implicar que posteriormente se tuviera por precluido tal derecho dejándole en estado de indefensión, puesto que tampoco estaría en posibilidad de combatir la omisión de concederle el plazo de ampliación, porque en su contra no procede ningún medio de defensa ordinario.

Refuerza lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX-Enero, página 124, que a la letra señala:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. ES ATRIBUIBLE A LA SALA FISCAL LA OMISIÓN DE NO CONCEDER EL PLAZO PARA LA. La violación procesal consistente en la omisión en que incurre el magistrado instructor de no conceder a la actora el plazo señalado en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, para ampliar su demanda, aun cuando cometida por el magistrado instructor es atribuible a la Sala fiscal del conocimiento, pues en primer lugar, la demandante no está en posibilidad de combatirla porque en contra de la misma no procede ningún medio de defensa ordinario ni tampoco el recurso de reclamación, el que de conformidad con el artículo 242 del ordenamiento invocado, sólo puede hacerse valer en contra de

desechamientos de demanda, de contestación, de pruebas, de resoluciones que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero, mas no en contra de las omisiones de no otorgar a las partes los plazos establecidos en la ley de la materia para ampliar las demandas y contestar dichas ampliaciones. En segundo lugar, ya que en términos de los artículos 210, 212 y 237 del Código Tributario Federal, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el primero de esos preceptos y sea el caso de ampliar la demanda por la parte actora y de contestar dicha ampliación por parte de la autoridad administrativa, la litis ante la sala responsable, se integra con los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado, con la contestación a la demanda, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Así, para dar cumplimiento al artículo 237 del Código invocado, al emitir sus sentencias o resoluciones, tales salas deben analizar si en el juicio contencioso- administrativo se han cumplido o no las reglas que norman el procedimiento en tratándose de los asuntos en que proceda la ampliación de la demanda, a fin de asegurarse de que en dicho procedimiento no se vaya a dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, pues de otra manera no acatan lo dispuesto por este precepto y con esa omisión reducen indebidamente la litis fiscal, dejando en estado de indefensión a una de las partes al evitarle cuestionar lo manifestado y exhibido en su contra.

“Amparo directo 48/91. Textiles Hac-For, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”

Así mismo, tiene relación con el caso la tesis número IV.3o.10 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, mayo de 1996, página 615, que a la letra dice:

“DEMANDA DE NULIDAD. AMPLIACIÓN. El artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece: ‘Se podrá ampliar la demanda, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los siguientes casos: (...) II.- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.’ En la especie, la parte actora se colocó en la anterior hipótesis normativa, ya que al momento de presentar el escrito de ampliación de demanda aún no transcurría el término de cuarenta y cinco días siguientes al en que surtió efectos la notificación del acuerdo que admitió la contestación de la misma. Así es, la demanda de nulidad se presentó el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, según se observa del sello de recibido de la autoridad responsable, siendo admitida mediante acuerdo de tres de octubre del año citado; corrido el traslado de ley, las autoridades demandadas contestaron la demanda el dos de enero de mil novecientos noventa y cinco, y el día once del mes y año citados, se dictó el acuerdo que admitió la contestación, el cual fue notificado por correo certificado a la empresa actora hoy quejosa el nueve de febrero del último año, observándose que el acuse de recibo de la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano corresponde al dieciséis de febrero del referido año. La sentencia definitiva se dictó el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y el escrito mediante el cual el apoderado de la parte agraviada pretendía ampliar la demanda de nulidad se presentó el veintiuno de abril del mismo año. Como puede apreciarse, al momento de presentarse la ampliación de demanda aún no transcurría el término de cuarenta y cinco días siguientes al en que surtió efectos la notificación del acuerdo que admitió la contestación de la misma, por lo que debe concluirse que la sentencia impugnada es violatoria de garantías, al provenir de un procedimiento viciado, pues se infringieron las formalidades esenciales, en términos del artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que no se dio oportunidad a la quejosa de ampliar la demanda, de conformidad con el precepto 210, fracción II, del código tributario. En efecto, la oportunidad de ampliar la demanda de nulidad constituye una de las formalidades esenciales del procedi-

miento contencioso administrativo, regulado en el mencionado Código, de ahí que su observancia sea obligatoria para las Salas que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. En los términos de los preceptos 210, 212 y 237 del invocado cuerpo legal, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el primero de los dispositivos, y sea el caso de ampliar la demanda por la parte actora y de contestar dicha ampliación por la autoridad administrativa, la litis, ante la Sala responsable, se integra con los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado, con la contestación de la demanda, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. De esta manera, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 237 del referido Código, que constriñe a las Salas Fiscales a examinar todos los puntos que integran la litis, al emitir sus sentencias o resoluciones, las Salas Fiscales deben analizar si en el juicio respectivo se han cumplido o no las reglas que norman el procedimiento, tratándose de los asuntos en que proceda la ampliación de la demanda, a fin de asegurarse de que no se vaya a dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, pues, de lo contrario el precepto de que se trata no se respetaría por las salas fiscales, quienes, con esa omisión, reducen indebidamente la litis fiscal, dejando en estado de indefensión a una de las partes, al evitarle cuestionar jurídicamente lo manifestado por su contraparte, quien sí fue atendida en cuanto a sus argumentos y pruebas, expuestas y ofrecidas en su escrito de contestación.

“Amparo directo 828/95. Corporativo Cali, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.”

Cabe precisar igualmente, que si bien en términos del artículo 235, del Código Tributario Federal, las partes en el juicio pueden hacer valer alegatos por escrito, una vez que no existan cuestiones pendientes por desahogar, tampoco podría considerarse que en dicho momento procesal se tuvo la posibilidad de formular agravios en contra de las documentales exhibidas con la contestación de la demanda, ya que la etapa de alegatos no forma en sí parte de la litis, sino que únicamente persigue la

finalidad de que las contendientes expongan las razones que ilustren al juzgador sobre la litis planteada pero sin constituir parte de ella, pues ésta se integra exclusivamente con la demanda, la contestación de demanda, la ampliación de demanda y la contestación a la ampliación de demanda, por lo que se considera que a través de éstos no se pueden introducir cuestiones que no fueron planteadas en la demanda inicial.

En consecuencia, procede ordenar la devolución de los autos a la Sala de origen, para el efecto de que se reponga el procedimiento, concediendo el plazo legal del artículo 210 del Código Impositivo a la parte actora, a fin de que formule su ampliación de demanda, y una vez concluida debidamente la instrucción del juicio, lo remita al Pleno de esta Sala Superior para su resolución, en virtud de que se ha ejercido la facultad de atracción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 210, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción V, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Devuélvanse los autos del presente juicio a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, a efecto de que regularice el procedimiento en los términos de este fallo.

II.- La Cuarta Sala Regional Metropolitana deberá remitir los autos a esta Sala Superior, una vez que se regularice el procedimiento y quede cerrada la instrucción.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión efectuada el 11 de agosto de 2000, por mayoría de ocho votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica

de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, y un voto en contra de la misma del C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María del Consuelo Villalobos Ortíz. El C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 30 de agosto de 2000 y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-90

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- El artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es parte en el juicio contencioso administrativo. Por tal virtud, si en dicho juicio se controvierten resoluciones dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberá emplazarse a quien hubiera presentado la denuncia ante el citado Instituto, dado que tiene un derecho incompatible con el presunto infractor, pues tanto la multa impuesta, como el apercibimiento que se hace a éste de abstenerse de realizar actos que afecten tal derecho, son acordes con el interés jurídico de dicho tercero. (5)

Juicio No. 6031/99-11-04-4/32/99-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto de 2000, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- ANÁLISIS DE VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- Del estudio efectuado al expediente que nos ocupa, este Pleno de la Sala Superior encuentra que existe una violación sustancial en el procedimiento que deja en estado de indefensión al tercero interesado y que, por lo mismo, impide a esta

Juzgadora emitir sentencia definitiva en tanto no quede subsanado por la Cuarta Sala Regional Metropolitana.

Para una mejor ilustración es conveniente tener presente que la actora, en la hoja 2 de su escrito inicial, señaló, conforme a lo dispuesto por el artículo 198 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, como parte del juicio intentado, a la C. María de Lourdes González Fuentes, toda vez que ésta, al ser la titular del Modelo de Utilidad No. 61, es decir, de la prenda cuya investigación por parte de la demandada dio lugar a la resolución que se impugna, tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

No obstante lo anterior, la Magistrada Instructora, en el auto admisorio de la demanda determinó, como puede constatarse a fojas 77 del expediente, que “(...) no procede tener como tercero a la C. María de Lourdes González Fuentes por no tener tal carácter con fundamento en el artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la multa le fue impuesta a la hoy actora y en nada le afecta a la persona ya mencionada (...)”.

Al respecto, cabe transcribir el numeral citado por la Instructora para comprobar si la C. María de Lourdes González Fuentes se coloca en la hipótesis de dicho numeral:

“Artículo 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(...)”

“IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

Con base en los antecedentes del asunto, no hay lugar para dudar que la C. González Fuentes, en efecto tiene un derecho incompatible con la actora, tanto que fue ella quien promovió con su escrito de 15 de octubre de 1997, que cita la demandada

en la hoja 1 de la resolución impugnada, la investigación que llevó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a determinar la sanción que ahora combate la actora.

Luego entonces, en la apreciación de la Instructora se pasó por alto que la multa, por el equivalente a 1000 días de salario mínimo general vigente, impuesta a la hoy actora, es congruente al interés jurídico de la C. González Fuentes, adicionado al apercibimiento hecho a la demandante, contenido en el III resolutivo del acto controvertido, que dispone:

“III.- Se ordena al infractor **se abstenga de seguir comercializando** productos que invadan los amparados por el modelo de utilidad 61 PANTIFAJA-REMODELADORA (sic) DE LA FIGURA FEMENINA, otorgándole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que **acredite a este Instituto** que ha tomado las medidas necesarias para no seguir cometiendo las infracciones que dieron motivo a la presente resolución, o **que cuenta con el consentimiento otorgado** por escrito del titular (...) apercibida de que en caso contrario se le aplicarán las sanciones que conforme a derecho procedan.”

Conforme a lo anterior resulta claro el vicio sustancial de procedimiento en que se incurrió en el presente juicio, al omitirse emplazar legalmente a la C. González Fuentes, en su carácter de Tercero, toda vez que como quedó demostrado, es evidente que sí tiene un derecho incompatible con el del actor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, 236 y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, 11, fracción III, 16, fracción V y 26, fracción VII, de la Ley Orgánica el Tribunal Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

I.- Devuélvase los autos del presente juicio a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Fiscal de la Federación, para los efectos de que se reabra la instrucción y se lleve a cabo el emplazamiento al tercero interesado.

II.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio por la mencionada Sala Regional, remítanse los autos del mismo a esta Sala Superior para que proceda a dictar sentencia definitiva.

III.- **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 11 de agosto de 2000, por unanimidad de 9 votos a favor de la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; encontrándose ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día treinta y uno de agosto de dos mil, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

V-P-SS-91

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- VIGENCIA DE LA RECLASIFICACIÓN DETERMINADA POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo en los artículos 35 y 37, contempla, como medios de defensa frente a las resoluciones sobre clasificación y grado de riesgo determinados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el recurso de aclaración administrativa, así como el de inconformidad en los términos del artículo 294 de la Ley del Seguro Social y su Reglamento, los que al no ser intentados en los plazos señalados en dichos ordenamientos, tienen por consecuencia el que se entienda consentida, por parte de la empresa, la resolución emitida por dicho Instituto, sobre la clasificación y grado de riesgo. Por otra parte, el Reglamento citado en primera instancia, establece en el artículo 17, fracción V, como facultad discrecional de la autoridad la posibilidad de rectificar la clasificación de una empresa a solicitud del particular, señalándose en el artículo 18 de este Ordenamiento, las reglas conforme a las cuales surte sus efectos todo cambio de clasificación, ya sea que ésta se dé por el Instituto como respuesta a la petición del particular o bien sea resultado de una resolución jurisdiccional. Con base en lo anterior, en los casos en que el cambio de clasificación y grado de riesgo se deba a un fallo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la vigencia iniciará a partir del bimestre posterior a la fecha de presentación del recurso o solicitud acerca del cual este Tribunal resuelve, en atención a que una interpretación integral de las disposiciones de los artículos 17, 18, 35 y 37 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo vigentes en esta materia en 1997, permite llegar a la conclusión de que durante el tiempo en que, procediendo, no se interpuso alguno de los medios de defensa, ni tampoco fue presentada la solicitud de rectificación de clasificación pre-

vistos en los ordenamientos legales arriba mencionados, la empresa actora estuvo de acuerdo con la clasificación y, por lo mismo, no ha lugar a retrotraer los efectos más allá de la fecha en que la accionante manifestó su inconformidad y falta de consentimiento con la clasificación, mediante la presentación del recurso o de la solicitud. (6)

Juicio No. 17461/97-11-09-3/99-PL-11-04 DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2001)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo vigente a partir del 1° de julio de 1981 dio lugar a que la actora fuera clasificada en la fracción 321 clase IV, y posteriormente clase V (Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1987), situación que consintió hasta el 30 de junio de 1997, fecha en que se presentó la multimencionada solicitud de reclasificación.

En efecto, resulta claro que durante el tiempo transcurrido entre el 1° de julio de 1981 hasta el 30 de junio de 1997, la actora se abstuvo de promover medio de defensa legal alguno en contra de la clasificación, por lo que con ello tácitamente reconoció durante ese período de 16 años la validez de dicha clasificación.

Lo anterior se comprueba en virtud de que el multicitado Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, contempla como medio de defensa el recurso de aclaración y el de inconformidad en los términos de la Ley del Seguro Social y su Reglamento respectivo. Así, el artículo 35 del Reglamento vigente desde 1981 señalaba lo siguiente:

“**Artículo 35.-** El patrón que esté en desacuerdo con la resolución sobre su clasificación o la que determine su grado de riesgo, podrá acudir en la **vía administrativa de aclaración** ante la dependencia técnica responsable de la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo, sin perjuicio de que pueda interponer el **recurso de inconformidad** en los términos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento respectivo.”

Y en el artículo 37 del propio Ordenamiento Reglamentario en lo conducente se preveía:

“**Artículo 37.-** El **recurso de aclaración administrativa** a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución sobre su clasificación, o la que determine su grado de riesgo, (sic) este plazo correrá simultáneo para intentar, una u otro, la aclaración administrativa o el **recurso de inconformidad**.”

“La notificación surte sus efectos al día hábil siguiente en que se efectúe.”

“**Las resoluciones que no** hubiesen sido **impugnadas** en el plazo señalado, **se tendrán por consentidas** y quedarán firmes, mientras no varíen las circunstancias que sirvieron de base para su determinación.”

“(…)”

A la luz de las disposiciones anteriores resulta indiscutible que la actora se colocó en la hipótesis legal del consentimiento tácito por lo que respecta al no ejercicio de los medios de defensa previstos en el Reglamento y expreso en cuanto a la presentación de las autoclasificaciones, la última de las cuales, como ya se ha visto, fue presentada el 28 de febrero de 1997, dentro del grupo 32, fracción 321, clase V, prolongando así un consentimiento otorgado ininterrumpidamente desde el 1° de julio de 1981 en que se le clasificó en dicha fracción, aunado a lo cual se encuentra también la aceptación o conformidad tácita con el resultado de los dictámenes citados en la presente controversia, folios 91/2-06158 de abril de 1991 y 92/2-07490 de abril de 1992 que ratificaron la clasificación en la fracción 321 clase V.

Luego, el cambio de fracción y clase ha de surtir efectos en relación a la configuración de la negativa ficta recaída a la solicitud de 30 de junio de 1997 a modificar la clasificación. En efecto, la demandada pudo rectificar la clasificación solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo:

“Artículo 17.- El Instituto a través de la dependencia técnica responsable de clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo podrá rectificar la clasificación de una empresa en los siguientes casos:

“(…)

“V.- Por solicitud escrita del patrón de aclaración administrativa que proceda en los términos que establecen los artículos 35 y 37 de este Reglamento.” (artículos que arriba fueron transcritos).

Y fue entonces, ante el silencio de la autoridad que se configuró, como ya quedó demostrado, la negativa ficta respecto a la solicitud de reclasificación presentada por la demandada al amparo del citado numeral del Reglamento, cuando ésta acude vía juicio de nulidad a demandar la negativa ficta hasta obtener la clasificación

solicitada, mediante la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito multimencionado en el presente fallo. Pero determinar el momento a partir del cual surte efectos el cambio solicitado no fue un tópico del que se ocupara dicho Colegiado, por lo que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede a precisar legalmente la fecha en que los efectos de la reclasificación ordenada deben empezar a correr.

Para lo anterior, se tiene que el artículo 18 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo previene para casos como el que nos ocupa, que la fecha habrá de determinarse con base en las pruebas aportadas por la empresa, al tenor del siguiente texto:

“Artículo.- 18.- Si el Instituto rectificare o cambiare la clasificación de una empresa por alguno de los motivos señalados en las fracciones I a V del artículo anterior, la rectificación o cambio de clase surtirá todos sus efectos a partir de la fecha que se determine en la resolución o disposición respectiva, de acuerdo con las siguientes reglas:

“(…)

“IV.- En los casos a que se refiere la fracción V, la fecha que se fije en la resolución se determinará en consideración a las pruebas que aporte la misma empresa.”

De acuerdo a lo anterior, y valoradas las pruebas por los Magistrados integrantes de esta Juzgadora, se llega a la conclusión de que las mismas demuestran claramente que la accionante no se inconformó con la clasificación que le otorgara la demandada desde el inicio de sus operaciones y que presentó la solicitud escrita a que se contrae el artículo 17, fracción V, del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo el 30 de junio de 1997, por lo que es innegable la existencia del consentimiento de la demandante con la clasificación determinada hasta esta última fecha por la autoridad.

Conforme a lo anterior, el cambio en la clasificación ordenada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, ha de retrotraerse al momento en que la actora presentó la solicitud de reclasificación, lo que constituye la expresión objetiva de la inconformidad del interesado y demostración de su falta de consentimiento con la clasificación, es decir, el 30 de junio de 1997, fecha en que surte efectos el cambio solicitado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17, fracción V y 18, fracción IV, ambos del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, por lo que esta parte del agravio que se analiza, resulta parcialmente fundado por las razones y fundamentos antes señalados, debiendo, por tanto, anularse la negativa ficta impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que reconozca el derecho de la actora a efectuar el cambio de grupo y clase de riesgo como lo ordena el Tribunal de amparo y con efectos a partir del cuarto bimestre de 1997, efectuando, en su oportunidad, la devolución que proceda en la medida y monto que acredite la actora haber pagado cantidades superiores a las debidas.

En virtud de lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 104 de la Ley de Amparo; 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

I.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A.-8771/2000, se deja insubsistente la sentencia de 19 de enero de 2000, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número 17461/97-11-09-3/99-PL-11-04 promovido por Compañía Hulera Omega, S.A. de C.V.

II.- La actora acreditó su pretensión.

III.- Consecuentemente, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada para los efectos precisados en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO de este fallo.

IV.- Mediante oficio que se gire al Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquese la presente sentencia como cumplimiento de la ejecutoria emitida el 11 de diciembre de 2000 en el juicio de amparo D.A.-8771/2000.

V.- **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 12 de marzo de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria. Estando ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día doce de marzo de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-92

CONTRALORÍA INTERNA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO PARA IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El artículo 26, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo prevé que la Secretaría designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República; así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- La fracción IV, del mencionado precepto reglamentario, establece las facultades de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control, señalando en el inciso a) de dicha fracción, las que corresponden a los de las áreas de responsabilidades, que en su apartado 1, consigna el de iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer en su caso, las sanciones, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia. Por lo que si un órgano desconcentrado como lo es el Servicio de Administración Tributaria, en el artículo 11, de su Reglamento Interior previene la existencia de la Contraloría Interna que en ejercicio de sus facultades se auxilia de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades y en el mismo se prevén como facultades, entre otras, ejercer las previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que el titular del área de responsabilidades de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria tiene competencia y facultades para imponer las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (7)

Juicio No. 2091/99-07-02-2/846/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2001, por mayoría de 4 votos a favor, 2 más con los puntos resolutiveos, 1 parcialmente en contra y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión privada de 21 de febrero de 2001)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-93

CONTRALORÍA INTERNA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES. NO NECESITA DE UN ACUERDO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EJERCER SUS FACULTADES SANCIONATORIAS.- El artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que estuvo vigente hasta el 24 de diciembre de 1996, establecía entre otros supuestos, que la Contraloría Interna de cada dependencia será la competente, para imponer sanciones disciplinarias por acuerdo del superior jerárquico. Tal precepto fue modificado en el artículo Tercero del Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, considerando que la Contraloría Interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias. De donde se sigue, que si la resolución impugnada se emitió en 1999, por el Titular del Área de Responsabilidades, que depende de la Contraloría Interna del Servicio de Administración Tributaria, no tenía porque actuar en virtud de un acuerdo del superior jerárquico, pues el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya no lo establece. (8)

Juicio No. 2091/99-07-02-2/846/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2001, por mayoría de 4 votos a favor, 2 más con los puntos resolutivos, 1 parcialmente en contra y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión privada de 21 de febrero de 2001)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-94

SOLICITUD DE INFORMACIÓN ENTRE AUTORIDADES.- DEBE PROPORCIONARLA QUIEN CONFORME A LA LEY ESTÉ FACULTADO PARA ELLO.- El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece que el personal ahí citado debe guardar absoluta reserva de información, entre otros, lo concerniente a declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, exceptuando de esta reserva aquella información que deba suministrarse a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias. Si en el caso, una de las autoridades citadas en último término solicita información a otra; quien debe proporcionarla es la autoridad facultada para ello en términos del precepto reglamentario que así lo autorice, aun cuando a ella una diversa autoridad se las haya solicitado, de no ser así, tal funcionario que actúa, da una información que no está facultado a proporcionarla, implicaría ejercicio indebido de su empleo, y se haría acreedor a una sanción establecida en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (9)

Juicio No. 2091/99-07-02-2/846/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2001, por mayoría de 4 votos a favor, 2 más con los puntos resolutivos, 1

parcialmente en contra y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-
Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión privada de 21 de febrero de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora considera el agravio en estudio infundado. De la resolución impugnada que obra en autos del expediente en que se actúa, se consigna en la parte conducente de la hoja 37 lo siguiente:

“ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“LIC. MARCO TULIO MONJARDIN GUTIÉRREZ.”

De donde se desprende que quien emitió el acto de molestia, lo es el Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria, y no la Unidad de Contraloría Interna de dicho organismo, como inexactamente lo indica la actora.

En el considerando primero del oficio impugnado, se funda la competencia del funcionario emisor, en los términos siguientes:

“**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria, es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento de responsabilidades y aplicación de las sanciones disciplinarias, con-

forme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Octavo Transitorio del Decreto que la reforma y adiciona, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1994; 2°, 3° fracciones II y III, 46, 47, 50, 53, 54, 56, 57 párrafo segundo, 60, 64, 75, 79 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos primero, segundo y tercero del Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1996; 12 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2 y 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 26 fracción IV, inciso a), punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. (...)”

Para dilucidar debidamente la competencia de la autoridad en mención, conviene transcribir los siguientes preceptos:

De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo Octavo Transitorio del Decreto que la Reforma y Adiciona, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 1994.

“ARTÍCULO 37.- A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(...)”

“XII.- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y

funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría;

“(…)

“**XVII.-** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;”

“**ARTÍCULO OCTAVO.-** Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, absorben tales funciones.”

De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

“**ARTÍCULO 60.-** La Contraloría Interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias.”

El artículo tercero del Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, consigna en la parte conducente:

“**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 48, 56 fracción VI, 57 y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como siguen:

“**Artículo 48.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

“**Artículo 56.-** (...)”

“(...)”

“**VI.-** Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad.”

“**Artículo 57.-** Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

“La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

“El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones.”

“**Artículo 60.-** La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.”

De la Ley del Servicio de Administración Tributaria, vigente en 1999, que fue el año en que se emitió la resolución impugnada:

“**ARTÍCULO 12.-** El Servicio de Administración Tributaria contará con un Contralor Interno, quien podrá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, así como con una unidad administrativa encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público y su organización interna.

“El Servicio de Administración Tributaria realizará periódicamente una evaluación de la administración tributaria en función de los objetivos y metas aprobados, haciendo del conocimiento el Congreso de la Unión trimestralmente, los resultados obtenidos, dentro del informe sobre la situación económica y las fianzas públicas que presenta el Ejecutivo Federal.”

Del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en 1999.

“**ARTÍCULO 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“(…)

“El Servicio de Administración Tributaria contará con una Contraloría Interna que se regirá conforme al artículo 11 de este Reglamento.

“Las Coordinaciones, Contraloría Interna, Unidades y Direcciones Generales estarán integradas por Coordinadores, Contralor Interno, los Jefes de Unidad y Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de oficina, de sanción y de mesa, por los Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“**ARTÍCULO 11.-** Al frente de la Contraloría Interna habrá un Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

“Dichos servidores públicos ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás, ordenamientos legales y administrativos aplicables, relativas al control, investigación, auditoría, visita, trámite de quejas y denuncias, substanciación de procedimientos, imposición de sanciones, resolución de recursos y evaluación, que confieren dichos ordenamientos a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a los órganos de control interno.

“El titular del área de responsabilidades recibirá y resolverá las inconformidades que se prevén en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. El Contralor Interno resolverá los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones relativas a dichas inconformidades.

“El órgano desconcentrado proporcionará al Contralor Interno los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria están obligados a proporcionar el auxilio que requiera para el desempeño de sus facultades.”

Del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo:

“**ARTÍCULO 26.-** La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus

órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

“Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Las designaciones a que se refiere este artículo se realizarán de acuerdo a las bases siguientes:

“(…)

“**IV.-** Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditorías y quejas de los órganos internos de control tendrán en el ámbito de la dependencia, a sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

“**a)** Los de las áreas de responsabilidades:

“**1.-** Iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia;

“(…)”

De los anteriores preceptos se desprende la competencia del Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración

Tributaria para imponer sanciones, como la de la especie, no obstante que al inicio de la resolución impugnada, se haya denominado a la emisora como Contralor Interno, pues evidentemente se trata de un error, ya que quien firmó fue el Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Servicio de Administración Tributaria.

El artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, previene la existencia de la Contraloría Interna, que en el ejercicio de sus facultades se auxiliará de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades. Entre las facultades de estos servidores públicos se encuentran los previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otros ordenamientos aplicables, relativos, entre otros, a la imposición de sanciones.

En términos del artículo 26, segundo párrafo, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, designa a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los órganos internos de control, en los órganos desconcentrados, como lo es el Servicio de Administración Tributaria.

Así, la fracción IV, del aludido precepto establece las facultades de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditorías y quejas de los órganos internos de control, señalando en el inciso a) de dicha fracción los que corresponden a los de las áreas de responsabilidades, que en su apartado 1, consigna el de iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia.

Ahora bien, el segundo párrafo, del artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consigna:

“ARTÍCULO 57.- (...)

“La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

“(...)”

El artículo 60 de la referida Ley establece:

“**ARTÍCULO 60.-** La Contraloría Interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.”

En esa virtud queda acreditado que quien impuso la sanción administrativa impugnada es el Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria, autoridad, que tiene competencia para emitir la sanción de que se trata.

Por otro lado, la actora cita el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que estuvo vigente hasta el 24 de diciembre de 1996, tal precepto fue modificado en el artículo tercero del Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, misma que quedó transcrita en la parte conducente de este considerando.

El artículo 60, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos citado por la actora ya no era aplicable en la fecha de emisión de la resolución impugnada, que fue el 7 de abril de 1999, por tanto, la Contraloría Interna de la que depende el Titular del Área de Responsabilidades aludido, no tenía porqué actuar en virtud de un acuerdo del superior jerárquico. Ello porque el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya citado vigente en 1999, únicamente establece que la Contraloría Interna de cada dependencia o entidad será

competente para imponer sanciones disciplinarias, sin condicionar tal facultad a un acuerdo del superior jerárquico.

Por lo que se refiere al emisor del citatorio contenido en el oficio número 328-SAT-7664 de 07 de enero de 1999, es de señalarse que en autos consta el referido oficio (folios 93 a 97 del expediente en estudio), tal citatorio es para la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y del mismo se desprende que está emitido por el Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria.

Dicha autoridad también es competente para instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, en términos de los preceptos antes transcritos. Lo que quiere decir, que el Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria es competente para iniciar e instruir el procedimiento de que se trata, así como para imponer las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en el caso consistió en amonestación pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley antes referida.

Máxime que en el oficio 328-SAT-7664, se citan los preceptos legales que facultan al Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria, como se observa en la hoja 1, de dicho oficio:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2° y 3° fracción II y III, 47, 50, 60, 64 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 12 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, 11 y Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 26 fracción IV, inciso a) punto número 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrati-

vo; en cumplimiento a lo establecido por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; (...)"

Consecuentemente, el agravio en estudio es infundado quedando acreditada en la resolución impugnada, la competencia de su emisor.

CUARTO.- (...)

Este Pleno considera el agravio en estudio infundado. Al respecto es necesario precisar cuál es la conducta irregular que se le atribuye a la actora en la resolución impugnada. En la hoja No. 34 de la misma se consigna textualmente:

“En virtud de lo antes expuesto, como consecuencia de su actuación quedó debidamente acreditado en el presente considerando la transgresión de las disposiciones previstas por el artículo 47 fracciones I, IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señalan lo siguiente:

“**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan(...) **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.(...) **IV.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a lo cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas. Y (sic) **XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

“Por lo que en la especie el C. ISMAEL I. MALDONADO BARRERA actualiza las hipótesis previstas por el numeral en cita, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que con el carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal No. 34 de Puebla, proporcionó información de los ingresos del contribuyente C. Marcos Rodríguez del Castillo (quejoso) al Juez Primero de lo Familiar de Puebla sin estar facultado para ello. Por otra parte, también con su conducta transgredió lo previsto por el artículo 41, apartado A, fracción XXI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que señala lo siguiente: ‘Artículo **41.-** Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos contarán con Administraciones Locales. Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos, estarán a cargo de un Administrador (...) **A.** Compete a las Administraciones Locales de Recaudación a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes: (...) **XXI.** Proporcionar a las autoridades y dependencias señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como los manifestados en sus declaraciones; (...)’(sic). Con este fundamento jurídico se refuerza y queda de igual forma acreditado, que el C. Ismael I. Maldonado Barrera ejerció indebidamente su empleo, toda vez que con su acción se conculcaron derechos del (quejoso) al proporcionar información de sus ingresos al Juez Primero de lo Familiar de Puebla sin estar facultado para ello; situación que lejos de beneficiar al servidor público responsable lo perjudica ya que con ello se acredita fehacientemente que con su conducta irregular violó las disposiciones normativas de su función como servidor público.”

Para mejor comprensión del asunto es preciso tomar en cuenta los siguientes antecedentes, que se plasman en la resolución impugnada:

1.- En oficio 324-SAT-R5-L34-1-11315 de fecha 1º de junio de 1998, el C. **ISMAEL I. MALDONADO BARRERA**, Administrador Local de Auditoría Fiscal No. 34 de Puebla, da contestación al oficio 285/98 de 22 de mayo de 1998,

emitido por el Juez Segundo de lo Civil de Cholula Puebla, en razón de la información solicitada, respecto de los ejercicios fiscales de los años de 1996 y 1997, del contribuyente Marcos Rodríguez del Castillo.

2.- El **C. MARCOS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO** presentó el 1º de septiembre de 1998 queja ante el órgano respectivo de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

3.- En oficio número DGAC/GQD-/DQDCG/1495/98 de 15 de septiembre de 1998, la Directora General Adjunta de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo remitió a la Contraloría Interna del Servicio de Administración Tributaria documentación relacionada con la queja aludida, del que derivan presuntas irregularidades administrativas imputables al **C. ISMAEL I. MALDONADO BARRERA**, Administrador Local de Auditoría Fiscal No. 34 de Puebla.

4.- Mediante oficio citatorio número 328-SAT-7664 de 7 de enero de 1999, se citó al **C. ISMAEL I. MALDONADO BARRERA** para la celebración de la audiencia de Ley, prevista por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5.- El **C. ISMAEL I. MALDONADO BARRERA**, en la audiencia de Ley, entre otras pruebas, ofreció el oficio 325-SAT-R5-L34-8754 de 6 de enero de 1999 en donde el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla, lo retroalimenta, respecto de la consulta que realizó en su similar 324-SAT-R5-L34-6-64464 de 18 de diciembre de 1998.

Ahora bien, lo que se le atribuye a la actora no es, propiamente la revelación de la reserva de información prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, sino que el **C. ISMAEL I. MALDONADO BARRERA** en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal Federal no era, por disposición del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, autoridad facultada para otorgar la clase de información aludida.

En efecto, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente:

“ARTÍCULO 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código.

“(...)”

Dicho precepto establece que el personal oficial ahí citado debe guardar absoluta reserva, entre otros, en lo concerniente a declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, estableciendo que esta reserva no comprenderá aquéllos en que deban suministrarse a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Como se observa, no existe la reserva de que se trata, en relación a los datos que deban suministrarse, en este caso al Juez solicitante derivado de un juicio de alimentos, sino que la irregularidad atribuida al actor consiste en que como Administrador Local de Auditoría Fiscal Federal no era por disposición del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad facultada para otorgar esa clase de información, sino la Administración Local de Recaudación, en términos del artículo 41, apartado “A”, fracción XXI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Tal precepto establece en la parte conducente:

“**ARTÍCULO 41.**-Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos contarán con Administraciones, y la Coordinación General de Recursos contará con Coordinaciones Locales de Recursos. Todas ellas tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. La Administración General de Aduanas tendrá aduanas ubicadas, conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

“Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, inspectores, auditores, abogados tributarios, ayudantes de auditor, verificadores, ejecutores y notificadores y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“Las Coordinaciones Locales de Recursos estarán a cargo de un Coordinador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades, por los Subcoordinadores, coordinadores operativos, supervisores, técnicos, analistas, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“**A.-** Compete a las Administraciones Locales de Recaudación a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“**XXI.-** Proporcionar a las autoridades y dependencias señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como los manifestados en sus declaraciones;

“(...)”

De donde resulta que efectivamente quien tiene competencia para proporcionar este tipo de información lo son las Administraciones Locales de Recaudación y no las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

No obstante ello, la actora alega que ofreció como prueba en la audiencia de Ley el oficio 325-SAT-R5-L34-8754 de 6 de enero de 1999, mismo que consta en autos, (folio 54 del expediente en estudio).

Tal oficio está emitido por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla y dirigido a la hoy actora. En la parte conducente del mismo se consigna:

“C.P. Ismael Ignacio Maldonado Barrera.

“Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla.

“Calle Lateral de la Recta a Cholula No. 113,

“Exhacienda Zavaleta.

“Ciudad.

“Me refiero a su oficio 324-SAT-R5-134-6-64464, recibido el pasado 18 de diciembre, mediante el cual solicita se le retroalimente sobre el alcance del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el requerimiento formulado a esa Administración por un Juez de lo Familiar, dentro de los autos de un juicio de alimentos, respecto del comportamiento fiscal de un contribuyente.

“En relación con lo anterior, es de señalar que si bien es cierto que el artículo 69 del ordenamiento en cita establece la obligación del personal oficial de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; también lo es que dicha reserva no comprende, entre otros casos, aquéllos en que los datos

deben suministrarse a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

“Por lo que la opinión de esta Administración es en el sentido de que si, como lo manifiesta en su oficio, en el caso concreto el requerimiento fue formulado en un juicio de alimentos, por un Juez competente para ello, no aplica la obligación de reserva antes mencionada.

“Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Del oficio aludido se desprende que la Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla, contesta en el sentido de que no aplica la obligación de reserva mencionada, no así que sea la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla la competente para proporcionar dicha información.

La actora señala que rendir esa información era una obligación legal prevista por los artículos 518 y 519 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, tal circunstancia no deja de lado que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla no era la facultada para proporcionar la información aludida, sino otra autoridad, en términos del artículo 41, Apartado A, fracción XXI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, en los artículos 518 y 519, contenido en el Libro Segundo. Familia. Capítulo Séptimo.- Alimentos. Del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla consignan:

“ARTÍCULO 518.- Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores, jefes de oficinas, y quienes por razón de su cargo, público o privado, puedan conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar exactamente los informes que se les pida, bajo pena de multa que se impondrá a éstos por el Juez, cuyo importe será de veinte a cien días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia.”

“**ARTÍCULO 519.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones.”

De tales preceptos efectivamente se desprende la obligación que tienen, entre otros, los que por razón de su cargo público, puedan conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas de suministrar los informes que se les piden, sin embargo, la actora debió actuar conforme a las facultades establecidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esto es, si bien conocía la capacidad económica del deudor en mención, lo cierto es que su actuación debió sujetarse a sus facultades.

Por otro lado, la actora niega conocer el oficio 1618, expediente 94/98 de 20 de mayo de 1998, emitido por el Juez Primero de lo Familiar de la Ciudad de Puebla, por el cual solicitó al C. Juez de lo Civil en turno del Distrito Judicial de Cholula, que en su auxilio ordenara girar oficio al Administrador Local de Auditoría Fiscal Federal, a fin de que se sirviera expedir constancia de declaraciones de ingresos del **C. MARCOS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO.**

Tal circunstancia no le depara perjuicio, pues lo que se le atribuye como responsabilidad es que dio contestación al oficio número 2004 de 22 de mayo de 1998, proporcionando información, no obstante no estar facultado para ello.

La actora menciona que sí estaba facultada para dar la información requerida, y señala que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación le permitía hacerlo, además de que la Administración Local de Auditoría Fiscal cuenta con la promoción que solicitó el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, facultad que está contenida, dice en la fracción V (sic) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior es inexacto, pues como quedó precisado con antelación, en la resolución impugnada no se le está señalando como irregularidad violar el secreto de

información en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, sino que proporcionó información de los ingresos del contribuyente **C. MARCOS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO**, al Juez Primero de lo Familiar en Puebla sin estar facultado para ello y sin justificación, implicando ejercicio indebido de su empleo.

A mayor abundamiento, el artículo 41, apartado B, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece en la parte conducente, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 41.-** (...)”

“(...)”

“**B.** Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“(...)”

“**V.-** Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y accesorios de carácter federal;

“(...)”

De dicho dispositivo legal se desprende que si bien las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal tienen como facultad revisar las declaraciones de los contribuyentes, ello no implica que tengan la facultad de proporcionar la información a otras autoridades como aconteció en el caso.

(...)”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el apartado 1° del capítulo de resultando de esta sentencia, conforme a los razonamientos expuestos en el sexto considerando de este fallo, y para los efectos precisados en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional de Oriente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2001, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; 2 más con los puntos resolutivos de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Francisco Valdés Lizárraga, 1 parcialmente en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular, y 3 en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de marzo de 2001 y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria, ante la Secretaria General de Acuerdos: Lic. Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-66

AVISO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.- PLAZO PARA PRESENTARLO.- El artículo 46 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que el aviso para dictaminar los estados financieros deberá ser presentado a las autoridades fiscales competentes dentro de los cuatro o tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal, cuando se trate de personas morales, los cuales se computan del 1° de enero al 31 de marzo de 1996, tratándose del ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995, sin embargo, si con fecha 31 de marzo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que establece para 1995 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, en donde en la Regla número 77 se señaló que el aviso para dictaminar estados financieros se deberá presentar a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en el cual se debió haber presentado la declaración del ejercicio por el que se van a dictaminar los estados financieros, se tiene que atento a lo dispuesto por el artículo 58, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la actora tenía hasta el 31 de marzo de 1996 para presentar la declaración correspondiente al ejercicio de 1995, por lo que de acuerdo a la Regla 77, tenía hasta el día 15 del mes siguiente a aquél en el cual se debió haber presentado la declaración para presentar el aviso de que se van a dictaminar sus estados financieros ante las autoridades fiscales, esto es, hasta el 15 de abril de 1996, por lo que si se presentó en tal fecha, se concluye que fue presentado dentro del término señalado en la citada Regla 77. (10)

Juicio No. 243/99-04-01-6/442/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de junio de 2000,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.-
Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de agosto de 2000)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)

V-P-2aS-67

VISITAS DOMICILIARIAS.- NO ES DISCRECIONAL LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1995, PARA CONCLUIRLAS ANTI-CIPADAMENTE.- El artículo 47, fracción I del Código Fiscal de la Federación establece: “Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos: I. Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el Reglamento de este Código”. La interpretación sistemática del artículo transcrito, en relación con los artículos 46 y 47 del Reglamento del propio Código, permite concluir que contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, dado que tal precepto señala que la autoridad fiscal “podrá” dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria cuando antes del inicio de la visita se dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el visitado presentará sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado; empero, no basta la sola presentación del aviso de referencia, para que se produzca la terminación anticipada de la visita, sino que la autoridad deberá analizar, por imperativo legal, si en el caso específico se cumplen los requisitos que marcan los citados artículos reglamentarios, ante cuya satisfacción estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria. (11)

Juicio No. 243/99-04-01-6/442/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de agosto de 2000)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

La actora medularmente advirtió que existe violación al artículo 47, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, pues el 15 de abril de 1996 presentó ante la autoridad el aviso de presentación de dictamen de sus estados financieros para el ejercicio fiscal de 1995 (conforme a lo señalado en la Regla número 77 de la Resolución Miscelánea para 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1995), además de presentar el dictamen respectivo el 17 de abril de 1996, y la orden de visita domiciliaria (oficio 324-SAT-R4-L31-III-3280) se emitió el 22 de abril de 1998, siendo que el mencionado artículo 47 establece que en el caso de que se presente el aviso y dictamen la autoridad debe concluir en forma anticipada la visita domiciliaria, lo cual no aconteció en la especie.

La autoridad señaló que es infundado el concepto de impugnación, ya que no existe violación al artículo 47, fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues tal artículo establece que las autoridades fiscales podrán concluir anticipadamente una visita en el domicilio fiscal, cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiera presentado aviso manifestando su deseo de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, siempre y cuando dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos que al efecto señala el Reglamento del propio

Código Fiscal, y el artículo 46 del Reglamento indica que el plazo con que cuentan las personas morales para presentar el aviso de presentación de dictamen de estados financieros es de 3 meses, y en la especie la autoridad no tenía la obligación de concluir anticipadamente la visita domiciliaria, pues el aviso se presentó el 15 de abril de 1996, fuera de los 3 meses que prevé la ley, ya que las personas morales deben presentar el citado aviso dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal, por tanto la accionante debió presentarlo en marzo y no en abril.

Conforme a lo anterior se desprende que la litis a dilucidar en el presente caso consiste en determinar si la autoridad fiscal debió o no concluir de manera anticipada la visita domiciliaria ordenada a la actora, con motivo de la presentación del aviso para dictaminar los estados financieros de la contribuyente, atendiendo al plazo otorgado en la Regla número 77 de la Resolución Miscelánea para 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1995.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que el argumento a estudio resulta ser fundado, según se explica.

El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, señalaba lo siguiente:

“Artículo 47.- Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos:

“I.- Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el reglamento de este Código.

“(…)

“En los casos de conclusión anticipada a que se refiere la fracción I de este artículo se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.”

(El subrayado es nuestro)

Ahora bien, los artículos 46 y 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, señalaban lo siguiente:

“**Artículo 46.-** Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros en los términos de los artículos 52 y 32-A del Código, respectivamente, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales competentes dentro de los cuatro o tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal, según se trate de personas físicas o morales, respectivamente, observando las siguientes reglas:

“(…)”

“**Artículo 47.-** El aviso a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento no surtirá efectos en el caso de contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros cuando:

“I.- No haya sido presentado en los términos de dicho precepto.

“(…)”

(El subrayado es nuestro)

De las transcripciones anteriores se desprende que cuando el contribuyente hubiese presentado el aviso para dictaminar los estados financieros de la empresa, la autoridad deberá concluir la visita domiciliaria en forma anticipada. Sin embargo, para que se actualice tal hipótesis es requisito sine qua non que el mencionado aviso se haya presentado dentro del plazo de tres meses siguientes al cierre del ejercicio,

tratándose de personas morales, y en el caso concreto, como se trata del ejercicio fiscal correspondiente del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995, de acuerdo con las disposiciones antes transcritas, se tiene que los tres meses, *en principio*, se computan del 1° de enero al 31 de marzo de 1996.

Sin embargo, se tiene que con fecha 31 de marzo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que establece para 1995 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, en donde en la Regla número 77 se señaló lo siguiente:

“CAPÍTULO VIII

“DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y AVISOS

“77.- Los contribuyentes que se encuentren obligados u opten por dictaminar sus estados financieros en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, deberán presentar aviso ante las autoridades fiscales competentes a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en el cual se debió haber presentado la declaración del ejercicio por el que se van a dictaminar los estados financieros.

“En los casos de liquidación, el dictamen se podrá presentar tanto por el ejercicio de doce meses como por el ejercicio irregular que se origine por ese supuesto, siempre que la presentación del aviso se efectúe ante las autoridades fiscales competentes a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en el cual se debió haber presentado la declaración del ejercicio de doce meses.”

En el caso, se tiene que la actora debió presentar la declaración del ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que terminó dicho ejercicio, atento a lo dispuesto por el artículo 58, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1995, esto es, que la demandante tenía hasta el 31 de marzo de 1996 para presentar la

declaración correspondiente al ejercicio de 1995, por lo que de acuerdo a lo señalado en la transcrita Regla número 77, la enjuiciante tenía hasta el día 15 del mes siguiente a aquél en el cual se debió haber presentado la declaración del ejercicio por el que se van a dictaminar los estados financieros, para presentar el aviso de que se van a dictaminar sus estados financieros ante las autoridades fiscales, esto es, hasta el 15 de abril de 1996.

En la especie, obra en autos a foja 62 copia certificada del Aviso para presentar dictamen fiscal, el cual se presentó con fecha 15 de abril de 1996, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1995, por lo que esta juzgadora concluye que fue presentado dentro del término señalado en la Regla número 77 de la Resolución que establece para 1995 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, por lo que, si en el caso, el 23 de abril de 1998 los visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal número 31 de Colima, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron en el domicilio fiscal de la empresa denominada Diseño y Edificaciones de Colima, S.A. de C.V., con el objeto de entregar la orden de visita domiciliaria número RIM620030/98, contenida en el oficio número 324-SAT-R4-L31-III-3280 de 22 de abril de 1998, girada por el Titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal número 31 de Colima, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1995, tal situación se estima ilegal, porque en términos del artículo 47, fracción I del Código Fiscal de la Federación, los visitadores debieron concluir anticipadamente el cumplimiento de la visita domiciliaria ordenada, y no levantar la última acta parcial de 10 de julio de 1998 - que corre agregada a folios 411 a 421- en donde la autoridad fiscal asentó que revisó, entre otros documentos, la declaración anual complementaria por dictamen correspondiente al periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 1995, dado la facultad reglada conferida a la autoridad por el mencionado artículo 47 en estudio.

Tiene aplicación a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 31/97, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver la contradicción de tesis 26/96, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 174, que literalmente señala:

“VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece: ‘Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos: I. Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el reglamento de este código.’ La interpretación sistemática del artículo transcrito, en relación con los artículos 46 y 47 del reglamento del propio código, permite concluir que contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, dado que tal precepto señala que la autoridad fiscal ‘podrá’ dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria cuando antes del inicio de la visita se dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el visitado presentará sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado; empero, no basta la sola presentación del aviso de referencia, para que se produzca la terminación anticipada de la visita, sino que la autoridad deberá analizar, por imperativo legal, si en el caso específico se cumplen los requisitos que marcan los citados artículos reglamentarios, ante cuya satisfacción estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria.

“Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

“Tesis de jurisprudencia 31/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.”

En virtud de lo anterior, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que se dictó en contravención de lo dispuesto por el artículo 47, fracción I del Código Fiscal de la Federación, señalándose que no se está ante una violación de carácter formal en la emisión de la orden de visita domiciliaria, por lo que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J.89/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/98, toda vez que en el caso la autoridad debió concluir anticipadamente la visita domiciliaria ordenada a la contribuyente actora, y no emitir una resolución que determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante derivada precisamente de la conclusión de la visita domiciliaria ordenada, pues en todo caso debió seguir el procedimiento de revisión de dictámenes de estados financieros.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora probó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional de Occidente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente fallo, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día cinco de junio de dos mil, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera. Estuvo ausente el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día trece de junio de dos mil y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCESAL
(AMPLIACIÓN DE DEMANDA)

V-P-2aS-68

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el supuesto de que el particular desde el escrito inicial de demanda controvierta la notificación de la resolución impugnada y exhiba las constancias de dicha notificación y la autoridad demandada al producir su contestación no exhiba constancias de notificación diferentes, no se está en los supuestos para ampliar la demanda, ya que la autoridad no exhibió documentos desconocidos por el actor, en consecuencia, no existe violación de procedimiento por parte de la sala instructora, al no dejar al particular en estado de indefensión, puesto que desde la demanda de nulidad controvirtió específicamente la notificación del acto impugnado, y no se viola el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación. (12)

Juicio No. 1730/99-03-01-3/318/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de junio de 2000, por mayoría de tres votos a favor, uno con los resolutivos y uno en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis probada en sesión de privada de 24 de octubre de 2000)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De las transcripciones anteriores se desprende que la autoridad hizo valer como causal de improcedencia para sobreseer el presente juicio que las resoluciones impugnadas se le notificaron a la actora el 24 de julio de 1998, por lo que si la demanda se presentó el 7 de junio de 1999, es evidente que ha transcurrido el plazo legal de 45 días para su presentación.

Mientras que la parte actora señaló que las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas son violatorias de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues la notificación se efectuó con persona distinta al representante legal de la actora, por lo que debió asentar en el acta de notificación que se requirió la presencia del representante legal y que al no encontrarse se efectuó la diligencia con persona diversa. Que niega que los citatorios establezcan la hora en que fueron entregados.

Este cuerpo colegiado estima que la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad resulta ser infundada y el concepto de impugnación señalado por la actora deviene parcialmente fundado.

Ello es así, en razón de lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

“(…)”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

“Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

“Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la anterior transcripción se aprecia que tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, la notificación debe hacerse personalmente, las cuales tienen ciertas formalidades específicas, como lo es que se realice en el domicilio de la persona a quien deba notificarse y, en caso de no encontrarse, el notificador deberá dejar citatorio en el domicilio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, y que tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será para que la persona citada o su representante legal esperen al notificador y en el supuesto de que no lo esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Por lo que hace al argumento consistente en que las notificaciones de las resoluciones impugnadas no se llevaron a cabo con el representante legal, sin que se señalara porqué no se entendieron tales diligencias con dicho representante legal, resulta ser fundado.

Lo anterior es así, ya que, se reitera, el antes transcrito artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, previene que cuando la notificación se haga de manera personal y el notificador no encuentre al interesado, le dejará citatorio en el domicilio, bien para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales respectivas, y que tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto con un vecino, por lo que la única forma de acreditar que el notificador cumplió con los requisitos que establece el referido numeral 137 del cuerpo legal invocado, es precisamente mediante la razón que en las actas correspondientes asiente de haber actuado conforme a los extremos exigidos en el procedimiento de la notificación, ya que de no ser así se dejaría en estado de indefensión al particular al no poder comprobar la legalidad de la misma.

En la especie, obran en el expediente de nulidad copias certificadas de las actas de notificación de fecha 24 de julio de 1998 y sus citatorios de 23 del mismo mes y año, -fojas 57 a 80-, en donde textualmente se señaló lo siguiente (únicamente se transcribe el citatorio y la constancia de notificación correspondiente al crédito Z-104717, ya que respecto de los restantes créditos son idénticos los documentos, excepto en lo concerniente al número de resolución y a los importes):

“Crédito Z-104717:

“Citatorio:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE RECAUDACIÓN NORESTE
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA
Av. Lázaro Cárdenas No. 2499 Col. Res. San Agustín
San Pedro Garza García, N.L.

‘C I T A T O R I O’

“C.R.H. 181 CRÉDITO Z-104717

REQ. DE OBLIG. -----

OFICIO NÚM. -----

Santiago N.L. A 23 DE Julio DE 1998.

“Rep. Legal de Club de Futbol Monterrey A.C.

(Nombre del Contribuyente, Rep. Legal o Persona Autorizada)

“P R E S E N T E.-

“EN LA CIUDAD DE SANTIAGO, N.L. SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA CITADO AL RUBRO, LE COMUNICO A USTED QUE ME CONSTITUÍ EN SU DOMICILIO LOCALIZADO EN DOMICILIO CONOCIDO S/N DE LA CIUDAD, Y REQUERÍ DE SU PRESENCIA A EFECTOS DE PRACTICAR UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

“REFERENTE AL NOTIT ARRIBA SEÑALADO Y EN VIRTUD DE NO HABERLO ENCONTRADO A USTED NI A SU REPRESENTANTE LEGAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR SE LE DEJA EL PRESENTE CITATORIO EN PODER DE EL (LA) C. MARIO ANTONIO ESCALANTE QUIEN SE IDENTIFICA CON N/S MANIFESTANDO SER EMPLEADO DEL CONTRIBUYENTE, MEDIANTE EL CUAL SE LE COMUNICA QUE SE SIRVA ESPERARME EN ESTE DOMICILIO EL DÍA 24 DE JULIO DE 1998 A LAS 10:00 HORAS CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA EN CUESTIÓN.

“SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL SUPUESTO DE HACER CASO OMISO Y NO ESTAR PRESENTE EN EL LUGAR, FECHA Y HORA INDICADA CON ANTELACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR **SE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA RESPECTIVA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE PRESENTE EN EL DOMICILIO.**”

Acta de Notificación:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN: S. PEDRO GARZA GARCÍA

“DOMICILIO: LÁZARO CÁRDENAS 2499 PTE

C.R.H.: 1 8 1

“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

“DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: CFM6108046U5

NUM. DE CONTROL 30181807003289

NOMBRE, DENOMINACIÓN O

RAZÓN SOCIAL: CLUB DE FUTBOL MONTERREY, A.C.

“DOMICILIO: CONOCIDO SIN NÚM LOS CRISTALES

SANTIAGO NL 67301 74060

“DATOS DEL CRÉDITO

“CRÉDITO NÚMERO IMPORTE

NÚMERO DE DOCUMENTO

DETERMINANTE

FECHA DE CORTE: 16 DE JULIO DE 1998

NÚM. DE REQUERIMIENTO

“CONCEPTO: PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
POR IMPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 APARTADO A, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EL ACUERDO EN EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SE NOTIFICA EL DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CRÉDITO QUE ARRIBA SE MENCIONA.

“PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO MANIFESTADO, SE DESIGNA AL NOTIFICADOR C. GERARDO SALAS V. EL CUAL SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL NÚMERO 151, HABILITÁNDOSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN HASTA 18:00 HORAS DEL DÍA 24/07/98 PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA.

“16 DE JULIO DE 1998

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN
LIC. FEDERICO SEPULVEDA TREVIÑO

“ACTA DE NOTIFICACIÓN

“EN SANTIAGO A LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 24 DE JULIO DE 1998 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA FECHA SE NOTIFICA A MARIO ANTONIO ESCALANTE PÉREZ EL DOCUMENTO QUE ARRIBA SE HACE REFERENCIA, QUIEN LO RECIBE EN SU CARÁCTER DE _____, ACREDITÁNDOLO CON N/A IDENTIFICÁNDOSE CON IFE FOLIO 35312575 Y CONFORME AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO QUE SE CITA, SE LE ENTREGA UN EJEMPLAR DE ORIGINAL RESOLUCIÓN ASI COMO DE LA PRESENTE ACTA.

“PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO QUE SE CITA, SE HACE CONSTAR QUE SÍ PRECEDIÓ CITATORIO.

EL NOTIFICADOR	EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL
_____ (Rúbrica)	_____ (Rúbrica)
NOMBRE Y FIRMA	NOMBRE Y FIRMA”

De las anteriores transcripciones se desprende que las notificaciones de las resoluciones impugnadas, se efectuaron con el C. Mario Antonio Escalante Pérez, en su carácter de empleado, el cual no tiene el carácter de representante legal de la empresa actora, por lo que se debió asentar en tales documentos que se requirió la

presencia del representante legal y que éste no se encontró en el domicilio, por lo que se procedió a efectuar tales diligencias con un tercero, en consecuencia, si en la especie el notificador omitió asentar en las actas correspondientes a la notificación, haber requerido la presencia del representante legal, tal y como se aprecia de tales documentales que obran en autos, son ilegales tales diligencias de notificación.

Sirven de sustento a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencias del Poder Judicial Federal, las cuales son obligatorias a este Tribunal, atento a lo señalado en el artículo 193 de la Ley de Amparo:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VI.2o. J/171

Página: 374

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. **Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan**

constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

“Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

“Amparo directo 190/94. Crisol Textil, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“Revisión fiscal 2/98. Llantas y Renovaciones Joseph, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

“Revisión fiscal 84/98. Gustavo Palma Reyes. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

(El énfasis es nuestro)

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero
Tesis: III. 2o.A. J/2
Página: 81

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. **Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.**

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 27/89. Constructores Asociados Tico, S. A. de C. V. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Emma Ramos Salas.

“Amparo directo 17/89. Fidel García Contreras. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

“Amparo directo 31/89. Constructores Asociados Tico, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: José Guadalupe Castro Sánchez.

“Amparo directo 11/90. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Ana Beatriz Arias Urzúa.

“Amparo directo 45/90. José Reyes Sánchez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.”

(El énfasis es nuestro)

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-2

Tesis: I. 3o. A. J/16

Página: 637

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos,

mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. **Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.**

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 193/86. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

“Amparo directo 323/89. Astrollantas, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

“Amparo directo 743/89. Constructora Roca, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

“Amparo directo 883/89. Equipos Electromagnéticos, S. A. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

“Amparo directo 1073/89. Hilaturas Lerma, S. A. de C. V. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

“Amparo en revisión 1253/89. Termoplásticos de México, S. A. 1o. de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.”

NOTA: Aparece publicada en la Gaceta 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 117.

(El énfasis es nuestro)

En razón de lo aquí expuesto, y toda vez que las notificaciones de las resoluciones impugnadas, no se encuentran apegadas a derecho, se tiene al promovente del juicio de nulidad sabedor de tales documentos en la fecha que señala en el hecho número 3 de su escrito inicial de demanda, esto es, el 3 de junio de 1999.

Por lo anterior, no resulta ser improcedente el juicio por presentar la demanda extemporáneamente, toda vez que si las resoluciones impugnadas no se notificaron a

la actora legalmente, por ello debe tenerse como sabedora de las mismas en la fecha que manifieste, esto es, el 3 de junio de 1999, y si la demanda de nulidad se presentó con fecha 7 de junio de 1999, resulta que su presentación se hizo dentro del término legal de 45 días a que alude el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, resulta ser infundado que en los citatorios no se haya precisado la hora en la que se llevaron a cabo tales actuaciones, pues de la transcripción hecha con anterioridad a los citatorios se observa con claridad que se asentó como hora de entrega de los mismos la de las diez horas, de ahí que este argumento sea infundado.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 236, 237, 239, fracción I y 239-A fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, en consecuencia,

II.- No es de sobreseer el presente juicio.

III.- La actora no probó su pretensión, en consecuencia,

IV.- Se reconoce la legalidad de las resoluciones impugnadas, las cuales han quedado precisadas en el resultando 1º de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente fallo, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día diecinueve de junio de dos mil, respecto del Considerando Tercero, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega, uno con los puntos resolutivos del C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, y uno en contra del C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, y respecto de los restantes considerandos, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega y Rubén Aguirre Pangburn, y uno en contra del C. Magistrado Luis Carballo Balvanera. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día primero de agosto de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

PLENO

SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- LA AUTORIDAD QUE DESAHOGA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER COMPETENTE PARA ELLO.-

La audiencia regulada por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe ser desahogada por servidor público competente, toda vez que se trata del inicio de un procedimiento sumario, en el que el inculcado tiene la posibilidad de ofrecer probanzas y expresar lo que a sus intereses convenga, con el fin de desvirtuar las imputaciones realizadas; por tal motivo, la autoridad ante la que se desahogue, deberá encontrarse legalmente facultada para realizar la citación correspondiente, presidir la mencionada audiencia, recabar y valorar los elementos probatorios ofrecidos, ya que se trata de un acto de molestia, del que se derivará la posible acreditación de las infracciones atribuidas; y, por lo tanto, la procedencia o no de la sanción correspondiente. (1)

Juicio No. 12426/98-11-06-2/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de junio de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Órgano Colegiado, el argumento expresado por la enjuiciante, en el sentido de que la autoridad ante la que se llevó a cabo la audiencia del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos carece de competencia, y que, por ende, la resolución recurrida deriva de un procedimiento tramitado por funcionario incompetente, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto a debate, acorde con los siguientes razonamientos:

El artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente al 18 de octubre de 1996 -fecha de la audiencia-), que se cita en el acta relativa a la audiencia establece:

“Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

“I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

“También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

“(...)”

Acorde con la transcripción que antecede, el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se iniciará por la Secretaría (Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo) a través de la citación del presunto responsable a una audiencia, en la que se le harán saber la o las responsabilidades que se le imputan, y su derecho de defensa, lo cual aconteció en el presente asunto, según se advierte a fojas 108 a 111 de autos, en donde obra el referido citatorio.

Resulta oportuno resaltar que la audiencia en cita reviste una gran importancia por tratarse del inicio de un procedimiento sumario en el que el inculpado tiene la posibilidad de ofrecer las probanzas que considere apropiadas, así como el derecho de expresar lo que a sus intereses convenga, para desvirtuar las imputaciones realizadas, motivo por el cual la autoridad ante la cual se desahogue, deberá encontrarse legalmente facultada para realizar la citación correspondiente, presidir la citada audiencia, recabar y valorar los elementos probatorios ofrecidos, toda vez que se trata, sin duda, de un acto de molestia del que se derivará la posible acreditación de las infracciones atribuidas, y, por lo tanto, la procedencia o no de la sanción correspondiente.

En el citatorio de referencia, la autoridad citó como fundamento de su actuación, entre otras, las siguientes disposiciones legales: 15, 21, fracciones VIII y X, del Reglamento Interior de la Secretaría en comento; Artículo Primero, inciso “c”, del Acuerdo de Adscripción de las Direcciones de Área de dicha Secretaría (D.O.F. 17-6-85); y apartado 2.1.1.1 del Manual de Organización General de la misma Dependencia (D.O.F 30-11-94).

Los preceptos de referencia establecen:

“Artículo 15.- Al frente de cada Dirección habrá un Director General, quien se auxiliará por los Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento, así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario, que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.” (vigente a partir del 12-4-95).

Por su parte, el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, (vigente a la fecha en que se realizó la audiencia del artículo 64 -D.O.F. 12-4-95-) al que aluden las partes combatientes establece:

“ARTÍCULO 21.- La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

“(…)

“VIII. Practicar de oficio o por denuncia debidamente fundamentada, las investigaciones que correspondan sobre el incumplimiento por parte de los servidores públicos de las prevenciones a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual podrá ordenar la práctica de visitas de inspección y auditorías en los términos de la Ley;

“(…)

“X. Imponer las sanciones que competan a la Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, cuando se determinen responsabilidades administrativas;

“(…)”

El acuerdo de Adscripción de las Direcciones de Área de la SECODAM, contempla, entre otros:

“Artículo Primero.- Para el despacho y funcionamiento de los asuntos a cargo de esta Secretaría se adscriben las unidades administrativas en los siguientes términos:

“a.- (…)

“b.- (…)

“c.- A la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

“La Dirección de Inconformidades con las siguientes funciones:

“(…)

“La Dirección de Responsabilidades, con las siguientes funciones:

“Recibir las quejas y denuncias que se formulen con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, turnar las que sean competencia de otra autoridad, y resolver las que sean de su competencia en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Ordenar las investigaciones que sean necesarias, tendientes a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como también ordenar la suspensión temporal de los servidores públicos en sus empleos, cargos o comisiones, cuando así sea conveniente a fin de facilitar la investigación correspondiente. Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar de las investigaciones realizadas, haciendo del conocimiento de la Dirección General Jurídica, los hechos que presuman la comisión de delitos, para que ésta proceda en términos de Ley.

“Ordenar de oficio o mediante denuncia o queja las visitas de inspección y auditorías que se requieran, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

“Imponer las sanciones que competan a la Secretaría derivadas de las fracciones I, IV y VII del artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

“Llevar el registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados.

“Expedir constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación.

“Autorizar la cancelación de los créditos provenientes de responsabilidades cuyo importe no exceda de \$50,000.00, así como dispensa de responsabilidades no mayores de \$5,000.00 de acuerdo con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento.

“Autorizar la suscripción de avisos de modificación, cancelación de pliegos preventivos de responsabilidad y los de extinción de responsabilidades cuando no excedan de \$5,000,000.00, así como reclamar el pago supletorio de créditos provenientes de responsabilidades ante el Fondo de Indemnización del Erario Federal.

“Autorizar copias certificadas de la documentación relativa al financiamiento de responsabilidades.

“(…)”

Por otra parte, el apartado 2.1.1.1 del Manual de Organización General de la dependencia en cita establece:

“(…)”

“IV.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

“(…)”

“2.1.1.1 Dirección de Responsabilidades”

Los numerales que anteceden establecen la facultad que posee la Dirección General de Responsabilidades de la Dependencia en cita, a través de sus unidades administrativas, para practicar auditorías, a fin de conocer los actos u omisiones en que pueden incurrir los servidores públicos, y que sean violatorios de las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el caso, el citatorio para la audiencia del artículo 64 de la Ley de la materia es del tenor siguiente:

“Se requiere su presencia, en virtud de que de la auditoría No. 654, practicada por personal de la Dirección General de Auditoría Gubernamental de esta Secretaría, al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), se desprende que Usted, en su carácter de Director de Personal y Recursos Financieros, de ese Instituto, presuntamente incurrió en las irregularidades administrativa, (sic) consistentes en autorizar indebidamente anticipos de sueldos a personal contratado por honorarios y de confianza, por \$370,721.47 (TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 47/100 M.N.), vales de caja por gastos a comprobar por \$77,635.26 (SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.), y pagos de telefonía celular por \$45,466.40 (CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), cantidades que no habían sido recuperadas al 31 de diciembre de 1995, con lo cual, se causó un daño patrimonial a la Entidad por \$493,823.13 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 13/100 M.N.), más el financiamiento inherente a los citados pagos; el mencionado daño se integra de la siguiente manera: (...)”

De acuerdo con lo anteriormente expresado, se advierte que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, como resultado de la auditoría practicada al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), observó diversas irregularidades a cargo del actor, por lo que procedió a citarlo a la audiencia de ley.

Ahora bien, según lo prevé el artículo 15 del Reglamento Interior de la Dependencia que nos ocupa, anteriormente transcrito, las Direcciones Generales, como en el caso es la de Responsabilidades y Situación Patrimonial, serán auxiliadas, entre otros, por los Subdirectores.

Acorde con lo establecido en el numeral 14 y 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los Secretarios de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes, y demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo. En el presente asunto, los funcionarios que auxilian al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, en relación con el 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, son los Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento.

Según se advierte del acta correspondiente, la audiencia del artículo 64 de la multicitada Ley de Responsabilidades, fue presidida por el Subdirector de Área de la Dirección de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, órgano que no se encuentra contemplado en la estructura orgánica de la Dirección General en cita, según se advierte del Punto 2.1.1 del Manual de Organización General de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, que cita la autoridad en el supramencionado citatorio.

El punto en cita versa en los siguientes términos:

“2.1.1. DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL.

“2.1.1.1. DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES:

“2.1.1.1.1. Subdirección de Procedimiento.

“2.1.1.1.1. Departamento de Instrucción del Procedimiento.

“2.1.1.1.2. Departamento de Revisión Técnica de Expedientes.

“2.1.1.2. Subdirección de Sanciones.

“2.1.1.2.1. Departamento de Sanciones.

“2.1.1.2.2. Departamento de Análisis de Pliegos de Responsabilidades.

“2.1.1.3. Subdirección de Control y Registro.

“2.1.1.3.1. Departamento de Servidores Públicos Sancionados.

“2.1.1.3.2. Departamento de Enlace con Gobiernos Estatales.”

Expuesto y analizado lo anterior, si el procedimiento administrativo se tramitó por un funcionario ajeno a la estructura de la Dirección que nos ocupa, resulta evidente que la audiencia de ley se realizó por quien carece de competencia para tales efectos, por lo que al encontrarse viciado el acto que dio origen al que se combate en la especie, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Al efecto, tiene aplicación, por analogía, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1979, Tercera Parte, páginas 39 y 40, que textualmente establece:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que de alguna forma estén condicionados

por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían de alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Sólo a mayor abundamiento es necesario señalar que también le asiste la razón a la demandante cuando manifiesta que las facultades que concede el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo son indelegables; lo anterior de conformidad con el principio consagrado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, relativo a que los titulares de las Secretarías de Estado son poseedores de todas las facultades que por ley son conferidas a cada una de ellas, teniendo la facultad de delegarlas para efectos de organización del trabajo, con excepción de aquellas que por ley o reglamento deban ejercer sólo los titulares.

El principio de referencia resulta aplicable para los diversos órganos que integran la dependencia de que se trate, acorde con el contenido del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, motivo por el cual cada uno de ellos será titular de las facultades atribuidas a la unidad que preside; sin embargo, la Ley Orgánica antes citada, en momento alguno comprende la posibilidad de que las facultades de éstos puedan a su vez delegarse, máxime que en los reglamentos interiores de cada dependencia sólo se prevé la actuación de una autoridad diversa al titular del área de que se trate, por ausencia.

En este contexto, si el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el diverso TERCERO del Acuerdo de Adscripción de las direcciones de área de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, al que alude la autoridad, prevén la forma y términos en que serán suplidas las ausencias de los titulares de las áreas de que se trate, resulta que la participación de los funcionarios de áreas distintas sólo procede en tales circunstan-

cias; luego entonces, si la autoridad que compareció al desahogo de la audiencia (Subdirección de Área de la Dirección antes mencionada) del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en momento alguno justificó que su actuación se realizara por ausencia del titular de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría en cita, amén de la inexistencia anteriormente advertida, resulta que su participación en la audiencia del procedimiento de responsabilidades es ilegal, y toda vez que la misma es antecedente del acto que se combate en la especie, lo procedente es declarar su nulidad.

Las disposiciones anteriormente aludidas son del tenor siguiente:

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 34.- Durante las ausencias de los Titulares de Unidad, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento, éstos serán sustituidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes Titulares de Unidad, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento.”

“ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

“ARTÍCULO TERCERO.- Las funciones de cada Dirección de Área serán ejercidas por el Titular de la misma, quien será suplido en sus ausencias por los servidores públicos que se determinen en los términos del artículo 31 del Reglamento Interior.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, precisadas en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 23 de junio de 2000, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc, y María Guadalupe Aguirre Soria; y uno en contra del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Francisco Valdés Lizárraga, y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada, quedando la original como voto particular.

Se formuló el presente engrose el día 10 de julio de 2000, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

RESOLUCIONES A RECURSOS ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA DEL T.F.J.F.A.

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- EXISTE, SI LA AUTORIDAD SE APOYA EN UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA NO VIGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracciones III y IV, y 16 Constitucional, para fundar y motivar un acto es necesario citar las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto y encuadrar la conducta del particular a las hipótesis normativas que delimitan los preceptos aplicables. Por su parte, el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación, establece que las resoluciones administrativas dictadas en materia de impuestos que son favorables al particular o determinan un régimen fiscal, surten sus efectos en el ejercicio fiscal en el que se otorga o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiere solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los 3 meses siguientes al cierre del mismo. En esas condiciones, si en el trimestre correspondiente a septiembre-noviembre de 1998, un contribuyente, al amparo de la Regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, solicita se tenga por cumplido el requisito previsto en el rubro C. de dicha Regla, y la autoridad niega tener por cumplido el requisito señalado, con apoyo en una Regla diferente como lo es la 3.32.11, que estableció una tasa preferencial a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que colocaron títulos valor en el extranjero a través de mercados reconocidos, expedida en 1997, con vigor hasta el 31 de marzo de 1998; deberá decretarse que existe una indebida fundamentación y motivación del acto, dado que se está extendiendo esta última Regla a ejercicios en que no tiene vigencia y no en las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución emitida ilegalmente. (2)

Juicio No. 4405/99-11-08-9/37/99-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de octubre de 2000, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos en contra y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

De acuerdo a lo anterior, **la autoridad analiza la procedencia del pago del impuesto sobre la renta sobre los ingresos por intereses a la tasa del 4.9% sobre la colocación de títulos en el extranjero desde la fecha de su colocación (5 de febrero de 1997), hasta el trimestre en que se presentó la información (septiembre a noviembre de 1998), lo que significa que está aplicando una regla expedida en 1997, respecto de los beneficios establecidos en una regla vigente en 1998 y para pagos de intereses relativos a 1998.**

Sin embargo, en 1988, la regla aplicable es la 3.32.9, la que conviene aclarar prevé la posibilidad de retener una tasa más baja de impuesto sobre la renta (4.9% sobre los intereses pagados al extranjero) que la tasa general del 10% prevista en el artículo 154 de la propia Ley, por ello, si la Regla en análisis permite efectuar una retención 50.1% menor que la establecida en ley, **válidamente debe aplicarse a favor** del particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Consecuentemente, si el demandante formuló su escrito con apoyo en la Resolución Miscelánea en 1998, bajo esta referencia debió analizar la cuestión sometida a autorización de la autoridad.

Así es, la empresa **T.V. AZTECA, a través del escrito de fecha 7 de diciembre de 1998, únicamente solicitó se tuviera por cumplido el requisito previsto en el rubro C, de la regla 3.32.9, de la pluricitada Resolución Miscelánea Fiscal de 1998; en cambio en la resolución impugnada, la autoridad demandada, pasando por alto que se cumplió la obligación establecida en el punto C, de la**

regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, **en relación con los intereses del trimestre de septiembre a noviembre de ese año, determinó tener por no cumplida la obligación señalada en el sexto párrafo de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, negando finalmente el derecho a retener el impuesto sobre la renta correspondiente a la tasa del 4.9% sobre la totalidad de los intereses de las operaciones de financiamiento, por no haberse cumplido oportunamente con otro requisito, como es el contenido en el rubro B, de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, lo que había sido determinado a través del diverso oficio 337-SAT-III-0043 de fecha 24 de octubre de 1997, lo que es incorrecto, dado que, como ya se ha expresado, la autoridad no puede apoyar su resolución en una regla vigente sólo en 1997, ni en un oficio emitido bajo una disposición anterior.**

Es decir, que la actora no estaba solicitando una autorización para poder pagar la tasa del 4.9% sobre los intereses derivados de la colocación de los títulos mencionados de **conformidad con la regla 3.32.11 vigente en 1997**, pues de acuerdo a lo que se ha explicado, el motivo de la presentación del escrito de fecha 7 de diciembre de 1998, era que se le tuviera por cumplido el requisito consistente en la **presentación de la información relativa al pago de intereses prevista en el punto C, de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, respecto del trimestre en cita.**

Al llegar a este punto, se confirma por este Órgano Colegiado que es cierto lo señalado por la actora, relativo a que **se fundó indebidamente el oficio 337-SAT-III-0043 de fecha 24 de julio de 1997, a través del cual se tuvo por no cumplido el requisito establecido en el rubro B, de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997**, puesto que como ya se ha mencionado, el escrito de información de la empresa T.V. AZTECA, no implicaba el estudio de la procedencia o no del pago de la tasa del 4.9% sobre los intereses pagados **respecto de la colocación de acciones en 1997, pues únicamente estaba cumpliéndose un requisito previsto en el apartado C, de la Regla 3.33.98 en vigor en 1998**, por lo que la invocación de la regla (en vigor en 1997), es incorrecta.

Consecuentemente, es fundado el argumento de la parte actora relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, dado que la autoridad no puede apoyar su negativa en una regla vigente sólo para el ejercicio de 1997.

A fin de dar claridad a lo anterior, se transcribe el contenido de la regla 3.32.11 en vigor en 1997:

“3.32.11. Los residentes en el país, que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de la Ley del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, así como los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 de dicha Ley, y cumplan con los siguientes requisitos:

“B. Que el residente en México, emisor de los títulos, presente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su colocación, ante la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, un escrito en el que su representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio, la clave del R.F.C. del emisor de los títulos, el monto de la colocación, el mercado en que se efectuó ésta y en los que cotizarán los títulos, la tasa pactada, el plazo de pago de los intereses, el plazo de amortización del principal, el nombre y el domicilio del agente colocador y del agente pagador, así como los elementos económicos y financieros relevantes en la fijación de la tasa, señalando, además, las características de la operación que el deu-

dor estime relevantes. Al escrito deberá acompañar el prospecto de colocación.

“En el caso de que se incumpla o se cumpla en forma extemporánea con cualquiera de los requisitos previstos por los rubros A, B o D de la presente regla, no se tendrá derecho al beneficio previsto por la misma. Sin embargo, si se incumple o se cumple en forma extemporánea con lo señalado en el rubro C que antecede, no se tendrá derecho al beneficio antes indicado únicamente respecto de los intereses que correspondan al trimestre en el que se incumplió o se cumplió extemporáneamente con la obligación prevista por dicho rubro.”

La disposición anterior, como lo manifiesta la parte actora, limita la inaplicabilidad de la misma, cuando no se reúnan los requisitos que en ella se establecen, exclusivamente al trimestre por el que se incumplieron los mismos o se presentó extemporáneamente la documentación, puesto que textualmente establece en su último párrafo:

“Sin embargo, si se incumple o se cumple en forma extemporánea con lo señalado en el rubro C que antecede, no se tendrá derecho al beneficio antes indicado, únicamente respecto de los intereses que correspondan al trimestre en el que se incumplió o se cumplió extemporáneamente con la obligación prevista por dicho rubro.”

De acuerdo a lo expuesto, tenemos que la regla en vigor en 1997, y las consecuencias de su incumplimiento **no pueden extenderse a ejercicios en los cuales tal regla no tiene vigencia jurídica**, pero además en la propia regla, se establece que **si no se cumplía con el requisito identificado como C, respecto de un trimestre, el contribuyente que incurrió en la irregularidad dejaba de obtener los beneficios** (la aplicación de la tasa preferencial del 4.9% de impuesto sobre la renta), **sobre ese trimestre únicamente.**

Por ello, es ilegal que la autoridad motive su resolución en el hecho de que no se puede gozar de un beneficio establecido en una regla en vigor en 1998, **porque se haya incumplido con alguno de los requisitos previstos en una regla establecida para un ejercicio anterior, mayormente si, como ya se ha explicado, el contribuyente podía dejar de gozar de tal beneficio, sólo por lo que hace al trimestre en que se incumplió con el requisito.**

Así las cosas, la autoridad demandada no podía legalmente fundar y motivar su negativa en la regla 3.32.11 **que era aplicable en otro ejercicio**, ni en el oficio por el cual se determinó que se había incumplido con **la misma regla**, puesto que para fundar y motivar un acto, es necesario citar las disposiciones jurídicas **aplicables al caso concreto** y encuadrar la conducta del particular a las hipótesis normativas que delimitan los preceptos aplicables, lo que, como se ha visto, no fue cumplido en este caso.

En esta línea de análisis, resulta fundado el argumento referente a la indebida determinación de la autoridad acerca de que no podrá aplicarse la tasa del 4.9% a los intereses, siendo que la información proporcionada en el escrito de 7 de diciembre de 1998, involucraba únicamente al trimestre comprendido de septiembre a noviembre del mismo año, en el que no se pagaron intereses, por lo que en este trimestre ni siquiera existía la obligación de retener la contribución correspondiente.

Recapitulando el tema de litis de este asunto, se concluye que existió una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada **cuando únicamente se le está solicitando tener por cumplido un requisito en materia fiscal, es decir, la autoridad a ello debió sujetarse.**

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracciones II y III, 239, fracción II, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia argumentada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

II.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad del oficio identificado en el primer resultando de este fallo, para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.

IV.- **Notifíquese.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Octava Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión efectuada el 20 de octubre de 2000, por mayoría de 6 votos a favor, de los C.C. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; 2 votos en contra, de las CC. Magistradas Alma Peralta Di Gregorio y Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular VOTO PARTICULAR; y 1 con los puntos resolutivos, del C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn; estuvieron ausentes el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres y el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de noviembre de 2000, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, EN EL JUICIO No. 4405/99-11-08-9/37/99-PL-10-04.

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que en el caso, en los términos del oficio 337-SAT-III-0043, de fecha 24 de julio de 1997, la hoy empresa actora no cumplió oportunamente con el requisito establecido en el rubro B de la Regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, ya que no presentó la información a que tenía obligación su representada, en forma oportuna, pues lo hizo en forma extemporánea, por lo que de conformidad con la Regla 3.32.11 antes mencionada, al cumplírsele en forma extemporánea, cualquiera de los requisitos previstos por los rubros A, B, o D, de la misma regla, no se tenía derecho a la aplicación de los beneficios contenidos en la mencionada regla. Esta fue una de las consideraciones que la autoridad hoy demandada dio en el punto segundo de su resolución; por tanto, si la actora no demostró en juicio que el oficio 337-SAT-III-0043 de 24 de julio de 1997, había sido combatido en juicio, o en su caso, que el mismo se hubiere revocado o anulado, resulta evidente que, en la especie, la resolución hoy combatida, al derivar precisamente del incumplimiento al rubro B) de la regla 3.32.11, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, no se tenía derecho a retener el impuesto sobre la renta correspondiente a la tasa del 4.9 %, sobre la totalidad de los intereses de las operaciones de financiamiento, al amparo del programa denominado “GUARANTEED SENIOR NOTES DUE 2004” y “GUARANTEED SENIOR NOTES DUE 2007”, por el año de 1998; y, por tanto, se le debe tener por no cumplida la obligación señalada en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, el H. Pleno de este Tribunal, con fecha 27 de septiembre de 2000, resolvió precedente confirmar la validez de la resolución combatida, por Azteca Holdings, S.A. de C.V., en la que se resolvió precisamente que al no haber dado la actora, cumplimiento a la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, no se tiene derecho a los beneficios consignados en dicha regla, y como consecuencia de ello, tampoco se tendrá derecho a efectuar la retención del impuesto sobre la renta, dado que este último es consecuencia de no haberse inscrito oportunamente en

la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos del segundo párrafo de la fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por todo lo anterior, me aparto del criterio de la mayoría y, en el caso, debió de confirmarse en forma congruente la validez de la resolución combatida.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE NO SE DEBE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS EN TAL PRECEPTO.- Si bien es cierto que en los términos del último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, cuando el Tribunal se pronuncia respecto de la legalidad de una resolución que resuelve un recurso, si cuenta con los elementos para ello, debe analizar la legalidad del acto recurrido, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del particular, también lo es que tal deber no opera cuando la causa de ilegalidad de la resolución recaída al medio de defensa, deriva de la falta de firma autógrafa de quien se dice la emitió, pues en tal caso, el acto carece de autenticidad y no puede producir efecto alguno, ya que en este contexto formalmente el recurso no ha sido resuelto y, por tanto, no se puede entrar al análisis del fondo de la cuestión planteada. (3)

Juicio No. 175/99-06-02-1/432/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora estima necesario señalar que, contrario a lo argumentado por las autoridades demandadas, en los términos del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, la parte actora del juicio tiene la plena posibilidad legal de plantear argu-

mentos, aun cuando éstos no hubiesen sido expuestos en el recurso administrativo y, por tal motivo, la pretensión de la autoridad, en el sentido de que se desestime el planteamiento que ahora ocupa nuestra atención, es inatendible.

Ahora bien, previo a determinar a cuál de las partes le asiste la razón en el presente punto, este Pleno de la Sala Superior estima necesario establecer algunas premisas.

En los términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos que debe reunir todo acto administrativo que se deba notificar al afectado, es el que ostente la firma del funcionario competente, pues dicho numeral es del tenor literal siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener **por lo menos los siguientes requisitos:**

“(…)

“IV.- **Ostentar la firma del funcionario competente** y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.”

Para que el requisito referido se pueda considerar cumplido, es necesario que el funcionario emisor plasme su firma de puño y letra en el documento de que se trate, pues esta es la única forma de poder determinar, sin lugar a dudas, que la persona o personas físicas a las que les ha sido encomendada la titularidad del órgano de autoridad actuante, expresa su voluntad de emitir el acto en cuestión.

Una firma que no fue puesta del puño y letra del emisor del acto, como lo serían de las de naturaleza facsimilar o impresa, en estricto sentido, ni siquiera puede considerarse firma, pues esto supone la expresión de voluntad particularizada de la

persona que actúa y que por lo mismo, sólo a ella se le puede atribuir dicha actuación, mientras que lo contrario, supondría que prácticamente cualquier persona podría emitir actos de autoridad, circunstancia que indudablemente desvirtúa la naturaleza del requisito que se exige en la fracción IV del artículo 38 y, por tanto, se traduciría en que el acto emitido en contravención de la norma citada, resultaría ilegal de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 238 del mismo Ordenamiento.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J.2/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 56, de Agosto de 1992, página 15, que textualmente dice:

“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.”

Igualmente es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito número I.6o.A.J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte 2, página 917, cuyo texto es:

“FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE

MOLESTIA. Es irrelevante que el original del documento a partir del cual, tal vez, se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rúbrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos, pues no es el primer ejemplar, sino la copia que le fue entregada, el que le agravia y, por ende, éste debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso.”

También tiene aplicación la jurisprudencia II-J-29 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 7 de Agosto de 1979, cuyo texto es:

“FIRMA FACSIMILAR. CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTenga DICHA FIRMA.- La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aun cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente, ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa.”

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera que el agravio en estudio es fundado, por lo que toca a la resolución que resuelve el recurso administrativo de inconformidad, pues del análisis de tal documento, que obra a fojas 17 a 21 de autos, en especial en su última hoja, se puede observar, sin lugar a dudas, que ostenta firma facsimilar y por ello, de acuerdo a las consideraciones ya vertidas, este acto es

claramente ilegal y, por tanto, procede declarar su nulidad al haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, al ser la resolución impugnada la que resuelve un recurso administrativo, la declaratoria de nulidad lisa y llana no colmaría el interés jurídico de la demandante, pues quedaría sin resolverse su instancia, de tal modo que se impone la necesidad de declarar la nulidad de tal acto para el efecto de que la autoridad resuelva el citado recurso de inconformidad, cumpliendo con todos los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Este Pleno de la Sala Superior no pasa desapercibido el hecho de que si bien es cierto que en los términos de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, entrándose de resoluciones que resuelven recursos administrativos, debe entenderse que en juicio se impugnan simultáneamente tanto ésta como la recurrida y que si se cuenta con los elementos, este Tribunal se debe pronunciar sobre la legalidad de la segunda de las indicadas; sin embargo, se considera que la razón por la que se considera ilegal el acto impugnado, constituye un supuesto de excepción a la regla citada y que, por tanto, esta Juzgadora no puede pronunciarse respecto de la legalidad de la resolución recurrida.

En efecto, al ser la causa de ilegalidad de la resolución impugnada la falta de firma autógrafa del funcionario que se dice la emitió, es claro que tal acto no produce efecto alguno, pues, así las cosas, formalmente no puede considerarse que el recurso administrativo fue resuelto, es decir, la falta de firma supone en realidad la falta de resolución, dada la carencia de autenticidad del acto en cuestión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que ha quedado precisada en el resultando primero, para los efectos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 2000, por mayoría de siete votos con la ponencia, de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; y dos en contra, de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó modificada.

Se elaboró el presente engrose el 29 de noviembre de 2000 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR TÉRMINO PARA ESE EFECTO CUANDO LA AUTORIDAD EXHIBA DOCUMENTOS DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.-

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 210, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, procede la ampliación de la demanda cuando con motivo de su contestación se introducen cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215, sean desconocidas por el actor. Por tanto, si en el concepto de impugnación la actora manifestó desconocer los avisos presentados al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los cuales se conoció la responsabilidad que se le atribuyó, y al contestar la demanda, la enjuiciada exhibió tales documentos, el magistrado instructor que conoció del asunto debió hacer del conocimiento del actor el derecho que tiene para ampliar su demanda, al actualizarse la hipótesis señalada en el numeral y fracción citados en primer término. Lo anterior, en virtud de que lo previsto en el citado precepto constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento contencioso administrativo que, en el caso de inobservancia por parte del magistrado instructor, puede dejar a una de las partes en estado de indefensión, violando con ello el principio de equidad procesal. En esas condiciones, se concluye que la omisión de otorgar término de ampliación a la demanda, cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, constituye una violación substancial del procedimiento, por lo que debe ordenarse su reposición, a fin de que se regularice, otorgando plazo al actor para que formule su ampliación de la demanda. (4)

Juicio No. 2101/99-06-02-5/150/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 2000, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Delgadillo Belmonte.

C O N S I D E R A N D O:

(...)

TERCERO.- (...)

Al contestar la demanda, la enjuiciada ofreció y exhibió como pruebas de su parte, entre otras, las identificadas con los números 7 y 14, consistentes en “205 avisos de modificación de salario del asegurado, en donde se observa que fueron (sic) al Instituto Mexicano del Seguro Social el 04 de mayo de 1995”, y siete avisos de baja de diversos asegurados, respectivamente, documentos que, según se advierte del contenido del acto que se combate, sirvieron de fundamento, entre otros, para determinar la responsabilidad que se le imputa a la demandante, consistente en haber realizado pagos en exceso al Instituto Mexicano del Seguro Social, por presentar extemporáneamente avisos de modificación de salarios base de cotización y avisos de baja de 7 empleados.

De acuerdo con la transcripción del agravio que antecede y con las probanzas exhibidas por la autoridad, mismas que manifestó desconocer en todo momento la enjuiciante, se advierte claramente que el Magistrado Instructor se encontraba obligado a conceder al demandante el plazo de veinte días para que procediera a ampliar su demanda, a fin de que éste manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto de dichos documentos, a fin de salvaguardar el derecho establecido a favor de la actora en la fracción IV del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación.

Expuesto y analizado lo anterior, lo procedente será devolver el expediente a la Sala Regional instructora, a fin de que regularice el procedimiento, a partir de que el Magistrado Instructor conceda a la demandante el plazo para que amplíe su demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, 11, fracción XII, y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del propio Tribunal, se resuelve:

I.- Se devuelven los autos del juicio de nulidad 2101/99-06-02-5 a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Fiscal de la Federación, a fin de que regularice el procedimiento conforme a los lineamientos señalados en este fallo.

II.- Una vez debidamente integrado el expediente, la Segunda Sala Regional Hidalgo México, deberá remitirlo a esta Sala Superior para que emita la resolución que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en la sesión de 15 de noviembre de 2000, por mayoría de seis votos a favor, de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, y Guillermo Domínguez Belloc; y tres votos en contra, de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, María Guadalupe Aguirre Soria, y Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estando ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Rubén Aguirre Pangburn.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 24 de noviembre de 2000, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley

Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO No. 2101/99-06-02-5/150/99-PL-01-04.

En el considerando tercero, la mayoría de los miembros integrantes de la Sala Superior, actuando en Pleno, en forma incorrecta consideraron que el Magistrado Instructor del juicio de nulidad 2101/99-06-02-5, incurrió en una violación procesal, consistente en que no le concedió a la demandante el término para que ampliara su demanda, al surtirse los supuestos del artículo 210, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad, al contestar la demanda, exhibió 205 avisos (de modificación de salario del asegurado y de baja de diversos asegurados) presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad del actor y que la demandante negó conocerlos, determinando que el Magistrado Instructor se encontraba obligado a conceder a la actora plazo para ampliar su demanda.

No comparto el criterio mayoritario, en primer lugar, por estimar que conforme al artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, no se establece la obligación a cargo del magistrado instructor de conceder término para que la parte actora amplíe su escrito inicial de demanda, como se desprende de la transcripción de dicho dispositivo que a continuación se hace:

“Artículo 210.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

“I.- Cuando se impugne una negativa ficta;

“**II.-** Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

“**III.-** En los casos previstos por el artículo 209-Bis;

“**IV.-** Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

“En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

“Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 209 de este Código.

“Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 209 de este Código las mismas se tendrán por no ofrecidas.”

Del precepto transcrito se desprende el derecho del promovente de ampliar su escrito inicial de demanda en los supuestos que el propio dispositivo señala, pero de manera alguna establecen ni la facultad, ni la obligación a cargo del magistrado instructor de conceder término para el ejercicio de ese derecho.

Al respecto, es importante determinar la naturaleza del derecho de ampliar la demanda, de dónde proviene, cuál es su génesis, si la ley lo otorga o se tiene hasta que lo otorga el magistrado instructor. Desde mi punto de vista, es la ley la que concede el derecho para poder ampliar la demanda, cuando se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo transcrito, sin necesidad alguna de que exista permiso o autorización previa del magistrado instructor.

En el caso específico, si con motivo de la contestación se introdujeron elementos, datos o pruebas que no eran del conocimiento del actor y que, por lo tanto, no los pudo combatir en su oportunidad; luego entonces, no podía considerarse una violación al procedimiento por parte del Instructor el dejar de dar lo que la propia Ley otorga y, por lo tanto, únicamente podría incurrirse en esta materia en violación al procedimiento, en el supuesto de que el interesado, habiendo ejercido su derecho de ampliar la demanda en el término legal, el Instructor la desechara o la tuviera por no presentada, sin fundar y motivar su determinación. Hipótesis que sí daría lugar a una violación al procedimiento que tendría que subsanarse; sin embargo, el dejar de decir lo que la ley confiere directamente, en el sentido de que puede ampliar la demanda, a efecto de que esté en posibilidad de expresar lo que a su derecho conviniera respecto de las pruebas ofrecidas que ofrece la autoridad en su contestación, no conlleva violación procesal, puesto que no se reduce de manera alguna el derecho del actor a ampliar su demanda.

En efecto, a pesar de que el Instructor al admitir la contestación a la demanda mediante acuerdo de 31 de agosto de 1999, no concedió a la parte actora término para que ampliara la demanda, ésta estaba en aptitud de formularla en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, sin que fuera necesario que así lo determinara el magistrado instructor.

En apoyo a lo anterior invoco las tesis números 1.4°.A.240 A y IV.3°.A.T.30 sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de los

meses de diciembre de 1997, página 652 y diciembre de 1999, página 707, que a la letra establecen:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. NO ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL COMUNICAR O PREVENIR EL PLAZO PARA PROMOVERLA. De conformidad con el artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se podrá ampliar la demanda de nulidad dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación. **De la lectura del numeral anterior, se desprende que no establece, respecto de la Sala Fiscal, ninguna obligación de comunicar o prevenir a la actora en el juicio, de que cuenta con el plazo indicado para promover esa ampliación, ya que lo contrario implicaría una violación al principio de equidad procesal.”**

“DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO OBLIGA A LA SALA ORDENAR AMPLIARLA CUANDO EN LA CONTESTACIÓN SE INTRODUZCA UN ELEMENTO AJENO A LA LITIS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el citado precepto no obliga a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, a ordenar ampliar la demanda cuando en la contestación se introduzca un elemento ajeno a la litis, pues **el artículo en cita es muy claro al señalar en qué casos procede la ampliación de la demanda de nulidad, y dentro de ellos no establece que los órganos señalados deban exigir ampliar la misma, y en todo caso, corresponde a la parte interesada solicitar la ampliación si advierte alguno de los casos enunciados en el dispositivo legal referido, pero de ninguna manera impone que la autoridad en forma oficiosa ordene la ampliación de la demanda.”**

En consecuencia, al no existir la violación que señala la mayoría, lo procedente era dictar sentencia resolviendo la controversia planteada, de no existir causal de improcedencia que lo impida.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS.- El artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que las resoluciones anulatorias firmes dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes; es por ello que, cuando el servidor público demuestre que la resolución impugnada es ilegal, la pretensión del particular no se satisface con una declaratoria de nulidad lisa y llana, sino que es necesario, para no dejar incierta la situación jurídica del gobernado, que se le reconozca el derecho que establece el artículo 70 antes citado, por lo que, en esos términos, la declaratoria de nulidad debe ser para los efectos de que se cumpla con lo que establece la propia Ley, lo cual deberá señalarse en forma expresa en la sentencia, pues como se ha dicho, sólo con ello se colma la pretensión del particular y se le asegura una restitución conforme a derecho, cumpliéndose con ello la garantía de seguridad jurídica. (5)

Juicio No. 43/99-05-02-3/145/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de noviembre de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- En el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece la prescripción de las facultades de la autoridad

para imponer las sanciones que prevé el Ordenamiento mencionado, señalándose al efecto dos plazos diversos para que opere dicha figura; el primero de ellos, establecido en la fracción I, es de un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal. Por otra parte, el segundo de los plazos a que se hace referencia, establecido en la fracción II, es de tres años, y opera, según lo establece el propio artículo en cita, “en los demás casos”, es decir, cuando existiendo un beneficio o un daño cuantificable en dinero, éste excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, o bien, cuando la infracción que se le impute al servidor público, no tuvo como consecuencia un beneficio o un daño que pueda ser valuado en dinero. En esta virtud, si en la resolución en la que se sanciona a un servidor público, no se imputó a éste el haber obtenido un beneficio económico, o causado algún daño cuantificable en dinero, entonces, a efecto de computar el plazo para que se configure la prescripción, es aplicable el supuesto previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, por tanto, dicho plazo será de tres años. (6)

Juicio No. 43/99-05-02-3/145/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de noviembre de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es **INFUNDADO** el concepto de impugnación a estudio, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En primer término, es de resaltar que la figura jurídica de la prescripción prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se computa a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuera de carácter continuo, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Ordenamiento en cita.

En el caso concreto, según se desprende de lo asentado en la resolución impugnada, en la foja 39 del expediente, la presunta responsabilidad en que incurrió el hoy actor, consistió en lo siguiente:

“(…)

“1).- Omitir verificar en el Registro Público de la Propiedad, previo a la celebración del Contrato (SIC) Modificatorio de Reconocimiento de Adeudo y Reestructuración de Cartera 902245-1996, del 31 de enero de 1996, la existencia de otros inmuebles como lo señalan las condicionantes resueltas en el Comité de Crédito de Oficina Matriz número 09/95.

“2).- Omitir la inclusión de tres inmuebles propiedad de Alejandro Aboytes Patiño, los que fueron detectados en fecha posterior a la celebración del Convenio Modificatorio, con lo que se hubiera mejorado la relación de garantía de crédito.

“3).- No haber revisado el Convenio Modificatorio de Reconocimiento de Adeudo y Reestructuración de Cartera 902245-1996, a fin de que contuviera toda la información requerida por la Guía Complementaria de las Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural, relativo a la especificación del nombre de la tasa de interés, como son su uso de tasa variables, características del esquema de cálculo y forma de pago, conforme al origen de los recursos, finalidad de los mismos y tipo de crédito (…)”

De lo anterior se advierte que la infracción que se atribuye al hoy actor, no puede ser posterior al 31 de enero de 1996, fecha en que se celebró el Convenio Modificador de Reconocimiento de Adeudo y Reestructuración de Cartera 902245-1996, toda vez que las obligaciones que tenía el hoy actor en torno a la verificación de datos o a la redacción de ciertas cláusulas en el convenio citado, debían realizarse antes de su celebración; por tanto, debe tenerse al 1° de febrero de 1996 como inicio del cómputo del plazo de la prescripción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que el término de la prescripción debe computarse a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad.

Ahora bien, en el artículo que nos ocupa, textualmente se establece:

“ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

“I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;

“II. En los demás casos prescribirán en tres años.

“El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

“En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64”.

De la transcripción que antecede, se desprende que las facultades de la autoridad para sancionar, prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, siendo que en los demás casos, prescribirán en tres años.

Desde luego, en el artículo en el que se establece la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que ha quedado transcrito en líneas precedentes, se señalan dos plazos diversos para que opere dicha figura, el primero de ellos, de un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte, el segundo de los plazos mencionados, es de tres años, y opera, según lo establece el propio artículo en cita, “en los demás casos”, es decir, cuando existiendo un beneficio o un daño cuantificable en dinero, éste excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, o bien, cuando la infracción que se le impute al servidor público, no tuvo como consecuencia un beneficio o un daño que pueda ser valuado en dinero.

Ahora bien, en la resolución impugnada no se imputó al hoy actor el haber obtenido un beneficio económico, o causado algún daño, pues tan sólo se expresó que su conducta podía dar lugar a la existencia de un posible daño patrimonial, incluso señalándose que con su conducta, puso en grave riesgo el patrimonio de la institución (foja 54 de los autos); reiterándose que no se determinó por parte de la autoridad, la existencia de un beneficio económico o de un daño causado, razón por la cual, es aplicable, en la especie, el supuesto previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De tal suerte, como quedó señalado en líneas precedentes, el término de la prescripción se debe computar a partir del día siguiente a aquél en que se incurrió en responsabilidad; en el caso, dicho cómputo inicia a partir del 1° de febrero de 1996, y en esta virtud, el término de los tres años para que la autoridad impusiera la sanción, concluyó el 1° de febrero de 1999, razón por la cual, no se configura la prescripción aducida por el actor, toda vez que en el caso, con fecha 26 de junio de 1998, la autoridad inició el procedimiento a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que trajo como consecuencia la interrupción del plazo de la prescripción, en los términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley en cita.

En consecuencia, no se actualiza en la especie la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad emisora de la resolución impugnada, inició el procedimiento para sancionar al hoy actor, dentro del término que al efecto le otorga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

QUINTO.- (...)

Desde luego, la conducta por la que se sancionó al hoy demandante fue el incumplimiento al acuerdo tomado por el Comité de Crédito de la oficina matriz, es decir, el incumplimiento a la “condicionante” de 9 de octubre de 1995, acuerdo que el hoy actor no estaba obligado a cumplir, como se ha expresado en el presente fallo, por lo que es incorrecto que el hoy actor hubiese omitido realizar sus funciones, ya que el dar cumplimiento al acuerdo mencionado, no se encontraba dentro de sus funciones.

En esta virtud, contrariamente a lo afirmado por la demandada, el actor demuestra que es infundado que haya violado el artículo 47, fracciones I, II, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -precepto que también es citado por la autoridad en la parte final del considerando tercero de la resolución impugnada-, ya que, al no haber estado obligado a dar cumplimiento a la “condicionante” emitida por el Comité de Crédito de la oficina matriz, de 9 de octubre de 1995, entonces, el actor acredita que es infundado que hubiese transgredido los supuestos a que se refieren las fracciones del artículo en cita, es decir, demuestra que es infundado que haya omitido cumplir el servicio a él encomendado, o que hubiere realizado algún acto que causara la suspensión o deficiencia de un servicio o que implicara el ejercicio indebido de su cargo, siendo igualmente infundado que el actor hubiese incumplido con las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos, o realizado algún acto que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En consecuencia, dado que se actualiza en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, entonces, con fundamento en el artículo 239, fracción III, del Código en cita, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, sólo por lo que se refiere a HUGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, actor en el presente juicio, para el efecto de que, una vez que esta resolución quede firme, la autoridad restituya al hoy actor en el goce de los derechos de que fue privado por la ejecución de la sanción de que se trata, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual, se deberá asentar la resolución correspondiente en el registro a que se refiere el artículo 68 de la Ley en cita, en virtud de que en el caso se trata de una sanción de inhabilitación.

Por otra parte, en virtud de dicha declaratoria de nulidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, toda vez que su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I. La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; por tanto,
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° del presente fallo, sólo por lo que se refiere a HUGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, actor en el presente juicio, para los efectos señalados en el mismo.
- III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Centro de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de noviembre de 2000, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria y 2 votos en contra de los Magistrados Luis Carballo Balvanera y Jorge Alberto García Cáceres. Estuvieron ausentes los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga y Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia con adiciones se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 7 de diciembre de 2000 y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2001

ACUERDO DE CREACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA OFICIALÍA MAYOR

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracción X y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de obtener un mejor funcionamiento del área administrativa y regularizar la operación de las Unidades que vienen actuando en auxilio de la Oficialía Mayor, se expide el siguiente Acuerdo Reglamentario:

PRIMERO.- Se crean las Direcciones de Programación, Organización y Presupuesto; de Recursos Humanos y la de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependientes de la Oficialía Mayor, en cuyo auxilio ejercerán las siguientes atribuciones.

SEGUNDO.- A la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto le compete:

- I. Coordinar, con la colaboración de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Recursos materiales y Servicios Generales, la elaboración del anteproyecto del Programa y Presupuesto Anual del Tribunal, de conformidad con las normas emitidas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Proponer las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación y presupuestación y organización del Tribunal, así como coordinar vigilar y evaluar dichos procesos;

- III. Asesorar a las unidades administrativas responsables en lo relativo a la estructuración de sus programas, así como sobre la correlación entre éstos y las previsiones presupuestarias correspondientes;
- IV. Tramitar las modificaciones presupuestarias que se requieran para el óptimo aprovechamiento de los recursos asignados, previo acuerdo del Oficial Mayor;
- V. Sujetar la contabilidad presupuestaria y patrimonial del Tribunal a las normas y procedimientos establecidos, así como verificar su cumplimiento; consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; y, conciliar y depurar las cuentas que rinden las oficinas pagadoras, al igual que las que se deban rendir, de acuerdo con las disposiciones aplicables, a otras dependencias de la Administración Pública Federal;
- VI. Vigilar y verificar el cumplimiento de las normas aplicables que regulan las actividades de administración de los recursos financieros y proponer disposiciones complementarias para mejorar el control del ejercicio presupuestario; y
- VII. Analizar y evaluar la estructura orgánica del Tribunal y de sus unidades administrativas, así como los sistemas de organización, de trabajo y de servicios al público y presentar al Oficial Mayor las observaciones que procedan y los proyectos de organización, que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;

TERCERO.- A la Dirección General de Recursos Humanos, le compete:

- I. Llevar a cabo la planeación de los recursos humanos y aplicar el sistema de administración de Recursos Humanos que se establezca;

- II. Estudiar y proponer políticas y normas para atender los requerimientos de personal de las unidades administrativas del Tribunal y realizar las acciones relativas al nombramiento, contratación, pago de remuneraciones, incentivos, ubicación, reubicación, control de personal y en general, las prestaciones contempladas en el manual de sueldos y prestaciones emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. Conducir las relaciones de trabajo, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, determinar su conclusión;
- IV. Vigilar la adecuada aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo, del Reglamento de Escalafón de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales;
- V. Participar en la elaboración del anteproyecto de programas y presupuesto anual del Tribunal en lo que corresponde al Capítulo de Servicios Personales, en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- VI. Atender al cumplimiento de las disposiciones aplicables al manejo de cuentas y valores relativas al ejercicio de Capítulo de Servicios Personales y rendir los informes internos y externos que sobre el particular se le requieran;
- VII. Establecer los procedimientos para la imposición de sanciones, aplicar al personal las que correspondan, registrar y tramitar administrativamente las mismas, en los términos que dispongan las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones legales;
- VIII. Coordinar y promover los programas de servicio social de pasantes para las unidades administrativas del Tribunal, así como los servicios asistenciales, culturales, deportivos y demás servicios sociales que el tribunal ofrezca al personal;

- IX. Organizar y realizar programas de capacitación y adiestramiento para el personal del Tribunal, proponer a la Presidencia y al Oficial Mayor los proyectos de normas sobre esta materia, vigilar su cumplimiento y evaluar los resultados de dichos programas;
- X. Auxiliar y asesorar a los miembros representantes del Tribunal ante la Comisión Mixta de Escalafón, así como a las demás comisiones previstas en las disposiciones aplicables que correspondan al área de personal;
- XI. Tramitar, formular y supervisar la documentación relacionada con el Capítulo de Servicios Personales de los servidores públicos del Tribunal, así como llevar el control de expedientes, registros, constancias, solicitudes documentos y cuidar su permanente actualización y correcta clasificación y archivo; y
- XII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos relativos al personal del Tribunal previa petición escrita del interesado o de autoridad competente para ello;

CUARTO.- A la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, le compete:

- I. Llevar a cabo la planeación y supervisión del sistema de administración de recursos materiales, uso y ejecución de obras públicas de los inmuebles y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, servicios, enajenaciones e inmuebles;
- II. Vigilar el cumplimiento y aplicación de leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables a recursos materiales y suministros, servicios generales, obras públicas, rentas e inversión;
- III. Participar conjuntamente con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, en la elaboración del anteproyecto de programas y pre-

- supuesto del Tribunal, por lo que concierne a los capítulos, conceptos y partidas de gasto relativos a materiales y suministros, servicios generales, obras públicas, rentas e inversión;
- IV. Coordinar los procesos de licitaciones públicas, de invitación restringida y de adjudicaciones directas, relativos a la adquisición de recursos materiales, la prestación de servicios generales y la realización de obras y servicios relacionados con éstas y ejecutar los actos jurídicos y de administración inherentes y derivados de ella;
 - V. Proponer, y aplicar en su caso, las políticas y criterios para la construcción, adquisición, arrendamiento, ocupación y aprovechamiento de inmuebles destinados al Tribunal, así como para la administración y funcionamiento de los equipos e instalaciones con que cuentan;
 - VI. Realizar el mantenimiento, la conservación, adaptación y el acondicionamiento de los bienes inmuebles que ocupa el Tribunal;
 - VII. Coordinar el funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como la unidad de protección civil;
 - VIII. Elaborar los proyectos de convenios y contratos que celebre el Tribunal con los diversos proveedores, contratistas y prestadores de servicios, relativos a inmuebles, obra pública, servicios generales, recursos materiales y seguridad, y someterlos a la autorización del Oficial Mayor;
 - IX. Vigilar que los convenios, contratos, pedidos y órdenes de trabajo que vinculen al Tribunal con contratistas, proveedores y prestadores de servicios, sean cumplidos en los términos pactados o fijados, así como que los mismos presenten y mantengan vigentes las garantías y fianzas para asegurar el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones;

- X. Gestionar ante la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto la obtención de las autorizaciones para la adquisición de bienes de inversión;
- XI. Validar las facturas que presenten los contratistas, proveedores y prestadores de servicios, a efecto de que se gestionen los pagos correspondientes;
- XII. Normar, controlar y coordinar el inventario de bienes muebles y equipo de que dispone el Tribunal;
- XIII. Llevar a cabo las acciones para la baja y destino final de los bienes muebles y equipo, cuando ya no sean de utilidad para el Tribunal, de conformidad con las normas establecidas al efecto;
- XIV. Controlar el parque vehicular del Tribunal, proponer políticas para la asignación de vehículos, así como coordinar los servicios para su mantenimiento y reparación y aplicar los criterios relativos a la asignación de combustible;
- XV. Realizar el aseguramiento de los bienes patrimoniales del Tribunal, y ejecutar las acciones conducentes en los casos de siniestro; y
- XVI. Coordinar los servicios de seguridad y vigilar que se proporcionen en relación con el personal y con los bienes muebles e inmuebles del Tribunal y dirigir el control de acceso de personal y bienes a los edificios.

QUINTO.- Las Direcciones a que se refieren los artículos anteriores, realizarán sus actividades bajo la supervisión e instrucciones del Oficial Mayor sin menoscabo de las indicaciones que por su conducto o directamente les hiciera el Magistrado Presidente del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de mayo de dos mil uno, ordenando-

se su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2001

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-12 EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 15, 16, fracciones IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y toda vez que la Jurisprudencia IV-J-2aS-12 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la página 14 de la Revista No. 25, correspondiente al mes de agosto de 2000 de este órgano jurisdiccional, es contraria a la 41/2000 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de abril de 2000, al resolver la contradicción de tesis 86/99-SS bajo el rubro “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239. ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA”. Se acordó suspender la que emitió la Segunda Sección de este cuerpo colegiado cuyo texto es del siguiente tenor:

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.- ES INDEPENDIENTE DEL DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se establece un plazo de caducidad especial, de cuatro meses para cumplimentar las sentencias dictadas por este Tribunal, así como para emitir la resolución definitiva correspondiente, aun cuando haya transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 67

del Código Fiscal de la Federación: esto es, incluso habiendo caducado las facultades de la autoridad, ésta deberá cumplir lo ordenado en la sentencia del Tribunal, así como emitir la resolución definitiva correspondiente, en un plazo máximo de cuatro meses. Así, el legislador desligó el plazo de la caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, del plazo de cumplimiento señalado en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del mismo ordenamiento, por lo que, aun sin haber caducado sus facultades, la autoridad únicamente cuenta con cuatro meses para cumplir con la sentencia y para emitir la resolución definitiva correspondiente. Sostener lo contrario, equivale a interpretar la expresión “deberá”, como “podrá” y en consecuencia, concebirla como una facultad discrecional en virtud de la cual, la autoridad podría actuar dentro del término de cuatro meses, si ya caducaron sus facultades, o bien, con posterioridad, hasta que las mismas caduquen.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de junio del dos mil uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña. Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/2001

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-13 EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 15, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que la Jurisprudencia IV-J-2aS-13 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la página 16 de la Revista No. 25, correspondiente al mes de agosto de 2000 de este órgano jurisdiccional, es contraria a la 41/2000 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de abril de 2000, al resolver la contradicción de tesis 86/99-SS bajo el rubro “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.” Se acordó suspender la que emitió la Segunda Sección de este cuerpo colegiado cuyo texto es del siguiente tenor:

CADUCIDAD ESPECIAL DE CUATRO MESES PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE SU ESTUDIO, AUN CUANDO LO QUE SE OPONGA SEA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CITADO CÓDIGO.- Procede estudiar el agravio de caducidad hecho valer por la actora, atendiendo al artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la misma no haya citado dicho precepto, sino el diverso

67 del mismo ordenamiento, toda vez que de la evolución interpretativa y legislativa de las disposiciones que rigen en el juicio contencioso-administrativo que se tramita ante este Tribunal, conducen a que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora considera que la omisión de citar en los agravios el precepto legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los conceptos de impugnación se expresan argumentos lógico-jurídico suficientes que tiendan a combatir la resolución impugnada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis. Además, porque en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se regula también la figura de la caducidad, pero la misma está referida a un plazo especial, diverso al consignado en el artículo 67 del citado Código, por lo cual, este Órgano Colegiado, puede analizar el agravio de caducidad hecho valer por la actora, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y no a lo dispuesto en el diverso 67 del propio ordenamiento.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de junio de dos mil uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña. Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/34/2001

SE ACLARA EL ALCANCE DEL ACUERDO G/18/98 RESPECTO DE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS EN LAS OFICIALÍAS DE PARTES DE SALAS REGIONALES

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 15, 16, fracción X y 44 párrafo final de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se aclara el alcance del acuerdo G/18/98 de 29 de junio de 1998 emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, sobre el horario de sus Oficialías de Partes, determinando que seguirá siendo el mismo, por lo que no se permitirá la entrada de ninguna persona a dichas oficinas fuera de esos horarios; sin embargo, los oficiales de partes deberán recibir la totalidad de promociones y demandas que presenten las personas que hayan ingresado al edificio de la Sala correspondiente, dentro del horario fijado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de junio de dos mil uno, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/35/2001

AUTORIZACIÓN DE PAGOS ADICIONALES TRANSITORIOS A SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS REGIONALES

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5° y 16°, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y con el fin de atender la situación de los Secretarios de acuerdos que sustituyan, por ausencia mayor de 30 días sin goce de sueldo, a Magistrados de Salas Regionales, se acuerda:

PRIMERO.- Los Secretarios de Acuerdos que sustituyan a Magistrados de Salas Regionales percibirán, además de sus emolumentos, las retribuciones transitorias en los porcentajes y por los tiempos que a continuación se mencionan:

- I.** El equivalente al 20% de la percepción mensual correspondiente al Magistrado sustituido y hasta por dos meses.
- II.** El equivalente al 25% de la percepción mensual correspondiente al Magistrado sustituido después de dos y hasta por los seis meses posteriores.

SEGUNDO.- El presente acuerdo se expide con apego al Numeral 63, fracción II del Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal y debe ser instrumentado y ejecutado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 fracción XII de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de junio de dos mil uno.- Firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/39/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 261 del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolverse la contradicción de sentencias No. 100(A)-II-130/96/8462/96/(A)-II-220/96/5292/95/6079/98-11-09-1/8979/98-11-09-1/9589/98-11-09-2/ Y OTROS/99-PL-02-01, el 16 de febrero del 2001 con un quórum de diez Magistrados; se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-3 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, deben denunciarse ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las contradicciones de sentencias dictadas por su Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, o por sus Salas Regionales, a fin de que se hagan del conocimiento del Pleno y éste decida la tesis que deba prevalecer, si en la fecha en que se sesiona el asunto respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia respecto del tema objeto de la controversia, el Pleno deberá declarar que ha quedado sin materia la contradicción de sentencias, al resultar obligatoria la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobó el texto de la jurisprudencia en sesión del día 6 de julio de dos mil

uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/36/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-8

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolverse la contradicción de sentencias 100(05)8/98/425/98(10-II-C)/II-18337/95, el 11 de mayo de 2001 con un quórum de once Magistrados; se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-8 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTENTE EN CONTRA DE DICTÁMENES DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO (FORMA MT-3).- De la interpretación del artículo 80 de la Ley del Seguro Social, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 1993 y vigente hasta el 30 de junio de 1997, en relación con los artículos 8º, 23 a 30, 35 y 36 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, se desprende que las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente el grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas, para determinar de acuerdo con el índice de siniestralidad de los riesgos de trabajo terminados en el último año calendario, con independencia de la fecha en que éstos hubieren ocurrido, si permanecen en el mismo grado de riesgo o, bien, si éste disminuye o aumenta; asimismo, se otorga al Instituto Mexicano del Seguro Social, la facultad de revisar la autodeterminación realizada por el patrón, debiendo, en caso de modificarla o rectificarla, hacer constar su determinación en una resolución debidamente fundada y motivada, que podrá impugnarse vía recurso de inconformidad. De donde se sigue que los dictámenes de incapaci-

dad permanente o de defunción por riesgo de trabajo no son actos de carácter definitivo, y si bien su emisión produce consecuencias legales para el patrón hasta el momento en que éste realice la revisión anual de su grado de riesgo o, bien el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelva modificar o rectificar su autodeterminación, no se podrá impugnar la legalidad de dichos dictámenes a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social en comento, sino sólo en tanto formen parte de la motivación del dictamen de modificación del grado de riesgo que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobó el texto de la jurisprudencia en sesión del día 18 de junio de dos mil uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/40/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-9

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolverse la contradicción de sentencias N° 12366/99-11-07-4/6203/99-11-10-1/ac1/19/00-PL-07-01, el 1° de junio de 2001 con quórum de once Magistrados se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-9 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

LIQUIDACIONES DEL INFONAVIT.- SU DEBIDA MOTIVACIÓN REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR.-

Para que las liquidaciones emitidas por el INFONAVIT en materia de vivienda, se encuentren debidamente fundadas y motivadas, es necesario que en las mismas, se le dé a conocer al afectado el nombre de los trabajadores, a fin de que el contribuyente esté en posibilidad de comprobar si efectivamente existe la relación laboral, pues de lo contrario, la autoridad no cumple con lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea obstáculo para lo anterior, el que la autoridad pueda motivar su actuación en los datos que consten en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder, o que le sean proporcionados por otra autoridad, pues ello no la exime de su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobó el texto de la jurisprudencia en sesión del día 6 de julio de dos mil uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/37/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-10

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolverse la contradicción de sentencias No. 7226/98-11-06-2/2475/99-11-11-3/644/00-PL-10-01, con un quórum de diez Magistrados; se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-10 del Pleno de la Sala Superior con el siguiente rubro y texto:

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD COMO PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS Y LOS CONSUMIDORES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, y 6º, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dicho ordenamiento tiene como objeto regular las relaciones jurídicas en las que intervengan personas físicas o morales que adquieren el carácter de proveedor y consumidor; lo que significa que la competencia material de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, atiende a las características de los actos que celebren las partes, y no a la naturaleza jurídica o fines de las mismas, pues lo importante es que la Ley en cita ha generado un régimen jurídico singular que busca regular los principios de igualdad entre las partes, en tanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores; dentro del cual se recogen preceptos de la legislación civil y mercantil para igualar a quienes en el desarrollo de las actividades mencionadas (económica, productiva y de servicios) son desiguales, como resultan ser un proveedor y un consumidor, tutelándose los intereses de este último a través de los instrumentos jurídicos necesarios para este fin. En estas condi-

ciones, se colige que si una persona física o moral se ubica en los supuestos jurídicos de proveedor o consumidor, realizando cualquiera de los actos tutelados por la Ley en cita, se ubicará, por ese hecho, dentro del ámbito de competencia material de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, independientemente de la naturaleza y fines de la persona moral que intervenga, o de los regímenes de excepción de que gocen en otros aspectos de la vida económica, incluyendo el impositivo. Consecuentemente, si el Nacional Monte de Piedad realiza actividades con terceros, de las previstas en el artículo 2º del ordenamiento mencionado, tales como el cobro del interés estipulado en el contrato de prenda, el remate en almoneda de las prendas pignoradas, la venta de objetos mediante una comisión que fija la institución, recibo en depósito de alhajas u otros bienes muebles y de valores para su venta, práctica de avalúos de bienes, también mediante el pago de una comisión, realización de operaciones e inversiones que las leyes le autorizan; se constituye como proveedor de bienes y servicios, y se coloca dentro del marco de competencia material de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.”

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de junio de dos mil uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/38/2001

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolverse la contradicción de sentencias No. 2525/99-03-01-7/3480/99-03-01-5/872/00-PL-02-01, con un quórum de diez Magistrados: se fija la jurisprudencia No V-J-SS-11 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

“ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS.- ES COMPETENTE PARA DICTAMINAR LAS CARACTERÍSTICAS, NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente en 1995, así como en el artículo Primero apartado H. Fracción IV del Acuerdo por el que se Delegan Facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989 y reformado mediante acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 15 de marzo de 1993, el 14 de febrero y el 24 de octubre de 1994, el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos es competente para dictaminar respecto de las características, naturaleza y funciones de las mercancías de comercio exterior, toda vez que en el precepto citado en primer término se señala expresamente a dicho servidor público como autoridad auxiliar del Administrador General de Aduanas, y en el acuerdo mencionado en segundo lugar se le delegó expresamente esa facultad.”

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de junio de dos mil uno, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/41/2001

**ACUERDO DE CREACIÓN DE DELEGACIONES ADMINISTRATIVAS
DE LA OFICIALÍA MAYOR**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracción X, 35 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el propósito de obtener un mejor funcionamiento del área administrativa y regular la operación de las Unidades que vienen actuado en auxilio de la Oficialía Mayor para la atención de las Salas Regionales y considerando:

- I. Que en atención a la descentralización y crecimiento de este Tribunal, es necesario fortalecer los mecanismos de control y agilizar los trámites que permitan a las diversas unidades administrativas de las Salas Regionales Foráneas, de la Oficialía Mayor dotar de los servicios generales con mayor oportunidad.
- II. Que en dichas Salas se requiere de contratos de Servicios Generales como son: de vigilancia, limpieza, fumigación, arrendamiento de inmuebles, comunicaciones de Internet, mantenimiento preventivo y correctivo de aire acondicionado, sanitarios y eléctrico, etc, mismos que deberán efectuarse atendiendo a lo dispuesto por las Leyes de Adquisición, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; conforme a los montos establecidos en el Decreto de Presupuesto de egresos de la Federación, previa autorización presupuestal de las partidas correspondientes.
- III. Que en consecuencia, es conveniente agilizar este tipo de trámites y formalizar el funcionamiento de los actuales Enlaces Administrativos de la Oficialía Mayor.

El Pleno de este Tribunal, expide el siguiente Acuerdo Reglamentario:

PRIMERO.- Se crean las Delegaciones Administrativas de la Oficialía Mayor y se constituyen en todas y cada una de las Sedes de las Salas Regionales Foráneas de este Órgano Colegiado, en substitución de los denominados Enlaces Administrativos.

SEGUNDO.- A las Delegaciones Administrativas compete:

- I. Ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto y elaborar los programas presupuestarios de acuerdo a los lineamientos de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- II. Proponer a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto las modificaciones presupuestarias que se requieran para el óptimo aprovechamiento de los recursos asignados;
- III. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos de acuerdo con los demás lineamientos establecidos;
- 02
- IV. Tramitar ante la Dirección General de Recursos Humanos las propuestas de movimientos de personal que propongan los Presidentes de las Salas;
- V. Controlar los bienes del Tribunal, así como los resguardos de los asignados a los servidores públicos adscritos a las Salas y vigilar su conservación de acuerdo a la norma vigente;
- VI. Llevar a cabo los procesos licitatorios así como efectuar el pago de servicios de agua, teléfono, tenencias, luz y los demás necesarios para la operación de las Salas, informando de ello oportunamente a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- VII. Elaborar y firmar los contratos de los servicios antes señalados de acuerdo a la norma vigente;

- VIII. Vigilar los servicios de seguridad que se proporcionen en relación con el personal y con los bienes muebles e inmuebles del Tribunal y mantener el control de acceso del personal y de los bienes a los edificios;
- IX. Observar lo dispuesto en los Lineamientos de Gestión de los Delegados Administrativos.

TERCERO.- Las Delegaciones Administrativas realizarán sus funciones bajo la supervisión e instrucciones de la Oficialía Mayor a través de sus Unidades Administrativas y el control administrativo del Presidente de la Sala que corresponda, cuyas instrucciones deberán atender ajustándose a la normatividad.

CUARTO.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir del 1° de agosto de 2001.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de julio de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “ÚLTIMA RESOLUCIÓN”, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.- La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la “última resolución” que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente. (P./J. 32/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 31

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ACUERDE SU APLAZAMIENTO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE PRECISA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE LA PARTE INTERESADA EXHIBA JUNTO CON SU SOLICITUD DE DIFERIMIENTO, LA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA DEL ESCRITO EN EL QUE SOLICITÓ LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS O DOCUMENTOS RESPECTIVOS, O BIEN, CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE NEGÓ A RECI-

BIRLO.- De conformidad con lo dispuesto en el precepto citado, para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal de acordar el aplazamiento de la audiencia constitucional y de requerir a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos que se le solicitaron, es requisito indispensable que la parte interesada exhiba, junto con su solicitud de diferimiento, la copia del escrito a través del cual solicitó la expedición de copias o documentos para presentarlos como pruebas en el juicio, la que debe ostentar el sello de recepción correspondiente o, en su defecto, constancia fehaciente de que la autoridad responsable se negó a recibirlo. Lo anterior en virtud de que si sólo bastare la manifestación del interesado en el sentido de que presentó su solicitud, sin demostrarlo, el diferimiento de la audiencia quedaría al arbitrio de las partes, lo que resulta inadmisibile, pues si se pretende exigir el cumplimiento de una obligación, es necesario que previamente se demuestre que se cuenta con el derecho para exigirla y, en el caso, el requerimiento para que se cumpla la obligación que a los funcionarios o autoridades impone el referido precepto, solamente procederá en los términos indicados. (P./J. 28/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 58

COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN.-

El primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo constituye una regla de excepción a la competencia por territorio que prevé el numeral 36 del propio ordenamiento, al establecer que corresponde conocer de un juicio de garantías promovido contra actos de un Juez de Distrito a otro de igual categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiere o, en caso contrario, al más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho Juez, regla que debe aplicarse para determinar cuál es el Juez competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (distrito o circuito), aun cuando no se prevea en forma expresa esa hipótesis. Ahora bien,

atendiendo a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el referido artículo 42, no sólo debe tomarse en cuenta el factor de la cercanía, sino también la materia en que están especializados o de que pueden conocer los Jueces de Distrito. En estas condiciones, puede concluirse que el competente para conocer del amparo indirecto que se promueva contra todos los Jueces de garantías de la misma materia de un distrito, es el Juez más cercano a éstos dentro del propio circuito, si los hubiere y, en caso contrario, el más próximo de la misma materia o no especializado, aun cuando resida en otro circuito; y, en el caso de que el amparo se promueva en contra de todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un circuito, aplicando dicha regla, será competente el Juez de garantías más cercano a ese circuito. (P./J. 44/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 75

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos. (P./J. 26/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 76

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.- Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo “tesis” que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia. (P./J. 27/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 77

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA.- Al tener el escrito aclaratorio de una demanda de amparo indirecto su origen en una irregularidad del escrito inicial, ya sea porque éste no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, porque con él no se exhibió el número de copias a que se refiere el artículo 120 de tal ordenamiento legal, y que su propósito es el de subsanar tales vicios, puede concluirse que no pueden desvincularse, analizarse o considerarse por separado, pues ambos escritos integran la demanda de amparo y,

consecuentemente, deben ser considerados indefectiblemente como un solo documento. (P./J. 35/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 79

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO.- Si bien el referido precepto establece que con la demanda se exhibirán las copias necesarias para correr traslado a las partes, y para integrar el incidente de suspensión, sin hacer referencia expresa al escrito aclaratorio, también lo es que dicha disposición le resulta aplicable, pues este último, junto con el escrito inicial, integran la demanda de amparo. (P./J. 36/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 79

DEMANDAS O PROMOCIONES PRESENTADAS EN HORAS INHÁBILES. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN QUE RESPECTO A SU RECEPCIÓN ASIENTE EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO AUTORIZADO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO.- Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 23, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo y 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, en términos de lo previsto en el artículo 2o. de ésta, la presentación de demandas o promociones de término puede hacerse el día en que el plazo relativo concluya, fuera del horario de labores del órgano jurisdiccional correspondiente, ante el secretario autorizado para recibirlas, quien tiene la obligación de autorizar con su firma todos los actos procesales de los que deba dejarse constancia y le estén encomendados, así como hacer constar la fecha (día, mes y año) y la hora en que se presente el escrito, dando cuenta con él al día siguiente, o bien, desde luego, cuando se trate de un

asunto urgente, es inconcuso que para que la razón que al respecto asiente el referido secretario sea válida, basta con que en ella se señalen la fecha y hora de recepción del escrito, que se asienten los anexos y copias que, en su caso, le sean entregadas, y que el citado funcionario firme al calce para debida constancia, sin que sea necesario asentar otros datos como el lugar de recepción, el nombre del funcionario que recibe, la clase de nombramiento que tiene y el órgano donde labora. Ello es así, porque si la finalidad que se persigue al permitir la presentación de demandas o promociones el día en que concluya el plazo legal para hacerlo, fuera del horario de labores, es la de dar oportunidad a las partes de ejercer con plenitud sus derechos, desde el primer momento en que nacen, hasta el último minuto del plazo que la ley les otorga para ello, es incuestionable que dicho ejercicio no puede quedar supeditado a la satisfacción de formalidades no previstas en la ley, que incluso pudieran ocasionar graves perjuicios al promovente, pues la negligencia, desconocimiento o actuación indebida del secretario autorizado para recibir promociones de término podría dejar a aquél en estado de indefensión, dando lugar a que la presentación se considere extemporánea por causas ajenas a su conducta procesal. (P./J. 33/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 80

PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO AL ESCRITO ACLARATORIO QUE LA ACREDITA.- De lo dispuesto por la jurisprudencia número P./J. 43/96 de este Tribunal Pleno, de rubro: “PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.”, así como de la ejecutoria que la originó se infiere, por una parte, que el Juez de Distrito debe pronunciarse indefectiblemente sobre la personalidad del promovente cuando provee acerca de la demanda y, si no está acreditada, se encuentra obligado a prevenirlo, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo y,

por otra parte, que el acreditamiento de dicha personalidad no es una cuestión que únicamente incumba al peticionario y al juzgador de amparo, o que no trascienda a la litis constitucional sino que, por el contrario, al ser uno de los requisitos de la demanda (en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales), incide en las defensas de las demás partes, en la medida en que tienen derecho de conocer si quien se ostenta como sujeto de válida expresión de otro, para excitar la actividad jurisdiccional con el propósito de resolver un conflicto, efectivamente cuenta con dicha facultad, y este derecho a conocer el contenido del escrito de la demanda, por disposición expresa del artículo 120 de la ley de la materia, se logra a través de una copia del referido curso, carga que corresponde al propio quejoso, debiendo entenderse que si dicha personalidad no la acredita el peticionario del amparo con el escrito inicial de demanda, sino que la comprueba con el escrito aclaratorio, es indiscutible que debe exhibir copias de este escrito, en el número previsto en el artículo 120 de la Ley de Amparo. (P./J. 37/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 125

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.- El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de

coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular. (P./J. 42/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 126

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable

de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez. (P./J. 41/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 157

REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- Si bien es cierto que los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo no prevén de manera expresa la ampliación de agravios en el recurso de revisión, también lo es que la presentación del escrito mediante el cual se interpone el recurso no conlleva la pérdida del derecho procesal que asiste al gobernado para disponer en su totalidad del plazo que la ley le confiere para impugnar la sentencia recurrida, por lo que válidamente puede complementar o perfeccionar los motivos de inconformidad expresados en su contra, siempre y cuando esto se haga dentro del plazo de diez días que para la interposición del recurso establece el citado artículo 86. (P./J. 45/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 203

SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA.- Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: “Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”, presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede

solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados. (P./J. 31/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 236

SEGUNDA SALA

INCONFORMIDAD. ES FUNDADA SI DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES SE DESPRENDE QUE EXISTEN ACTOS PENDIENTES DE CUMPLIRSE PARA EL ACATAMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.- El efecto de la sentencia que concede el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, como lo prescribe el artículo 80 de la Ley de Amparo; de esta forma, si de la aplicación de las disposiciones legales correspondientes, se advierte que volver las cosas al estado que guardaban, requiere la realización de diversas actuaciones por parte de las autoridades responsables que no han cumplido, debe estimarse que la inconformidad es fundada y deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que requiera de ellas el cumplimiento de la ejecutoria constitucional. (2a./J. 14/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, abril 2001, p. 478

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. (2a./J. 15/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, abril 2001, p. 494

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN CUANDO EN EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONGA NO SE PRECISE O SE SEÑALE UNA CAUSA DE PROCEDENCIA.- El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece diversas hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal, y el análisis que sobre este punto realice el Tribunal Colegiado que conozca del recurso, debe ser a la luz de todas esas hipótesis con independencia de lo que se alegue en el escrito respectivo, pues la procedencia es una cuestión de orden público y, por ende, su análisis debe ser de oficio. (II.2o.A. J/3)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 2o. C., abril 2001, p. 1005

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO. SU EXISTENCIA Y EXIGIBILIDAD NO SE ENCUENTRAN CONDICIONADAS A LA AUTORIZACIÓN PARA PAGARLO EN PARCIALIDADES.- No es necesaria la autorización de pago en parcialidades para la existencia de un crédito fiscal autodeterminado, pues basta que el contribuyente lo reconozca ante el fisco para que sea exigible, toda vez que en nuestro sistema tributario, en específico por disposición del artículo 6o., tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, corresponde en principio a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, esto, desde luego, sin perjuicio de las facultades de comprobación de las autoridades exactoras. (VI.3o.A. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2001, p. 966

REVISIÓN FISCAL. DEBE CONSIDERARSE EXTEMPORÁNEO EL RECURSO INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DESPUÉS DE CONCLUIDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, AUN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SE ENCONTRABAN BLOQUEADAS SUS OFICINAS (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 365 AL 368 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA FISCAL).- Debe considerarse así el recurso interpuesto por la unidad encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando lo intenta después de concluido el término que para tal efecto dispone el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea obstáculo la petición de la recurrente en el sentido de que tuvo imposibilidad material de hacerlo oportunamente, en virtud del bloqueo de sus oficinas, toda vez que la suspensión de términos a que aluden los artículos 365 al 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, se da sólo en el caso de que sea el tribunal que conoce del juicio quien se encuentra imposibilitado para funcionar por un caso de fuerza mayor, y no cuando

las oficinas bloqueadas son las de alguna de las partes, actora o demandada en el juicio, de manera que si el órgano ante quien debe interponerse el recurso sí estuvo en funciones normales, resulta incuestionable que los términos no deben suspenderse y, por ende, la revisión fiscal interpuesta fuera de aquél es extemporánea y debe desecharse. (VI.3o.A. J/3)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2001, p. 1001

TESIS

PLENO

COMPETENCIA EN CONTRADICCIONES DE TESIS REFERIDAS A LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL. CORRESPONDE, ORIGINARIAMENTE, AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las contradicciones de tesis referidas a la interpretación de cualquier tratado internacional, en virtud de que dicha interpretación involucra aspectos relacionados con el derecho internacional público, entendido éste como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados soberanos y con la comunidad internacional, aun cuando los criterios en posible contradicción hayan sido sustentados por órganos jurisdiccionales especializados en alguna de las materias de la competencia de las Salas de la Suprema Corte. (P. VI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 321

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.- La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se

perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público. (P. IX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. Pleno, abril 2001, p. 324

SEGUNDA SALA

ESTADOS FINANCIEROS. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON BASE FIJA O ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS PUEDEN OPTAR PORQUE AQUÉLLOS SEAN REVISADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EXCLUYENDO DE TAL PRERROGATIVA A LAS PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS POR HONORARIOS PROFESIONALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación que otorga a los residentes en el extranjero con base fija o establecimiento permanente en el país el privilegio de que puedan optar porque sean revisados sus estados financieros por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no da un trato discriminatorio con relación a las personas físicas con ingresos por honorarios profesionales y, por tanto, no viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud de que la hipótesis de dictaminar estados financieros no es aplicable para estas últimas, pues la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el precepto legal en cuestión, pone de relieve que sólo se refiere y es aplicable a las personas físicas

con actividades empresariales y a las personas morales a que se alude en el referido artículo 32-A, no así a alguna persona física sin actividades empresariales. Lo anterior es así, porque las actividades que se desarrollan en dichos establecimientos o bases son de naturaleza empresarial y conforme a lo previsto en la exposición de motivos que dio origen a la referida norma legal se busca proteger los ingresos generados en territorio nacional; luego, no existe parámetro comparativo alguno entre los contribuyentes señalados del que se pueda alegar un trato inequitativo. (2a. XXXVIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, abril 2001, p. 497

ESTADOS FINANCIEROS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLEZCA QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y LAS PERSONAS MORALES, EXCLUYENDO A LAS PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS POR HONORARIOS PROFESIONALES, PUEDEN, VOLUNTARIAMENTE, DICTAMINARLOS MEDIANTE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación al establecer que sólo las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros mediante contador público autorizado, pueden optar por hacerlo en términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que dicho principio constitucional se encuentra referido a la situación relevante que para efectos fiscales tenga un contribuyente en relación con otros, de tal suerte que la exclusión que hace el legislador en el mencionado artículo 32-A de las personas físicas con ingresos por honorarios profesionales no implica un trato inequitativo o discriminatorio, pues para todos los que se ubiquen en la hipótesis de ser personas físicas con actividades empresariales o morales les será aplicada la norma legal en cita, supuesto en el que no encuadran las personas físicas

con honorarios profesionales, debido a que su actividad no es empresarial y su finalidad primordial no es la obtención de un lucro; de ahí que si se trata de personas que se encuentran en hipótesis diversas, no debe dárseles igual trato, atendiendo al contenido de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la cual se establecen los diversos supuestos respecto de los cuales deben presentarse los estados financieros, señalando la distinción entre las obligaciones de las personas morales y las de las personas físicas con honorarios profesionales. Esto es, si se toma en consideración que las personas morales y físicas dedicadas a actividades empresariales tienen como principal objeto el lucro mercantil, mientras que las personas físicas que obtienen ingresos por los servicios que prestan, no especulan en el ámbito comercial, teniendo, además, unas y otras una capacidad económica, financiera y administrativa notoriamente desigual, es inconcuso que se encuentra plenamente justificado el trato fiscal diferente que se les otorga en el aludido artículo 32-A. (2a. XXXIX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, abril 2001, p. 498

FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE JUSTIFICA SU EJERCICIO RESPECTO DE LO PLANTEADO EN UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO AL RESOLVER SOBRE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE REVOCA EL PRONUNCIAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CONTENIDO EN ELLA, Y EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL REFERIDO TRIBUNAL EXISTE JURISPRUDENCIA.- Si al conocer del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo se revoca la declaración de inconstitucionalidad de leyes adoptada en su parte considerativa, lo que impidió al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre la legalidad del respectivo acto de aplicación, en principio, debe devolverse su jurisdicción a éste para que resuelva sobre los conceptos de violación cuyo estudio omitió; sin embargo, si sobre esos planteamientos existe jurisprudencia, en aras de tutelar el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, finalidad que reviste interés y tras-

endencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ejercer la facultad de atracción en cuanto a los referidos conceptos de violación y resolver lo conducente. (2a. XXXIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, abril 2001, p. 499

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO TIENE CONEXIDAD CON UNA INCONFORMIDAD PREVIA, DEBE REMITIRSE A LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE ÉSTA.- El Acuerdo General 6/1998 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al trámite de los incidentes de inejecución, inconformidades y denuncias de repetición de los actos reclamados, al establecer en su punto quinto que: “Si durante el trámite de un incidente de inejecución sobreviniere una inconformidad o denuncia de repetición del acto reclamado en el mismo juicio de amparo y dicho incidente no se encuentra aún resuelto, se turnarán los asuntos relacionados al mismo Ministro designado como ponente, para que las resoluciones correspondientes se dicten conjuntamente.”, recoge el principio de unicidad en el conocimiento de asuntos conexos que se relacionen con el cumplimiento de la misma ejecutoria. Ahora bien, este principio también es aplicable cuando en alguna de las Salas de este Máximo Tribunal se haya radicado, previamente, un asunto relativo al cumplimiento de una ejecutoria, como lo es una inconformidad y con posterioridad se tramita un incidente de inejecución de sentencia por falta de cumplimiento a lo resuelto en aquélla, es decir, a la misma ejecutoria, pues donde existe la misma razón, debe privar la misma disposición; de ahí que la Sala que ejerció su jurisdicción originaria al prevenir primero, es la que debe conocer del nuevo asunto y seguir haciéndolo respecto de los subsecuentes que se relacionen con el cumplimiento de la misma ejecutoria, aun cuando la inconformidad ya se hubiera resuelto. (2a. XXXIV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, abril 2001, p. 499

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN.- Los argumentos planteados por quien estima inconstitucional una ley, en el sentido de que no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley de esa manera, en virtud de que tal determinación depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos. (2a. XL/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, abril 2001, p. 500

RECARGOS. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EN AMPARO DIRECTO CONTROVIERTEN EL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA OBTENER UNA TASA DIVERSA A LA PREVISTA LEGALMENTE PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLOS.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el citado precepto legal, en relación con lo previsto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente en el referido ejercicio fiscal, conforme al cual la tasa de recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, se colige que el legislador estableció un sistema complejo para la determinación de las tasas de recargos, basado en dos porciones normativas, en la primera, que da lugar a la tasa por recargos por mora prevista legalmente, integrada por lo señalado en el artículo 21 del citado código tributario y en el primer párrafo del mencionado artículo 6o., y en la segunda, contenida en el segundo párrafo de este último numeral, en la cual se establece el procedimiento que, con base en la tasa de interés interbancaria de equilibrio, debe seguir la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público para obtener una diversa tasa de recargos por mora, que resulta aplicable únicamente cuando, una vez calculada, es menor a la tasa determinada conforme a la primera hipótesis. Ante ello, si en la demanda de amparo directo se controvierte la porción normativa conforme a la cual, mediante el citado referente económico, se obtiene una tasa de recargos por mora inferior a la determinada originalmente por el legislador, debe estimarse que los respectivos conceptos de violación resultan inoperantes ya que, en todo caso, su aplicación trascendió a la esfera jurídica del gobernado en su beneficio, sin que exista el perjuicio que lo legitime para reclamar su inconstitucionalidad; máxime que, de declararse ésta, la consecuencia necesaria sería que se aplicara en perjuicio del quejoso una tasa de recargos superior a la calculada por la mencionada autoridad administrativa, pues en el caso concreto los vicios de la porción normativa aplicada en beneficio no podrían trascender, en manera alguna, a la que rige la cuantificación de la tasa de recargos prevista legalmente. (2a. XXXV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, abril 2001, p. 501

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO ESTABLECE QUE RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).- Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la práctica de visitas domiciliarias constituye una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que se justifica por el interés general que existe en verificar que los gobernados cumplan con los deberes que el legislador establece en relación con su obligación de contribuir a los gastos públicos, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, pero en atención al principio de seguridad jurídica tutelado en el referido artículo 16, debe estimarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimi-

tadas y tratándose de aquellas que afectan el domicilio de los gobernados, la posibilidad de efectuar visitas no implica la potestad de intervenir permanentemente su domicilio; en tal virtud, al disponer el artículo 46-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que las autoridades fiscales podrán continuar con una visita domiciliaria sin sujetarse al límite de nueve meses cuando se trate de contribuyentes que en el ejercicio en que se efectúe la visita o revisión estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta, los que en ese mismo ejercicio obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero, así como los integrantes del sistema financiero o los que en el ejercicio mencionado estén obligados a dictaminar sus estados financieros en términos de lo previsto en el artículo 32-A de ese código, debe estimarse que tal disposición transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, pues permite que una afectación temporal al domicilio se transforme en una intervención permanente a éste, dejando en absoluto estado de indefensión al sujeto visitado y tornando nugatorio su derecho fundamental a la inviolabilidad de su domicilio. (2a. XXXVII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, abril 2001, p. 503

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO OTORGA UN TRATO DIVERSO A DETERMINADAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES SOBRE LA DURACIÓN DE AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).- Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, las autoridades deben concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, excepto cuando se trate de contribuyentes que en el ejercicio en que se efectúe la visita o revisión estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en ese mismo ejercicio obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así

como los integrantes del sistema financiero o los que en el ejercicio mencionado estén obligados a dictaminar sus estados financieros en términos de lo previsto en el artículo 32-A del propio código, supuestos en los cuales las autoridades fiscales podrán continuar con dicha visita o revisión, sin sujetarse a la referida limitación temporal. Ahora bien, el trato diverso que con tal disposición se otorga a las categorías de contribuyentes allí precisadas no conlleva una violación al principio de igualdad jurídica, dado que, por una parte, los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta y aquellos otros que están obligados a dictaminar sus estados financieros, presuntamente tienen ingresos más elevados que el común de los sujetos pasivos de los tributos y, por la otra, los que obtienen ingresos del extranjero o efectúan pagos a residentes en el extranjero y los que integran el sistema financiero, se encuentran sometidos a una específica y particular regulación en la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que motiva que todos ellos lleven a cabo operaciones complejas y de considerable magnitud, lo cual requiere de una verificación mucho más minuciosa y consecuentemente se justifica el trato diverso por lo que se refiere a la duración de la visita de comprobación fiscal. (2a. XXXVI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, abril 2001, p. 504

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ADUANAS. NO TIENEN FACULTAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- De conformidad con el artículo 42, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (vigente hasta el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), compete a las aduanas verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos al comercio exterior y de las reglas contenidas en los tratados internacionales, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias; sin embargo, de ese precepto no se desprende que

tengan competencia para verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, puesto que éstas constituyen disposiciones en materia de comercio interior, que no están comprendidas dentro del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley de Comercio Exterior, que precisa que las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones y cuotas compensatorias. (I.1o.A.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 1er. C., abril 2001, p. 1028

COMPETENCIA EN AMPARO. DEBE SURTIRSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE UBICADO EL DOMICILIO FISCAL DE LA QUEJOSA, CUANDO SEÑALE AUTORIDADES EJECUTORAS EN LUGARES DONDE EJERCEN JURISDICCIÓN DIVERSOS JUECES.- Si los actos reclamados se hacen consistir en todos los efectos y consecuencias derivadas del no reconocimiento de los pagos efectuados por concepto de impuesto al comercio exterior y otros gravámenes, para la regularización de un vehículo, tales como secuestro, embargo, decomiso, confiscación, remate, privación de la propiedad, etcétera, que pueden tener lugar en cualquier punto de la República Mexicana en que radiquen las autoridades que la quejosa señale como responsables ejecutoras, la competencia corresponde al Juez Federal que ejerce jurisdicción en su domicilio fiscal, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, es ahí donde deben practicarse todas las diligencias del orden fiscal que tengan relación con ella, por ser en el que con mayor posibilidad ocurre la ejecución. (I.1o.A.39 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 1er. C., abril 2001, p. 1046

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO PUEDE SER APLICADO A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA, PORQUE SE VIOLARÍA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.- La jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores por haber llegado a determinada edad, por el tiempo que prestaron sus servicios o por causas de incapacidad física o mental, y cuyas condiciones y cuantías se registrarán conforme a las leyes aplicables, las que podrán ser superadas por acuerdos, convenios o por la propia ley, ya que las normas laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo. Ahora bien, para los trabajadores al servicio del Estado la jubilación se encuentra regulada en los artículos 48 al 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y es el artículo 57, párrafo segundo, el que establece la forma en que la cuantía de las pensiones se incrementará. Así, tenemos que hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de las pensiones jubilatorias se haría en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo; pero a partir del cinco de enero siguiente, el precepto mencionado se reformó estableciendo como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Ahora bien, si el derecho a la pensión jubilatoria se adquirió con anterioridad al cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de la pensión se debe calcular atendiendo a la misma proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, sin que le sea aplicable la reforma que utiliza como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, porque no es factible considerar que sea

correcto aplicar en perjuicio del trabajador jubilado una disposición posterior que reduzca o cercene cualquier derecho adquirido conforme a una disposición anterior, ya que esa aplicación implicaría una violación a la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional. (I.6o.A.18 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 6o. T.C. del 1er. C., abril 2001, p. 1102

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN TRATÁNDOSE DE DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS.-

El Tribunal Fiscal de la Federación es el competente para conocer de las resoluciones que se relacionan con la devolución de la cantidad pagada por servicios médicos, en subrogación de obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, por dos razones: la primera, porque la controversia tiene sus orígenes en un contexto fiscal en tanto que se encuentra en estrecha relación con la aplicación de cuotas de seguridad social, cuya naturaleza es fiscal, ya que son contribuciones, según lo ha considerado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte; y la segunda, porque la resolución administrativa es dictada por una autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, relacionada con convenios de subrogación de obligaciones de seguridad social, de naturaleza tributaria; situación que se traduce en una controversia entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social, la que corresponde dirimir al tribunal competente en materia fiscal federal como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, puesto que el acto impugnado en nulidad encuadra en la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y, por ende, es procedente el juicio de nulidad. (I.6o.A.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 6o. T.C. del 1er. C., abril 2001, p. 1147

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FACULTADES IMPLÍCITAS. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUENTA CON ELLAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA.- El principio de competencia, entendido en su origen como la aptitud atribuida expresamente a una autoridad, por una norma jurídica, para llevar a cabo determinadas conductas o actos, acepta actualmente una interpretación menos rígida. Según ésta, además de las facultades expresas, existen las facultades implícitas, contenidas como aquellas potestades que, a pesar de no preverse de manera expresa en la norma, resultan imprescindibles o necesarias para que la autoridad pueda realizar las funciones que le han sido encomendadas por ley. Sin embargo, para que ello no implique que la competencia del órgano, exigida por el artículo 16 constitucional, sea rebasada o desconocida, la doctrina sostiene que para el reconocimiento de una facultad implícita se requiere: a) la existencia de una facultad expresa de la autoridad, prevista en la Constitución; b) que esa facultad, por sí sola, sea imposible de ser ejercida; y c) que entre la facultad expresa y la implícita derivada de la interpretación de una ley expedida por el Congreso de la Unión, haya una relación de medio a fin. Ahora bien, para impugnar las sanciones pecuniarias impuestas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el artículo 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece el recurso de revocación en beneficio de los afectados; también señala que ese medio de impugnación debe interponerse ante el presidente de dicha comisión, expresando el acto impugnado y los agravios que el mismo cause, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que se consideren convenientes, así como el otorgamiento de una garantía por la multa impuesta; que ese recurso se desechará si no se señala el acto impugnado o no se expresan agravios; que se tendrán por no ofrecidas las pruebas que se omitieren; y que el recurso debe resolverse en un plazo de sesenta días hábiles. Sin indicar ese precepto o algún otro del citado ordenamiento, qué funcionario debe resolver el recurso. Ante esa laguna de la ley, interpretándola de manera armónica con la Constitución, así como el principio general de derecho de que el legislador no

emplea palabras inútiles, y por beneficiar al particular justiciable, se deben reconocer a favor del presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, facultades implícitas para resolver ese recurso de revocación, a fin de satisfacer respecto del mismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, que otorga a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las solicitudes que se le formulen, pues resultaría absurdo, ineficaz y estéril que la ley de la materia prevea el recurso de revocación, ante quién debe interponerse, su trámite y un término perentorio para la resolución del mismo, sin que exista un órgano facultado para resolverlo; dejando en estado de indefensión al particular sancionado quien, por haber interpuesto ese recurso ordinario, dejó transcurrir los plazos para la promoción del juicio de nulidad o el de amparo, que también tenía a su alcance para combatir el mismo acto de autoridad, infringiéndose también en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna. Esta interpretación es acorde con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones I y XVI, de la ley de la materia, donde se dispone que el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, además de las facultades expresamente establecidas a su favor, cuenta con las que le delegue la Junta de Gobierno, o le sean atribuidas por esa u otras leyes; así como la exposición de motivos del mismo ordenamiento legal, donde se advierte con claridad la intención de que se aplicarán y perfeccionarán las funciones de supervisión y regulación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, fortaleciendo la figura de su presidente, a quien se le confirió una mayor participación en su funcionamiento y actuación, otorgándole mayores facultades y reservando a la Junta de Gobierno el ejercicio de aquellas que, por su trascendencia, requieran de la participación de un órgano colegiado de mayor jerarquía. (I.8o.A.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 8o. T.C. del 1er. C., abril 2001, p. 1067

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN. DEBEN DECLARARSE ASÍ CUANDO EN LA SENTENCIA SE SOBRESEYÓ RESPECTO DE UN MISMO ACTO POR DOS O MÁS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SE HA CONSTATADO LA EXISTENCIA DE UNA.- Si el Juez de Distrito sobreseyó respecto de un acto, porque consideró que se actualizaban dos o más causas de improcedencia y en los agravios se combate la actualización de cada una de estas causales, al realizar el estudio en la revisión y constatar la existencia de una de ellas, la que tenga preferencia, deben declararse inatendibles los demás agravios, pues al ser las causales de improcedencia presupuestos procesales y el efecto del sobreseimiento el que se impida que se analice el fondo del asunto, en nada podría modificar el sentido de la resolución el que una diversa causal por las que se sobreseyó no se actualizara. (I.13o.A.5 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., abril 2001, p. 1029

PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR OMISIÓN DE RENDIR INFORME. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LO ILEGAL DE LA MULTA IMPUESTA.- Del artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo se deduce que en el recurso de revisión del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en Pleno o en Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo. Sin embargo, no se contraviene esta regla general cuando a la recurrente se le impone una multa, por haber sido omisa en rendir su informe previo, pues con independencia de que esa prueba no está encaminada a demostrar la constitucionalidad del acto reclamado, si en el expediente no se encuentra agregado tal informe y esa circunstancia no es atribuible a la autoridad responsa-

ble, válidamente se puede considerar que dicha prueba puede ser aportada por la recurrente en el recurso de revisión, habida cuenta de que tal probanza, por su misma naturaleza, está encaminada a demostrar lo erróneo de los motivos que sustentan la imposición de la multa. (I.13o.A.6 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., abril 2001, p. 1113

PRUEBAS. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE AMPARO DE RECABARLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE LIMITA A LAS QUE SE HUBIEREN RENDIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE EXISTE OBLIGACIÓN DE RECABAR AQUÉLLAS QUE SE HAYAN TOMADO EN CUENTA PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- De la interpretación lógica y sistemática del artículo 78 de la Ley de Amparo, en relación con el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que en tratándose de actos que no constituyan resoluciones recaídas a procedimientos en los que los particulares hayan tenido la obligación o la posibilidad de rendir pruebas, la primera disposición citada debe ser entendida como el deber por parte del Juez de Distrito, de recabar todas las pruebas que obren en poder de la responsable y que hayan sido tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado, o bien, aquellas en las que consten los efectos del mismo, sin que lo anterior deba entenderse como una suplencia de la queja, ya que, por un lado, subsiste para el quejoso la carga de la prueba acerca de la existencia del acto reclamado, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, y por otra, una vez que el juzgador cuente con todos los elementos que guarden relación con el acto reclamado, éste deberá analizarse estrictamente a la luz de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, salvo que se esté en alguno de los supuestos del artículo 76 bis de la ley de la materia. De no ser así, dicha disposición carecería de eficacia legal en todos aquellos casos en los que el acto reclamado no se hubiera emitido con base en pruebas aportadas por el quejoso a la autoridad, dificultando con ello la debida apreciación del acto reclamado, lo cual constituye el propio fin del juicio de garantías. (I.13o.A.1 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., abril 2001, p. 1113

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

ÓRGANOS JURISDICCIONALES. TIENEN FACULTADES PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EL AGRAVIADO AL CITAR CIERTOS PRECEPTOS, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA CONTROVERSIA SUSCITADA NI LAS CUESTIONES PLANTEADAS.- El hecho de que la autoridad responsable haya corregido el error de los apelantes, aquí terceros perjudicados, en la cita del precepto aplicable a la controversia natural planteada, en modo alguno implica suplencia de la queja o de los agravios. Ello es así, toda vez que debe tenerse en cuenta que la figura jurídica de la suplencia de la queja (conceptos de violación o agravios) consiste en la facultad del tribunal jurisdiccional respectivo para sustituirse al promovente de un juicio, cuando el planteamiento de su demanda o la expresión de sus inconformidades resulte deficiente; de manera que si la autoridad judicial, en aquellos supuestos específicamente determinados por la ley, subsana las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el agraviado, precisándose los dispositivos idóneos del caso, tal proceder es correcto, siempre y cuando con esa actitud no se altere la controversia suscitada ni las cuestiones planteadas. Lo anterior porque si dicho principio jurídico rige para el juicio constitucional, con mayor razón debe ser observado por los órganos jurisdiccionales del orden común al resolver las controversias de su competencia. (II.2o.C.269 C)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 2o. C., abril 2001, p. 1096

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- El examen literal del texto contenido en el artículo 273 de

la nueva Ley del Seguro Social, relacionado con la normatividad de los diversos 23 y 26 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, permiten al través de una interpretación armoniosa y sistemática, señalar que la estructura orgánica del Consejo Consultivo Delegacional la integran: El delegado, que hace las veces de presidente, un representante del gobierno de la entidad federativa, y cuatro más, dos por el sector obrero y dos por el patronal. Además, si bien es cierto existe legalmente un secretario del Consejo Consultivo del instituto, que tiene entre sus facultades, la de resolver sobre la admisión del recurso, lo relativo a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, autorizar con su firma tanto los acuerdos, como las certificaciones y notificaciones que se hagan en el expediente durante la tramitación del recurso, hasta ponerlo en estado de resolución, también es verdad legal, que acorde con el artículo 23 del reglamento referido, la intervención del secretario en el proyecto de resolución se circunscribe a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo, y el diverso 26 del citado reglamento, sólo le da intervención para certificar la existencia del voto particular de algún consejero, mas no lo faculta en forma alguna, para firmar la resolución del recurso de inconformidad, ni siquiera el acuerdo que aprueba el proyecto, ya que en forma expresa, el tercer párrafo de dicho precepto señala que: “El acuerdo que apruebe el proyecto lo revestirá del carácter de resolución, la cual será firmada por los integrantes del Consejo Consultivo y certificada por el secretario del Consejo Consultivo Delegacional, asentándose en la certificación respectiva el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó la resolución.”. Por tanto, la resolución del recurso de inconformidad está a cargo de los integrantes del Consejo Consultivo y la participación del secretario en esta fase final es para certificar dicha resolución, asentando el número de acuerdo y la fecha de la sesión en la que se aprobó; aunado a lo anterior el Reglamento del Recurso de Inconformidad que prevé el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, en su numeral 2o., circunscribe la actuación del secretario al mero trámite del recurso; así que si en el caso concreto la infradicha resolución aparece únicamente firmada por éste, hay que concluir que se da la ilegalidad de mérito por la incompetencia. (IV.1o.A.T.13 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2001, p. 1121

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU NOMBRAMIENTO CONTINÚA SUBSISTIENDO INDEPENDIENTEMENTE DE LAS REFORMAS QUE SUFRAN LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE DICHO INSTITUTO.-

El hecho de que haya entrado en vigor una nueva Ley del Seguro Social no significa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la seguridad social integral, se haya extinguido formal y jurídicamente, puesto que dicha entidad se creó desde el día diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, por lo que lo anterior sólo implica que los preceptos bajo los cuales se regía variaron y, por ende, dejaron de surtir efectos jurídicos; sin embargo, dicho evento de ninguna manera puede llegar al extremo de crear un nuevo Instituto Mexicano del Seguro Social y mucho menos desaparecer cualquier vínculo jurídico con el instituto, de manera que el nombramiento que se otorgó del director general de dicho órgano el primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, continúa subsistiendo, independientemente de las reformas que sufran las normas que rigen su funcionamiento, salvo que exista revocación o diverso poder que modifique el otorgado. (IV.3o.A.T.33 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 4o. C., abril 2001, p. 1063

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO, VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL POR EXCEDER, EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA LOS COMPROBANTES FISCALES, LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VI, DEL ORDENAMIENTO REGLAMENTADO.-

La Constitución Federal impone ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, entre la que interesa destacar la exigencia de que el reglamento siempre esté precedido por una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en las que encuentre su justificación y medida. Este principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, constriñe al Ejecutivo Federal a expedir sólo las normas que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación del mandato legal, sin contrariarlo, excederlo o modificarlo. Por consiguiente, la materia del reglamento no debe ir más allá de la ley. Ahora bien, del análisis comparativo entre lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y del precepto 29-A, fracción VI, del propio código, se advierte que en cuanto a los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales, el primero exige más que los señalados en el artículo 29-A citado, pues mientras que en la fracción VI de este último dispositivo se establece que el importe total de la operación puede consignarse en número o letra, es decir, que es opcional, sucede que en la fracción I del artículo 37 se indica que dicho importe debe consignarse en número y letra, lo que implica que debe anotarse el importe total en las dos formas, para que se cumpla con ese requisito y, por ende, se presenta una antinomia entre ambos preceptos. En tales condiciones, resulta claro que si un precepto reglamentario contempla para la expedición de comprobantes fiscales un requisito no exigido en la ley reglamentada, contraviene los principios que rigen la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, en virtud de que no se concreta a desarrollar, complementar o detallar el ordenamiento legal expedido por el órgano legislativo, Congreso de la Unión, sino que crea un nuevo requisito, por lo que el artículo 37, fracción I, del reglamento del código tributario federal, resulta inconstitucional por violación al principio de subordinación jerárquica que rige en materia reglamentaria, consagrado en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal. (VI.1o.A.97 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2001, p. 1041

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. NO LO TIENE EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR UNA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA

NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI EN SU DEMANDA FISCAL NO EXPUSO ARGUMENTOS CON LOS QUE OBTENDRÍA UNA NULIDAD LISA Y LLANA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 309 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).- Para los efectos de la procedencia del juicio de garantías, es indispensable la existencia de un interés jurídico de quien lo promueve, es decir, la demostración de un perjuicio inmediato y directo en la esfera jurídica del particular generado como consecuencia del acto de autoridad. Así, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 309, publicada en las páginas 327 y 328, Tomo III, Materia Administrativa, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo rubro es el siguiente: “NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.”, el interés jurídico de un contribuyente para promover el juicio de amparo en contra de una sentencia pronunciada en un juicio contencioso administrativo, por una Sala Regional del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, se justifica si en el escrito inicial de demanda el inconforme expuso diversos argumentos con los que pretendió anular en forma lisa y llana la resolución de la autoridad demandada, perjuicio que se genera en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad perseguida. Consecuentemente, cuando en la sentencia reclamada la Sala responsable declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, y en la demanda de nulidad el actor no formula su pretensión en el sentido de que se declare la nulidad en forma lisa y llana de dicha resolución, al no exponer argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de fondo de la misma, sino únicamente expone violaciones formales o de procedimiento, o en la demanda del juicio de amparo no expresa que la intención que persiguió en el juicio contencioso fue precisamente la de que se declare la nulidad lisa y llana de esa resolución, es inconcuso que no se demuestra el perjuicio inmediato y directo en la esfera jurídica del particular generado con la sentencia reclamada y, por tanto, la

instancia constitucional resulta improcedente en términos de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que obliga a decretar el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la ley invocada. (VI.1o.A.95 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2001, p. 1082

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

SENTENCIA FISCAL. LA MENCIÓN INCOMPLETA DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO, NO IRROGA AGRAVIO.- De una correcta interpretación a lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo no constriñe a la Sala responsable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de emitir la sentencia en el juicio de nulidad, a que se expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. El artículo en comento sólo obliga a que la Sala funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes y en caso necesario invocar los hechos notorios que pueda observar durante la tramitación del juicio y consten en autos, pues en el supuesto de que la abstención en la cita de todos los antecedentes en el resultando de la sentencia, constituyera la falta de un requisito formal que trascendiera al sentido del fallo, ello se subsanaría al realizar la autoridad correspondiente el estudio exhaustivo de los mismos, por lo que esa omisión no agravia al quejoso. (VI.2o.A.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 6o. C., abril 2001, p. 1133

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.- La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas. (VI.3o.A.2 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2001, p. 1069

PEMEX-REFINACIÓN. CONTRATOS DE FRANQUICIA Y DE SUMINISTRO. SU RESCISIÓN NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- Como el procedimiento administrativo llevado a cabo por Pemex-Refinación a fin de rescindir contratos de franquicia y suministro celebrados con una persona física, tuvo su origen en el incumplimiento de parte

del franquiciatario o suministratario de las obligaciones contraídas en los mismos, se debe concluir que se realizó no como acto de autoridad, sino como parte dentro de los referidos contratos y, por lo mismo, carente de voluntariedad, intencionalidad y de índole decisoria o ejecutiva. En efecto, el acto de autoridad se da cuando los titulares de los órganos de la administración pública federal o, en su caso, de la administración descentralizada, actúan con potestad y poder que les confiere la propia ley; de tal manera que si los contratantes establecieron relaciones de coordinación por virtud de los referidos contratos y, por ende, adquirieron derechos y obligaciones recíprocas, en un plano de igualdad, es obvio que cualquier controversia que se suscite en esa relación no entraña una violación de garantías sino el incumplimiento de obligaciones que debe ser resuelto por los tribunales de instancia establecidos para el caso específico; amén de que los aludidos contratos en los que intervienen una persona física y una moral, son producto de convenciones mercantiles y civiles en los que las partes libremente expresan su consentimiento y no porque se les impusieron condiciones bajo el aspecto de actos unilaterales y coercitivos, o sea que actuaron a título de particular y no como autoridad; ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. (VI.3o.A.12 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2001, p. 1100

RECLAMACIÓN. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, PERO OMITE CONCEDER PLAZO AL ACTOR PARA AMPLIARLA.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció criterio en cuanto a que la interpretación del citado precepto no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de la garantía de defensa del contribuyente, y si bien esa interpretación surgió a la luz del texto de la ley vigente en mil novecientos noventa y cuatro (que no contemplaba expresamente la reclamación cuando se tenía por no interpuesta la demanda), con posterioridad el legislador adecuó el contenido del artículo al espíritu de

ese criterio judicial (ahora sí lo prevé para el caso referido), de donde se advierte que el recurso de reclamación en el juicio fiscal procede no sólo contra las resoluciones referidas en él, sino en todos los casos donde los temas giren sobre tales puntos; de manera que si dicho recurso procede contra las determinaciones expresamente referidas, de igual forma resultará procedente en casos no previstos pero análogos, como lo es el acuerdo que tiene por contestada la demanda, pero omite conceder plazo al actor para ampliarla. (VI.3o.A.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2001, p. 1119

REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.- Es verdad que el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán impugnarse en revisión por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; sin embargo, la recta interpretación de ese numeral conduce a la conclusión de que podrá hacerlo tanto la autoridad emisora del acto como su unidad encargada de la defensa jurídica, y no sólo ésta, pues sería contrario a la razón limitar la posibilidad defensiva del acto a su autor y supeditarla a la decisión de dicha unidad que, se insiste, no es quien la dictó sino únicamente la legitimada para defenderla. (VI.3o.A.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2001, p. 1126

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE XALAPA. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS COMPENSACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE, SIN CONSTREÑIRSE A VERIFICAR ARITMÉTICAMENTE

EL SALDO A FAVOR A COMPENSAR.- De lo dispuesto en el artículo 41, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor en el año dos mil, se desprende que la autoridad fiscal denominada Administración Local de Recaudación de Xalapa, cuenta con facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de compensaciones, pues en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, su actividad comprende no sólo el chequeo numérico, sino la aplicación de disposiciones tributarias tendentes a acreditar el debido cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que si bien, en la fracción XV de dicho precepto y apartado, no se señala en forma textual que las Administraciones Locales de Recaudación podrán determinar la procedencia o improcedencia de las compensaciones propuestas y, en su caso, determinar créditos fiscales, la conclusión a la que se arriba no contraría el sistema de facultades expresas que impera en el régimen jurídico mexicano, pues las normas jurídicas deben interpretarse en forma armónica con el afán de desentrañar su esencia, de tal manera que si el legislador confirió en forma expresa a dichas unidades administrativas la facultad de verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes, es evidente que dentro de dicha concesión se incluyen las que, aunque no se mencionan en forma expresa, resultan inherentes o necesarias para hacer cumplir aquéllas, esto es, para que las unidades administrativas de que se trata puedan ejercer de modo efectivo las facultades que les otorgan las disposiciones legales o reglamentarias aplicables. (VII.1o.A.T.38 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 7o. C., abril 2001, p. 1026

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA P. LX/1998).- Si bien es cierto que

conforme al contenido de la tesis aislada número P. LX/1998, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 56, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, Pleno y Salas, que señala que de la interpretación relacionada de los artículos 94 y 107, fracciones V y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, 166, fracción IV, 193 y 197-A de la Ley de Amparo, las consideraciones que formulan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo sobre la inconstitucionalidad de alguna ley, tratado o reglamento, aun cuando no son aptas para integrar jurisprudencia, también lo es que resulta conveniente publicar los criterios correspondientes, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 195 de la Ley de Amparo, así como por las razones y fundamentos que en la misma se invocan. En razón de lo anterior este Tribunal Colegiado estima que el artículo 31 del Reglamento del Recurso de Inconformidad derivado del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, es inconstitucional por dos razones fundamentales: a) Porque tiene su origen en una norma reglamentaria expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la facultad reglamentaria que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, esto es, en razón de que proviene de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como es el titular del Poder Ejecutivo, por lo que debe tomarse en cuenta que, para que un medio de impugnación deba agotarse a fin de cumplir con el principio de definitividad, éste debe emanar de una ley, cuestión que necesariamente será consecuencia de un acto formal y materialmente legislativo emanado del Congreso de la Unión; consecuentemente el reglamento siempre deberá estar precedido por una ley, y b) Porque dicho reglamento debe ser una norma subordinada a ley, ya que de acuerdo al principio de reserva de la ley, impide que el reglamento invada las materias que de manera expresa la Constitución reserva a la ley fundamental, en tanto el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, constriñe al Poder Ejecutivo Federal a expedir sólo las normas que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación del mandato legal, sin contrariarlo, excederlo o modificarlo. Por tanto, al establecer el mencionado artículo 31 del reglamento en cita una instancia o medio de defensa distinto y adicional no previsto en la ley reglamentada, contraviene los principios que rigen la facultad regla-

mentaria del Ejecutivo Federal, en virtud de que no se concreta a desarrollar, complementar o detallar el ordenamiento legal expedido por el órgano legislativo, sino que crea un nuevo recurso administrativo como lo es el de revocación; de ahí lo inconstitucional del precepto de referencia. (VIII.2o.65 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 8o. C., abril 2001, p. 1131

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO, EN TIEMPO SI SE RECLAMA TANTO EL DECRETO, LEY AUTOAPLICATIVA, ASÍ COMO EL ACTO DE AFECTACIÓN SI SE HACE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU ENTRADA EN VIGOR, AUNQUE FUERA DE LOS QUINCE DÍAS A TALACTO.- Si en un juicio de garantías la parte quejosa es una empresa dedicada a la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, y señala como acto reclamado el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que estableció las condiciones para la importación de dichas unidades, decreto que como lo estimó el Juez de Distrito resulta ser una norma de carácter autoaplicativo, por lo que causa agravios por su sola entrada en vigor, y aun cuando también se haya señalado que al tratar de introducir al país los citados vehículos a través de la aduana, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia del decreto, no fue posible porque el delegado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial había girado indicaciones respecto a que dichas empresas únicamente podían importar hasta veinte unidades mensualmente, acto que no está dirigido específicamente a la quejosa; por tanto, el término para su impugnación mediante el juicio de amparo no es el de quince días, sino el de treinta días a partir de la vigencia de la ley, de acuerdo a la regla específica contenida en la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo. Por otra parte, aun de aceptarse que también se hubiera reclamado el primer acto de aplicación, se estaría ante una situación jurídica sui generis, consistente en que aun

estando vigente el término para impugnar la norma de carácter autoaplicativo, se haya emitido el primer acto de aplicación, y a partir del día siguiente del conocimiento de éste ya hubieran transcurrido los quince días, pero aún vigentes los primeros, debe tenerse por interpuesta la demanda dentro del término, dado que ante la dualidad de términos debe estarse a lo más favorable al quejoso para no dejarlo en estado de indefensión. (XV.1o.16A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 15o. C., abril 2001, p. 1058

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL. SU DESECHAMIENTO NO ES RECLAMABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.- Se advierte que el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, establece diversas hipótesis para la procedencia del recurso de queja contra los actos de las autoridades responsables que intervienen en los juicios de amparo directo, en casos relacionados con la suspensión del acto reclamado, el otorgamiento de fianzas, contrafianzas y libertad caucional y siempre que al dictarse las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios al interesado. Sin embargo, cuando la autoridad responsable al recibir el escrito mediante el cual se interpone un incidente de suspensión de la ejecución del procedimiento administrativo, con apoyo en los artículos 227 y 228 del Código Fiscal de la Federación, emite un auto en el cual se niega a admitir a trámite dicho incidente y precisamente este proveído se pretende impugnar a través del recurso de queja, es inconcuso que dicho recurso resulta improcedente, toda vez que el desechamiento que la autoridad responsable hace respecto del incidente de suspensión de la ejecución, que regula el Código Fiscal en los preceptos indicados, no se encuentra previsto en alguno de los supuestos del artículo anteriormente mencionado, pues no debe pasar inadvertido que hay dos clases de suspensión, la administrativa y la del amparo; y el caso motivo de la queja se refiere a

la administrativa, por lo que cualquier proveído dictado al respecto no es impugnabile a través del recurso de queja; diferente situación hubiera sido si dentro del amparo directo que interpuso el recurrente, hubiere solicitado la suspensión de la ejecución del acto reclamado y se hubiere desestimado su solicitud, pues en tal hipótesis sí era idóneo para combatir esa determinación el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo. (XVII.2o.11 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 17o. C., abril 2001, p. 1111

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

VEHÍCULOS REGULARIZADOS. RESULTA IMPROCEDENTE EXIGIR ALGUNA GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI NO EXISTE INTERÉS FISCAL NI TAMPOCO TERCERO PERJUDICADO.- Si en la demanda de garantías se reclaman las órdenes administrativas tendientes a desconocer las constancias de regularización que acreditan la estancia definitiva de vehículos de procedencia extranjera emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento del decreto publicado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno en el Diario Oficial de la Federación; así como las relativas para restringir o cancelar su circulación por las carreteras del territorio nacional, puentes internacionales y garitas aduanales; las consistentes en imponer “cuotas especiales” del orden fiscal; aquéllas para que los datos de identificación de los citados automotores aparezcan en los archivos computacionales de las corporaciones policiacas como de “dudosa procedencia” o “ilegal internación al país”; las tendientes a la desposesión en vía de confiscación, embargo o retención y las que atañen a la libertad personal de sus propietarios o conductores fuera de todo procedimiento judicial, debe convenirse que si el amparo no se impetró contra el cobro de contribuciones, ni los actos reclamados encuadran en alguno de los supuestos del artículo 135 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, así como que tam-

poco existe tercero perjudicado, es improcedente exigir alguna garantía en el incidente de suspensión. (XIX.1o.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 19o. C., abril 2001, p. 1149

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

PROGRAMA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN. LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ES UNA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL Y NO DEFINITIVA Y, POR ENDE, PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 21/98, visible a fojas 18 del Tomo VII, marzo de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos aquellos que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. De ahí que la suspensión del Programa de Importación Temporal para producir artículos de Exportación (Pitex), llevada a cabo después de iniciado el procedimiento administrativo de cancelación, no constituye una privación definitiva de un derecho adquirido, sino una medida provisional sujeta a que se desvirtúen las apreciaciones de la autoridad administrativa dentro del procedimiento iniciado y, de ser así, dicha suspensión quedará sin efectos al dictarse la resolución final, en la cual se decidirá si el programa se cancela o no en forma definitiva; de donde resulta que esta medida decretada no afecta la garantía de audiencia previa, por no tratarse de un acto privativo, sino en todo caso, de uno de molestia sobre el cual no rige ese principio. (XX.2o.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 20o. C., abril 2001, p. 1111

SEXTA PARTE

DE LA PRESENCIA ALEMANA EN LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA DE AMÉRICA LATINA *

Günter DÜRIG'

* SAYAGUÉS-LASO, Enrique, **Gedächtnisschrift für Herrn Profesor...**, [CORTIÑAS-PELÁEZ, León (dirección, Introducción General y anotaciones), Perspectivas del Derecho Público en la segunda mitad del siglo XX, Homenaje a Enrique Sayagués-Laso (Uruguay)], Madrid: Instituto de estudios de administración local, "Préface" de Marcel WALINE, 1969, cinco vols. (CLIX & 918, 832, 1.144, 1.309 + 1.042 pp.) .- Distribuidor de la ed. facsimilar de 1989, Montevideo: Librería Amalio M. Fernández, 25 de mayo 477.

' Catedrático emérito en Derecho Constitucional y Administrativo de la **Eberhar - Karls - Un iversität Tübingen**, ex - Magistrado de la Suprema Corte Administrativa del Land Baden-Württemberg

I.- Con motivo de la publicación **Perspectivas del Derecho Público en la segunda mitad del siglo XX**,** el término castellano **Homenaje**, en singular, brinda mejor que el plural francés de **Mélanges**, la singularidad de esta obra colectiva e internacional, mediante la cual especialistas en derecho público de todos los horizontes científicos e ideológicos rinden homenaje al fallecido Enrique Sayagués-Laso. En verdad, el abominable asesinato en 1965 del jurista uruguayo llevó a la transformación del propio título de la obra, inicialmente pensada para festejar la aparición en lengua francesa de su **Traité de droit administratif** (1964-1966), convirtiendo la originaria “Fiesta” (**Fest**), en esta monumental obra a su memoria (**Gedächtnis**), cumpliéndose así con la trágica muerte de Sayagués, el adagio académico de que, desdichadamente, muchas veces el libro que festejaría (**Festschrift**) la obra en vida de un autor, deviene la obra de homenaje a su memoria (**Festschrift wird Gedächtnisschrift**). Agotada en Europa a fines de 1970, es sólo la importancia y el alcance científico de este acontecimiento editorial que explican el retraso y la extensión de mi presente recensión, cuando ya tenemos a la vista esta reimpression, la primera en obras de este género, si dejamos de lado las clásicas **Festschrift** para Hans Kelsen (1931, 2ª ed., 1967), para Walter Jellinek (1955, 2ª ed., 1962) y las tan finas y creativas **Pages de doctrine** (1980), en las cuales nuestros eminentes colegas franceses juzgaron oportuno reunir con motivo de su jubilación, las principales contribuciones, durante más de medio siglo y en dos volúmenes, de sus maestros André de Laubadère, André Mathiot, Jean Rivero y Georges Vedel, **Pages** que tuvieron una inmediata reimpression menos de un año después.

La pérdida mayor para el derecho público comparado significada por la trágica desaparición del maestro latinoamericano (cfr. **Revue internationale de droit comparé**, 1966, No. 1, pp. 123-138) se ilustra aquí por 178 (ciento setenta y ocho) contribuciones provenientes de 27 (veintisiete) países, entre los cuales Alemania, casi a la cabeza, participa con 23 (veintitrés) aportaciones.

**Traducción del alemán por el Prof. Dr. Peter Miranda (Univ. Tübingen y Univ. Nuestra Señora de la Asunción, Paraguay).

II.- Por razones intelectuales y morales, creo necesario dar a conocer en esta recensión, una correspondencia del jurista uruguayo a este recensionista, cuya difusión a una distancia de casi treinta años de su fecha, se me ocurre no viola secreto alguno y sí contribuye a explicar mi adhesión personal y la de los juristas alemanes de derecho público a la forja y difusión de esta **Gedächtnisschrift für Herrn Professor Enrique Sayagués-Laso**. No teníamos el honor de conocerlo personalmente aunque ya sabíamos de la aparición en París en 1964, del primer tomo de su **Traité de droit administratif**, cuando por conducto de la Fundación Alejandro de Humboldt, recibimos conjuntamente en Tübingen mi colega Otto Bachof y yo, fechada en Montevideo/Uruguay el 23 de diciembre de 1964, la carta redactada en el impecable francés de Sayagués, que me atrevo a transcribir literalmente en su original:

“Alexander von Humboldt-Stiftung
532 Bad Godesberg
Schillerstrasse 12
ALEMANIA FEDERAL
(c.c.p. Sres. Profesores Dres. Otto Bachof y Günter Dürig
Facultad de Derecho Universidad de Tübingen)

Après avoir eu des notes remarquables (Moyenne “Très bien / Bien”) dans sa carrière, Monsieur León Cortiñas Peláez obtint en 1960 son doctorat d’État de l’Uruguay en Droit et en Sciences Sociales et devint mon Assistant à la chaire de Droit Administratif (Aspirante a Profesor Agregado en mi cátedra de Derecho Administrativo), depuis 1961 (le Conseil de la Faculté lui ayant donné le No. 1 parmi les huit candidats). Il approfondit en Europe sa spécialisation en Droit Administratif. Selon les informations que j’ai reçues, il a acquis le Diplôme de l’Université de Paris en Droit Administratif (No. 1 en 1962), celui de la Faculté internationale pour l’enseignement du Droit comparé de Strasbourg en droit public comparé (No. 1 de 1963) et, à la Faculté de Paris, le Diplôme d’État de France d’Etudes Supérieures de Droit Public (**doctorat d’État**, No. 2 en 1964). A cela s’ajoutent des travaux scientifiques de valeur, qui ont mérité

leur publication par les meilleures revues juridiques d'Europe et d'Amérique. Pour la suite de ces recherches, l'expérience juridique vécue des grands maîtres allemands des Facultés de Heidelberg, Tübingen et Freiburg me semble extrêmement utile. Une bourse de la Fondation Humboldt mettrait ainsi au candidat dans la possibilité d'enrichir ses connaissances et d'être encore plus valable pour l'enseignement et la recherche du droit en Amérique Latine.

(Signé) E. Sayagués Laso".(*)

Cuál no sería nuestra emoción al enterarnos, pocos meses después, el 17 de abril de 1965, del asesinato de este valeroso colega, pereciendo por exponer su vida en la noble práctica de su deber profesional, ejercido sin odio y sin temor. En este contexto, la carta sayaguesiana configura un documento conmovedor que testimonia su riqueza de maestro y su ambición científica, ansiando la apertura de nuevos senderos de conocimiento para sus continuadores, inclusive en países cuya ciencia admiraba pero no le era directamente accesible en la lengua original. Es además, a la lectura cuidadosa de esta **Gedächtnisschrift für Herrn Professor Enrique Sayagués-Laso**, un documento profético, respecto de su ayudante Cortiñas quien

(*)En castellano, el texto sería éste: "Luego de haber alcanzado calificaciones notables (promedio general de "Muy Bueno / Bueno") en su carrera, el señor León Cortiñas Peláez obtuvo en 1960 su doctorado de Estado en Uruguay en Derecho y Ciencias Sociales, convirtiéndose en mi Ayudante en la cátedra de Derecho Administrativo (Aspirante a Profesor Agregado en mi cátedra de Derecho Administrativo) a partir de 1961 (el Consejo de la Facultad habiéndole conferido el No. 1 de los ocho candidatos). En Europa profundiza su especialización en Derecho Administrativo. Según las informaciones que he recibido, ha logrado el Diploma de la Universidad de París para el doctorado de esa Universidad en Derecho Administrativo (No. 1 en 1962), el de la Facultad Internacional para la Enseñanza del Derecho Comparado de Estrasburgo en Derecho Público Comparado (No. 1 en 1963) y el Diploma de Estado de Francia de Estudios Superiores en Derecho Público (**doctorat d'État**, No. 2 en 1964). A ellos se agregan trabajos científicos de valía, que han merecido su publicación en las mejores revistas jurídicas de Europa y América. Para la continuación de sus investigaciones, la experiencia jurídica vivida de los grandes maestros alemanes de las Facultades de Heidelberg, Tübingen y Friburgo de Brisgovia, me parece extremadamente útil. Una beca de la Fundación Humboldt pondría así al candidato en la posibilidad de enriquecer sus conocimientos y de ser aún más válido para la docencia y la investigación del derecho en América Latina. [Firmado] E. SayaguésLaso. [Versión castellana por la Lic. Fernanda Prieto Pinoncely de Borja (Univ. of Columbia, N.Y., I.T.A.M.)].

como pocos sí supo aprovechar la experiencia jurídica de sus maestros alemanes, cuyo pensamiento frecuentemente ilumina las más de ciento cincuenta investigaciones que ha publicado con posterioridad (a 1969) y con los cuales ha tendido y tiende, con tenacidad siempre creativa, nuevos puentes para la docencia e investigación científicas entre Alemania y América Latina. En este último sentido, en misión de su Universidad Metropolitana (Azcapotzalco / México) y por impulso de su entonces (1994-1996) magnífico Rector Lic. Phil. Edmundo Jacobo-Molina, hemos tenido en Tübingen últimamente una renovada prueba de su fidelidad para con nuestra universidad: en efecto, al igual que respecto de la **Gedächtnisschrift für Herrn Professor Enrique Sayagués-Laso**, el profesor Cortiñas vino a proponernos que encabezáramos la participación de las universidades alemanas en los proyectados (¡hasta 2008!) **Internationale Kolloquien über Auslandsschuld und Recht** (Coloquios internacionales sobre Deuda Externa y Derecho), que se propone organizar (como ya en 1990, 1992 y 1996) en el marco de la Universidad Metropolitana (Azcapotzalco / México), con el alto patrocinio y la participación de juristas de Europa y América Latina. Salud y vida no me permitirán ciertamente compartir semejantes empresas, pero mis colegas de Tübingen y de muchas universidades alemanas estoy seguro de que seguirán haciendo honor a estas iniciativas.

III.- En las circunstancias antedichas, bajo la atenta supervisión y hasta curiosidad de sus maestros europeos y uruguayos, en esta **Eberhard – Karls - Universität Tübingen**, un joven discípulo de Sayagués, entonces de apenas 30 años, el doctor Cortiñas, asumió de 1965 a 1969, con paciencia de benedictino, la “persecución implacable” de una fidelidad, en cuatro continentes, de todos los colaboradores al plan-director de la colección, por él trazado. La globalidad del trabajo se debía de ser unívoca, estructurando la convergencia de los mejores publicistas de su época en la común inquietud de la planetización del derecho, perfilando las pistas aún fugaces del derecho público en esta segunda mitad del siglo XX. Y no cualquier derecho sino únicamente un derecho capaz de servir, con su pedagogía e inserción en la realidad concreta, para el encuadramiento fundado en la ciencia política y en la ciencia administrativa, de la construcción de una sociedad tanto nacional como internacional más justa y más fraternal. Puedo personalmente testimoniar cómo, firmemente, sin conce-

siones, el Sr. Cortiñas-Peláez forjó el hilo conductor de esta **Gedächtnisschrift**, partiendo del principio de la imposibilidad científica de un estudio del derecho público **en sí**: en efecto, éste se sitúa en un contexto social, económico y, en definitiva, político, que es menester tener constantemente presente. En realidad, las reglas del derecho son inmanentes a la sociedad que las segrega, ellas han evolucionado y ciertamente siguen evolucionando en el marco de la sociedad concreta, internacional como nacional. En esta obra colectiva, el derecho no es un sistema de valores absolutos y permanentes; es un conjunto de reglas que se vinculan con una cierta situación histórica (**vid.**, en el vol. I, las pp. CXIII y CL, señaladamente).

IV.- Esta concepción resplandece en la trama de los cinco imponentes tomos, cuyas más de cinco mil páginas comportan los doce títulos siguientes, después de las **Páginas preliminares**, dedicadas por los señores Waline, Prat y Cortiñas-Peláez al retrato de Sayagués-Laso y a la **Introducción general** (ciento veinte páginas) de los volúmenes. **En el tomo primero**, I) La perspectiva universitaria y pedagógica (I, pp. 3-91); II) La perspectiva filosófica y socioeconómica [Fuentes, familias jurídicas, estructuras] (I, pp. 94-543); III) La perspectiva de la ciencia política (I, pp. 545-913). **En el tomo segundo**, IV) La perspectiva del derecho público internacional (II, pp. 17-486); V) La perspectiva del derecho comunitario (II, pp. 487-830, en una “apertura” ciertamente infrecuente y casi inédita en los años sesenta, no sólo en América Latina sino en nuestra Europa Occidental, que empezaba apenas a “balbucear” los primeros comentarios doctrinales a los iniciales tratados europeos de integración pactados en los años cincuenta). **En el tomo tercero**, VI) La perspectiva de las libertades públicas y del derecho constitucional (III, pp. 17-795); VII) La perspectiva del derecho laboral y de la seguridad social (III, pp. 797-991); y VIII) La perspectiva del derecho financiero (III, pp. 993-1139), ésta desbordando breve pero claramente la estrecha visión de “lo tributario”. **En el tomo cuarto**, IX) La perspectiva de las ciencias administrativas (IV, pp. 17-373); X) La perspectiva del derecho administrativo (general) (IV, pp. 379-1301). Y, finalmente, **en el tomo quinto**, XI) La perspectiva del derecho administrativo (económico) (V, pp. 17-585, en una precursora aportación, respecto de una especialización que sólo se iniciaría algunos años después en nuestros países de Europa Occidental); XII) La perspectiva del procedimiento y pro-

ceso administrativos (V, pp. 587-917). Complementariamente, la obra se cierra con más de cien páginas de índices (V, pp. 919-1035), respectivamente: A) Alfabético por naciones y por autores respectivos; B) Alfabético específico por autores; C) Analítico de materias, éste invaluable.

V.- Los juristas de Europa Occidental hemos siempre pecado de un cierto etnocentrismo. Ahora bien, el aliento enciclopédico de esta **Gedächtnisschrift** nos propone una visión diferente, con una entrada masiva, no sólo de los aportes de América Latina (57 autores), sino también con una aportación considerable de los países ex-socialistas (25 trabajos). En una primera aproximación, de ello deriva una conmoción de las “cuotas” lingüísticas habitualmente admitidas por la rutina de las instituciones jurídicas internacionales. Es interesante constatar que, en una obra dedicada a la América Latina y como era de esperarse, el castellano venga a la cabeza con 80 contribuciones (44% del total), el francés mantiene un rango privilegiado con 58 aportaciones (32%), mientras que los restantes cuarenta y dos estudios (23%) corresponden a los artículos escritos en alemán (23, constitutivos ciertamente de una representación muy considerable para la postguerra, desgraciadamente limitada en los años sesenta a la presencia de la R.F.A., con exclusión ciertamente no buscada de los colegas de la entonces R.D.A.), en italiano (9 trabajos), en inglés (9 estudios) y en portugués (3 aportes). Para los comparatistas, no es por otra parte superfluo el señalamiento de que cuarenta y una aportaciones (22%) no son publicadas en la lengua materna del autor; y respecto de ellas, es picante constatar que 19 colaboradores eligieron el francés para el envío de sus originales, mientras que 16 lo hicieron en castellano, 4 en inglés, uno en alemán y uno en italiano.

VI.- Este cambio formal se acompaña por la consideración de numerosos subtemas que vienen a enriquecer los estudios de derecho comparado, en general más abundantes hasta ahora en el campo del derecho privado que en el del derecho público. Por lo tanto, esta **Gedächtnisschrift** configura una considerable contribución al desarrollo del derecho **público** comparado.

VII.- En este sentido, baste mencionar en el limitado marco de esta recensión, y con el riesgo de arbitrariedad que toda opción implica, las siguientes contribuciones de América Latina, de las cuales indicamos su autor entre paréntesis. **En el tomo primero**, “Una concepción planetaria del Hombre y del derecho público” (León Cortiñas-Peláez), “Las profesiones jurídicas ante la crisis contemporánea” (José Rodríguez-Urraca), “Las grandes líneas de una sociología urbana: los roles funcionales y el fenómeno urbano” (Dionisio-Jorge Garmendia), “La hegemonía de los Estados Unidos del Norte y el porvenir de América Latina” (Celso Furtado), “La crítica de Marx al Estado” (Julio Barreiro), “La pequeña democracia residual” (José Rodríguez-Elizondo). **En el tomo segundo**, “El artículo 14 de la Carta de San Francisco y tres problemas del derecho de gentes” (Luis Malpica de Lamadrid), “Perspectivas de una comunidad latinoamericana: el ejemplo de la integración económica centroamericana” (Carlos Prieto Aceves) y “La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio e integración económica latinoamericana” (Guillermo Moncayo). **En el tomo tercero**, “Primeras perspectivas de la Constitución uruguaya de 1967” (Alberto Ramón Real), “El interés legítimo como situación jurídica garantida en la Constitución uruguaya” (Horacio Cassinelli-Muñoz), “Leyes de bases y nuevas categorías” (Jorge Tapia Valdés), “El veto parcial en derecho constitucional brasileño” (Manoel Gonçalves Ferreira-Filho), “Perspectivas del derecho del trabajo en el campo sindical del Paraguay” (Gustavo Gatti-Cardozo), “Introducción al estudio del proceso tributario en el derecho mexicano” (Héctor Fix-Zamudio). **En el tomo cuarto**, “Panorama y perspectivas de la crisis institucional chilena” (Enrique Silva-Cimma, contribución en cierta medida profética, fechada en 1966, por quien sería, desde 1970 hasta el golpe de Estado de 1973 contra el presidente Salvador Allende, presidente de la Corte Constitucional creada en Chile por la revisión constitucional de 1970), “Relaciones entre la Ley y los actos normativos del gobierno en el derecho colombiano y la evolución del reforzamiento de las facultades de este último” (Jaime Vidal-Perdomo), “La entrada en aplicación del acto administrativo” (Eduardo Soto-Kloss), “Introducción a los sistemas orgánicos” (Aparicio Méndez), “Panorama de la sindicación y huelga de los funcionarios públicos chilenos” (Urbano Marín-Vallejo), “Concepto moderno del servicio público” (José Cretella-Junior). **En el tomo quinto**, “Adecuación de la administración conformadora del orden económico y social a las exigencias del Estado de

derecho” (Héctor Barbé-Pérez), “Estado de Derecho y democracia social en Venezuela” (Eloy Lares-Martínez) y “Ámbito del recurso contencioso administrativo” (Zola Díaz-Peluffo).

VIII.- Igualmente, nos parecen relevantes las contribuciones siguientes, provenientes de los países ex-socialistas. **En los tomos primero y segundo**, “Organización de la enseñanza del derecho e investigación jurídica y preparación del personal científico en la URSS” (Alexandre-Filippovich Shebanov), “La organización planificada de la enseñanza universitaria en Checoslovaquia, después de la segunda guerra mundial” (Jaroslao Cervinka), “Los fundamentos económicos y filosóficos de la propiedad personal” (Viktor Knapp), “La transferencia del centro de la ‘cuestión de Oriente’ a los otros continentes” (Petko Stainov) y “El régimen jurídico de las relaciones comerciales y de arbitraje entre las empresas de los Estados miembros del Consejo de Ayuda Económica Mutua (Comecom)” (Jivko Stalev). **En los tomos tercero, cuarto y quinto**, merecerían particularmente nuestra atención las aportaciones siguientes: “Las principales tendencias en el desarrollo del sistema representativo soviético” (Igor-Mijailovich Stepanov), “La aparición y la aportación de la ciencia administrativa de los países socialistas” (Georges Langrod), “Problemas de la racionalización del funcionamiento de la administración pública en Polonia Popular” (Jerzy Starosciak), “Posición y papel de los jefes administrativos en los órganos del poder de Estado, en régimen de autogestión” (Dragoljub Kavran), “Problemas de la facultad discrecional en la administración socialista” (Janos Martonyi), “La noción de propiedad y el derecho socialista rumano” (Trajan Ionasco), “La planificación y la posición de los órganos de planificación en la República Socialista Checoslovaca” (Iva Tomsova) y “La autonomía de las empresas públicas ante la planificación centralizada” (Nadezda-Georgievna Salisheva).

IX.- El horizonte de los juristas europeos se ve también ciertamente enriquecido por tres trabajos relevantes, provenientes de continentes “opuestos”. Me refiero a las aportaciones: **en el tomo primero**, del japonés Thoma-Akira Mizunami (“Nota a propósito de la laicidad del derecho en la filosofía cristiana”) y del egipcio Hossam Issa (“Para una nueva perspectiva de las relaciones entre estructura social y dere-

cho”); y, **en el tomo cuarto**, la del estadounidense Warren F. Ilchman (“El desafío del desarrollo económico para la administración pública”). Cabe el señalamiento de que los tres obedecen a tres **Weltanschauungen** (cosmovisiones) harto diversas, respectivamente cristiana, marxista y estructuralista, asumidas, las tres, en su vertiente respectiva la más joven y progresista.

X.- Si nos referimos ahora a las cooperaciones provenientes de Europa Occidental, con excepción de las alemanas a las que aludiremos separadamente, hay algunos grandes temas cuya consideración nos parece adquirir un relieve singular. Así, las seguidamente indicadas, dentro de este vasto fresco comparativo. **En el tomo primero**, las de Paul Ricœur (“Perspectivas de la Universidad para 1980”), Dominique Dubarle (“El derecho de guerra en la edad atómica”), François Perroux (“Alienación y creación colectiva”), Henri Bartoli (“Capitalismo, sociedad industrial y democracia”) y François Périn (“El poder y los grupos”). **En los tomos segundo y tercero**, las de Adolfo Miaja de la Muela (“El Tribunal Internacional de Justicia en el mundo actual”), Claude Albert Colliard (“Sobre la organización internacional del comercio”), Raymond Odent (“La división de las competencias entre la Corte de las Comunidades Europeas y el Consejo de Estado”), Herman van Impe (“Los derechos económicos y sociales, ¿constituyen una categoría específica de las libertades públicas?”), Pierre Stibbe (“La objeción de conciencia y el estatuto de los objetores de conciencia”), Sebastián Martín-Retortillo (“Presupuestos políticos y fundamentación constitucional de la planificación administrativa”), Jean Petot (“Francia en búsqueda de la eficacia del Poder”), Francesco d’Onofrio (“Los ministros en el sistema de gobierno de los Estados Unidos de América del Norte”), Charles Goossens (“El régimen parlamentario de los estados europeos: transformaciones recientes, perspectivas de evolución”) y Louis Paul Suetens (“La huelga en el derecho de los países europeos”). **En los tomos cuarto y quinto**, las de Giuseppe Cataldi (“La organización de la administración pública y la ciencia administrativa”), Charles Debbasch (“La quinta república y la administración”), Charles Eisenmann (“Un dogma falso: la autonomía del derecho administrativo”), Marc Somerhausen (“Los principios generales del derecho administrativo”), José Luis Carro y Fernández Valmayor (“Notas sobre la distinción entre actividad política y administrativa”), René David (“Los contratos administrativos en el

código civil etíope”), Alejandro Nieto García (“Valor actual de los establecimientos públicos”), Robert-Edouard Charlier (“Los bienes afectados al servicio público”), Ramón Martín Mateo (“La determinación del contenido de la propiedad inmobiliaria”), François Borella (“Las empresas públicas argelinas después de la independencia”), Terence-Charles Daintith (“Respecto de la participación gubernamental en el capital y la administración de las empresas británicas”), José María Chillón-Medina (“Respecto del valor jurídico de los planes económicos en Francia: hecho o perspectiva”), Lorenzo Martín-Retortillo (“Unidad de jurisdicción para la administración pública”) y Michel Fromont (“El examen de los hechos por el juez administrativo en Francia y en Alemania”).

XI.- Las secuelas de la segunda guerra mundial establecieron una severa distancia entre Alemania y América Latina, y particularmente con México, no sólo en materia política sino en las relaciones de la educación, la ciencia y la cultura. Para nosotros, juristas alemanes del derecho público, no es mérito menor de esta investigación científica internacional, el que teniendo como apoyatura básica a países de América Latina (y ello sin olvidar la hospitalidad editorial y la hidalguía científica **non plus ultra** de los colegas españoles, especialmente los de la Escuela Democrática encabezada por Eduardo García de Enterría, en equipo con **Castor y Pollux** [me refiero a los hermanos Martín-Retortillo, de quienes nunca he logrado acordarme de cuál de ellos es Sebastián y cuál es Lorenzo], con Alejandro Nieto y Ramón Martín-Mateo), se haya convertido en la más importante presentación de juspublicistas alemanes de todo el siglo XX, simultáneamente en la Península Ibérica y en América Latina.

XII.- En mérito a ello, séame permitido a continuación, el señalamiento de los cultores alemanes de la ciencia jurídica, cuya difusión emerge en esta obra colectiva, siguiendo la inspiración de la carta sayaguesiana de 1964 y el impulso de su entonces joven ayudante de sólo treinta años.

XIII.- En efecto, abriendo una nueva etapa en las relaciones de la investigación científica germano-latinoamericana, la presencia de los publicistas alemanes campea por doquier, sin que ello haya implicado una selección tecnicista, ajena a los valores

democráticos y sociales del Estado de Derecho fundado en Alemania por la **Grundgesetz** [Ley Fundamental de 1949]. En esto, Cortiñas-Peláez asumió una intransigencia radical, tachándonos muchos nombres que le propusimos de buena fe, pero que con candor de Savonarola y, casi siempre con razón, nos los descartaba frecuentemente fuere por sus vínculos con el pasado de los **Unmenschen** [los “inhumanos” o agentes de la “barbarie nazi-fascista”] o por la ambigüedad de sus posturas que no lograban enmascarar con su fraseología tecnicista. Es más, tengo entendido que idéntica actitud tuvo el Dr. Cortiñas con autores de otros países, vetando inclusive el “ingreso” a esta **Gedächtnisschrift für Herrn Professor Enrique Sayagués-Laso**, de algún Secretario de la Presidencia del Gobierno, de algún Ministro de la Gobernación (“Ministro del Interior”) o de algún Secretario de Educación Pública, que pretendieron doblarlo con múltiples presiones: por cierto, como ha documentado el profesor García de Enterría, “esta fidelidad de Cortiñas fue mantenida en épocas oscuras, aún a costa de perder sus magros recursos de sostenimiento”.

Otra de las “casi insoportables” exigencias del señor Cortiñas radicó, y no sólo respecto de los colaboradores alemanes, en la necesidad de “descubrir” y promover la mayor proporción posible de **jóvenes**, entre los profesores-investigadores invitados a participar en la **Gedächtnisschrift für Herrn Professor Enrique Sayagués-Laso**, ¡claro que se refería a la “juventud” académica de los años sesenta!, pero aún así, sobrevolando en este fin de milenio a la mayoría de las contribuciones, no deja de sorprender que sus coautores no sólo están en vida sino académicamente activos... y entre estos últimos me atrevo a incluirme hasta que, en el decir de los primeros y medievales Padres de la Iglesia, me llegue “el abrazo de Dios” (**Gottesumarmung**). Es evidente que la actualidad y hasta “frescura” de la forma y contenido de gran número de éstas **Perspectivas** se arraigan en aquella exigencia del Director, cumplida por ejemplo en la mitad de las contribuciones mexicanas (el 50% eran entonces menores de 30 años), así como en las aportaciones alemanas que mencionaremos seguidamente.

XIV.- Con esta salvedad general respecto de la controlada **Weltanschauung** como pocos[cosmovisión] y relativa juventud de los participantes de las universidades de Alemania Federal, tenemos:

En el tomo primero: Reinhold Zippelius, **Grenzen wissenschaftlicher Gerechtigkeitserkenntnis** [Límites del conocimiento científico de la Justicia]; Ludwig Raiser, **Hauptrichtungen einer evangelischen politischen Ethik** [Perspectivas de una Ética política evangélica]; Hans Maier, **Verwaltungslehre und politische Theorie** [Doctrina administrativa y teoría política] y Wolfgang Abendroth, **Der demokratische und soziale Rechtsstaat als politischer Auftrag** [El Estado democrático y social de derecho como imperativo político].

En el tomo segundo: Walter Rudolf, **Völkerrecht und deutsches Recht** [Derecho público internacional y derecho alemán] y Gert Nicolaysen, **Einige Besonderheiten des Rechts der europäischen Gemeinschaften** [Algunas peculiaridades del derecho de las Comunidades Europeas].

En el tomo tercero: Gerhard Stuby, **Wie gleichberechtigt sind Mann und Frau?** [¿Qué tan jurídicamente iguales son el varón y la mujer?]; Günter Dürig, **Der deutsche Staat 1933-1967** [El Estado alemán de 1933 a 1967]; Dieter-Helmut Scheuing, **Der Schutz der Grundrechte in der Bundesrepublik Deutschland** [La protección de los derechos fundamentales en la República Federal de Alemania]; Karl-August Bettermann, **Die rechtsprechende Gewalt nach der Verfassung der Bundesrepublik Deutschland** [El poder jurisprudencial según la Constitución de la República Federal de Alemania]; Peter Lerche, **Die Entwicklung von ungeschriebenem Verfassungsrecht in der Bundesrepublik Deutschland und ihre zukünftigen Perspektiven** [La evolución del Derecho Constitucional no escrito en la República Federal de Alemania y sus perspectivas futuras]; Franz Gamillscheg, **Der Einfluß der Grundrechte auf das Arbeitsrecht** (La influencia de los derechos fundamentales en el derecho laboral); Horst Neumann-Duesberg, **Das Betriebsverfassungsrecht in der Bundesrepublik Deutschland** (El derecho constitucional de la fábrica en la República Federal de Alemania); Hans F. Zacher, **Einige rechtstheoretische Aspekte der Entwicklung des deutschen**

Sozialrechtes (Algunos aspectos teórico-jurídicos del desarrollo del derecho social alemán).

En el tomo cuarto: Fritz Morstein-Marx, **Umwelt und Verwaltung** (El entorno y la administración); Klaus Vogel, **Zur Theorie des “internationalen Verwaltungsrechts”** (Contribución a la teoría del “Derecho Administrativo Internacional”); Otto Bachof, **Über einige Entwicklungstendenzen im gegenwärtigen deutschen Verwaltungsrecht** (Respecto de algunas tendencias evolutivas en el derecho administrativo alemán contemporáneo); Roman Herzog, **Entwicklungstendenzen im deutschen Staatsorganisationsrecht** (Tendencias evolutivas en el derecho alemán de la organización del poder público); Klaus Stern, **Das Kommunalrecht in der Mitte des 20. Jahrhunderts** (El derecho municipal alemán a mediados del siglo XX) y Jürgen Salzwedel, **Zur Entwicklung des Polizeirechts in Deutschland** (Contribución al estudio del desarrollo jurídico del cometido de policía en Alemania).

En el tomo quinto: Otto Kimminich, **Enteignungsrecht** (Derecho de la expropiación); Hans-Julius Wolff, **Grundlagen des Leistungsverwaltungsrechts** (Cimientos del derecho administrativo de prestaciones) y Hans Heinrich Rupp, **Der deutsche Verwaltungsprozeß** (El derecho administrativo procesal alemán).

XV.- La enumeración precedente, que podría ser fácilmente completada por numerosos títulos que no hacen sino agravar la dificultad de nuestra opción, indica la inusitada riqueza de esta **Gedächtnisschrift**. La claridad del plan general, la lograda graduación que nos lleva de Título en Título a lo largo de estos cinco tomos, la precisión de las notas del Director que reenvían a las otras colaboraciones asegurando la unidad de la obra, la misión igualmente unificadora de los muy cuidados sumarios (178 páginas) y de los índices que abren el tomo I (con 12 páginas fuera de texto) y que cierran el tomo V (tres “catálogos” que abarcan 123 páginas), tales son algunos elementos que nos hacen por momentos casi olvidar la naturaleza formalmente colegiada de esta investigación.

Ahora bien, ello no impide que se puedan poner de manifiesto notables diferencias de método y de estilo, de un Título a otro porque más allá de las reservas del Director respecto de tal o cual desarrollo, la decisión última fue dejada a cada uno de los participantes. Si las contribuciones españolas y de la Europa Central están en lo general cuidadosamente documentadas, las de la Europa del Este parecen no haberse preocupado mayormente por ello, lo cual quizá también se explica por las “barreras” tanto lingüística como ideológica; por otra parte, una documentación suficiente pero raramente exhaustiva caracteriza las colaboraciones franco-belgas y latinoamericanas.

XVI.- La ilustración jurisprudencial está netamente descuidada en la mayoría de los trabajos, a excepción señaladamente de aquéllos directamente consagrados a su comentario específico, tales como los de Odent, Miaja de la Muela, Stuby, Scheuing, Fix-Zamudio, Soto-Kloss y Fromont. En este sentido, la vertiente doctrinal prevalece constantemente, lo cual resulta comprensible si recordamos la intención “prospectiva” solicitada por el Director de la **Gedächtnisschrift**.

Complementariamente, resulta difícil comprender la debilidad del Título VIII (**Perspectiva del derecho financiero**), “delgadito” y poco significativo a excepción de la excelente aportación de Fix-Zamudio; así como la inexistencia de un Título especial sobre el Derecho de la administración local y regional, respecto del cual el índice analítico nos indica en el tomo V (pp. 940-941) la riqueza de los materiales que encierra esta obra. En efecto se trata no sólo de subtemas importantes del derecho público contemporáneo, sino sobre todo de sectores en los cuales el profesor Sayagués-Laso se distinguiera en forma sobresaliente, tanto en el Instituto Uruguayo de Derecho Tributario como en su calidad de autor de un importante anteproyecto de legislación municipal (**Proyecto Sayagués-Laso de Ley Orgánica Municipal**, apuntado en el tomo I, p. LXXVII).

En cuanto al fondo, es posible ciertamente lamentar algunas ausencias y discutir ciertas hipótesis. La inexistencia de aportes de los países nórdicos y de Oceanía, así como la escasez de los afro-asiáticos y de los países de la **common law**; la carencia de ciertos subtemas muy actuales tales como la informática aplicada a la administración, el control jurisdiccional de la administración en los países ex-socialis-

tas, los controles no jurisdiccionales y externos a la administración (**Ombudsman**, **Prokuratura**, etc.); tales son algunas ausencias lamentables. Además, caben igualmente estos señalamientos: no es seguro que la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo sea la “almendra” de las batallas en pro del reconocimiento y la puesta en aplicación de los derechos del Hombre (t. I, p. CLIX) en este fin de milenio; se sostiene que los principios generales del derecho son frecuentemente invocados para hacer triunfar las concepciones políticas de los jueces, contrariando la voluntad general expresada por el legislador (t. IV, p. 463 ss., esp. p. 488), mientras que sería más correcto formular una distinción entre aquellos principios que tienen por entero un rango constitucional (y que el legislador no podría olvidar, aun en ausencia de jurisdicción constitucional) y aquellos otros que tienen simple valor de reglas de interpretación ante el silencio o la obscuridad de leyes o reglamentos, los cuales siempre podrán derogarlos; no parece siempre oportuna la separación de los subtemas de la dominicalidad en la teoría general del derecho administrativo, para incorporarlos a los fundamentos del derecho administrativo económico (t. V, pp. 45-283). Tales nos parecen ser hipótesis discutibles.

A fuerza de multiplicar de esta manera los “sondeos” del texto, se podría establecer una larga lista de imperfecciones en la forma y en el fondo; pero sería equivocado aferrarse a ellas, olvidando que el conjunto de esta **Gedächtnisschrift** configura una investigación científica de una dignidad excepcional.

XVII.- Estamos en efecto, más allá de las limitaciones naturales de un esfuerzo de esta índole, en presencia de “una publicación de una amplitud y de una riqueza infrecuente (...) indudablemente una de las más imponentes realizaciones del último medio siglo”, como lo apuntara la **Revista internacional de ciencias administrativas**. No se trata solamente de una aleación notable de las principales ramas de la familia jurídica romano-germánica, confrontadas con los grandes lineamientos de los países ex-socialistas y con algunas típicas manifestaciones de la familia del **common law**. Se trata además de una primera presentación **planetaria** de algunos hechos e instituciones que muy poco se conocían en Europa Occidental: al respecto, podemos enunciar los más relevantes. **Primeramente**, la Ley Sayagués-Laso de la Universidad

de Montevideo (**Ley Sayagués-Laso, Orgánica No. 12.549 de la Universidad de la República**) y el co-gobierno de los estudiantes (t. I, pp. LXXXI ss. y p. 5), que por cierto el señor Cortiñas expusiera ante la comunidad universitaria de Tübingen durante su estancia postdoctoral entre nosotros (1966-1968). **En segundo lugar**, la proyección en el Tercer Mundo de los modelos derivados de la “balkanización” forjada por la Cuestión de Oriente (t. I, p. CXII y p. 547 ss.); así como el estallido económico y el desequilibrio ecológico que sucede a la implantación de las empresas estadounidenses en América Latina (t. I, p. 575 ss.). **En tercer lugar**, la crítica “marxiana” a la burocracia estatal (t. I, p. 629 ss., esp. 638); las prolongaciones doctrinales nacional socialistas en una cierta doctrina alemana del derecho administrativo (así, en Forsthoff, t. I, pp. CXXXII, 800, 818 y t. III, p. 346); la dialéctica de la tríada que lleva del Estado de Policía (**Polizeistaat**) al Estado democrático y social de derecho, pasando por el Estado de derecho (t. I, pp. 803-846); la ideología subyacente a la teoría pretendidamente pura del derecho (t. I, p. 847 ss.) y el alcance de esta última en el derecho público (t. I, p. CXLII). **En cuarto lugar**, la coexistencia pacífica concebida como principio general del derecho público internacional normado por la Carta de San Francisco (t. II, p. 125 ss.), los fundamentos de un posible dirigismo a favor del Tercer Mundo en la construcción de una nueva organización internacional del comercio (t. II, pp. 333 ss.). **En quinto lugar**, la violación en América, del derecho internacional, configurada contra la población indígena originaria por ocupación territorial de potencias extra-americanas y la sumisión al régimen colonial (todavía hoy, en el Caribe y otras latitudes) de territorios de América Latina (**uti possidetis juris** de 1810, en el t. II, pp. 379-393); las bases jurídicas y el alcance político de la integración regional de los países de América Latina (t. II, pp. 617-830), la precursora y aún premonitaria imagen de la marcha de la Suiza uruguaya hacia el cesarismo, bajo la cobertura de una Constitución pretendidamente neo-parlamentaria (t. III, pp. 179 ss., esp. 204 ss.). **En sexto lugar**, el agotamiento creciente y múltiple del neoliberalismo en el Estado chileno, ya en 1966 (t. I, pp. 850 ss.; t. III, pp. 631 ss. y 783 ss.; t. IV, pp. 523 ss. y 1157 ss.); las vicisitudes del derecho del trabajo bajo una dictadura militar-paternalista (t. III, pp. 833 ss.); el alcance no sólo constitucional y administrativo sino inclusive tributario del amparo en derecho mexicano (t. III, pp. 1110-1139).

XVIII.- Cabría ahora mencionar la gran mayoría de los estudios contenidos en los tomos cuarto y quinto, respecto de las ciencias administrativas y del derecho administrativo.

En particular, querríamos detenernos, para finalizar, en cuatro puntos característicos de esta obra, a saber: A) Una sana reacción contra los excesos del juridicismo; B) Un recordatorio de los fines últimos de la administración pública; C) Una sutil pero no por ello menos contundente reafirmación del “servicio público” (**cometidos** del Poder Público) como noción clave del derecho administrativo; D) La naturaleza complementaria del garantismo procedimental y del garantismo procesal, es decir, de las garantías del procedimiento administrativo no contencioso y del control contencioso de la jurisdicción administrativa (sea ésta autónoma “a la franco-mexicana”, sea judicialista “a la hispano-venezolana”).

A) Si es verdad que estamos a veces en Europa Occidental pasándonos al extremo opuesto, es muy cierto que los estudios de derecho público en la Península Ibérica y en América Latina permanecen todavía encerrados dentro de un juridicismo aberrante (t. I, pp. CXLII ss.; t. IV, pp. 531, 532, 537).

La doctrina y la jurisprudencia parecen querer frecuentemente olvidar que el derecho no es “todo” en la vida social, y que existen frecuentemente distorsiones entre el derecho y la realidad. A partir de estas constataciones, esta obra se inscribe decididamente en la tendencia que preconiza el desarrollo de la ciencia política respecto del derecho constitucional, y de la ciencia administrativa con relación al derecho administrativo; ello, para no referirnos sino al derecho público interno. La lectura del tomo primero, **cimiento** de los que le siguen (t. I, p. CXIX), permite vincular esta actitud con la crítica enderezada hace unos cuarenta años contra lo que se llamaba “la historia anecdótica” (es decir, la historia limitada a las batallas y a los tratados), hoy reemplazada por una conceptualización de los acontecimientos, mediante una historia económica, social, cultural, una historia de las sociedades y de las civilizaciones. Los dos fenómenos, la renovación de la historia, la renovación del derecho público, su enfoque global, sociológico, corresponden ambos a un mismo impulso, a una misma

preocupación de ir al fondo de las cosas, más allá de las apariencias. Evitando por supuesto algunos excesos europeos actuales (**nihilismo jurídico**), este abandono del **fetichismo jurídico**, esta inserción del derecho en su contexto merece nuestro más firme apoyo (téngase aquí presente, en estos años noventa, la fortísima corriente británica homónima, de la **law in context**, de la cual baste aquí recordar la contribución de Carola Harlow y Richard Rawlings, **Law and Administration**, London: Weidenfeld and Nicolson, 1988, XXVI + 718 pp.).

B) La obsesión de los medios materiales y una tendencia inmanente a la tecnocracia tienden a esfumar los fines últimos de la administración, a hacer olvidar peligrosamente tanto por el administrador como por el administrativista, la mitad y frecuentemente la parte más importante del mundo que la rodea (t. IV, p. 187 y t. I, p. CXXV). Todas las ambigüedades del **P.P.B.S. (Planning, Programing, Budgeting System)** tienen su fuente en la tendencia, sistemáticamente combatida en esta **Gedächtnisschrift**, a la transposición mecánica en la administración pública, de los métodos que se han revelado exitosos en el sector privado, sin comprender siempre que los problemas son en buena medida fundamentalmente diferentes. Es todo el problema de las soluciones políticas y de los juicios de valor, de los factores esencialmente cualitativos, que no siempre es posible tener en cuenta en una programación.

C) La afirmación del “servicio público” (**cometidos** del Poder Público) como una de las nociones claves del derecho administrativo (t. I, pp. CXXXI-CXXXII), su incorporación definitiva a la terminología científica (t. IV, p. 1309), la convicción de que esta noción permanece necesariamente en el centro del derecho público (t. V, p. 48), he aquí una llamativa convergencia de una cierta doctrina y jurisprudencia hoy relevantes en Europa (no sólo en el derecho nacional sino en derecho comunitario) y en América Latina. Naturalmente que, una vez más, habiéndose abandonado todo **fetichismo jurídico**, no debe hacerse de ella una noción permanente y absoluta, pues se trata de una noción situada en un cierto contexto político (como lo ha mostrado recientemente, en su informe anual, el Consejo de Estado de Francia con referencia a la ardua interpenetración del “servicio público” con las renovadas exigencias de la economía de mercado), dependiente en buena medida de la opinión pública y de la

iniciativa de los legisladores. Con esta reserva, no es por ello menos cierto que si la noción no se basta a sí misma para definir al conjunto del derecho administrativo, su tradición secular y su renacimiento jurisprudencial, no sólo en Francia a partir de 1956 (t. IV, pp. 1273-1274, nota 20 **in fine**) sino en la Unión Europea, la mantienen como una de las nociones capitales.

D) Los sistemas de procedimiento administrativo no contencioso (t. V, pp. 619 ss.) sólo pueden encontrar verdadera eficacia cuando su respeto es controlado por un juez. El juez especializado es la única garantía decisiva contra los posibles abusos de la administración; esto sin que vayamos tan lejos como en el t. V, p. 229 ss., esp. 263, postura ultrancista que llevaría a despojar a la administración del privilegio de la decisión ejecutoria. La acción administrativa se desarrolla bajo el control del juez, y si es bueno que la decisión administrativa esté sometida a ciertas reglas de procedimiento la conveniencia de cuya codificación parece todavía discutible, es siempre inestimable que dichas reglas de procedimiento administrativo no contencioso sean seguidas (t. V, pp. 639-917) por un profundo estudio de las garantías del debido proceso, aquí iluminadas por la experiencia comparada de países europeos (Alemania Federal, España, Francia, Italia) y de América Latina (Uruguay, Venezuela). A esta altura de la evolución institucional, no sólo en Europa (antes, y particularmente después, de 1989) sino en los países anglófonos y latinoamericanos, el control de una jurisdicción independiente, cualquiera sea su estructura respecto de la visión tradicionalista de la separación de poderes, parece una garantía de calidad y competencia, tanto para la administración como para los ciudadanos.

XIX.- Esta obra ha estado, desde la primera época de su larga y difícil preparación internacional, bajo el Alto Patrocinio de numerosas instituciones jurídicas y administrativas de máximo nivel nacional e internacional. Entre éstas, nuestra **Eberhard – Karls - Universität Tübingen** se sintió y siente particularmente feliz y honrada de haber tenido, desde entonces en sus trabajos de postdoctorado y de seguir contando entre sus fieles colegas y amigos, al Director de esta **Gedächtnisschrift**, nuestro periódico visitante distinguido en la **Vereinigung der deutschen Staatsrechtslehrer** (Asociación de los Profesores Alemanes de Derecho Público). Asumiendo y desarro-

lizando este ejemplo, en el horizonte del postdoctorado en derecho, respecto de candidatos latinoamericanos y particularmente de **postdocs** mexicanos, las universidades alemanas esperan ansiosas la llegada de jóvenes académicos mexicanos, que recojan y lleven más lejos la antorcha que con honor portaron otrora maestros como Mario de la Cueva, Eduardo García Máynez y Arturo González Cosío: estoy firmemente convencido de que ello sería otro fruto espléndido de esta **Gedächtnisschrift**.

Este comentario, demasiado breve para dar cuenta así sea sumariamente de este trabajo casi inagotable, se limita de este modo a recomendar vivamente la lectura de lo que, sencillamente, ha merecido la calificación de **chef d'œuvre**^(*). Estamos ante una contribución decisiva en la investigación científica del derecho público comparado.

^(*)En francés, en el texto original alemán del autor.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE LA SALA SUPERIOR

ADMINISTRADOR Central de Laboratorio y Servicios Científicos.- Es competente para dictaminar las características, naturaleza y funciones de las mercancías de comercio exterior. V-J-SS-11 (5)	13
CONTRADICCIÓN de sentencias, queda sin materia cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tema objeto de la controversia. V-J-SS-3 (1)	7
LIQUIDACIONES del INFONAVIT.- Su debida motivación requiere precisar el nombre de cada trabajador. V-J-SS-9 (3)	10
PROCURADURÍA Federal de Protección al Consumidor.- Es competente para conocer de los conflictos derivados de las relaciones entre el Nacional Monte de Piedad como proveedor de bienes y servicios y los consumidores. V-J-SS-10 (4)	11
RECURSO de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Es improcedente cuando se intente en contra de dictámenes de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo (Forma MT-3). V-J-SS-8 (2)	8

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AMPLIACIÓN de la demanda.- Caso en el que no procede en los términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-68 (12)	80
AMPLIACIÓN de la demanda.- El magistrado instructor debe otorgar término para ese efecto cuando la autoridad exhiba constancias de notificación desconocidas por el actor. V-P-SS-89 (4)	27

AVISO para dictaminar estados financieros.- Plazo para presentarlo. V-P-2aS-66 (10)	70
CLASIFICACIÓN de las empresas para efectos del Seguro de Riesgos del Trabajo.- Fabricación de hule sintético y fabricación de productos de hule. V-P-SS-86 (1)	17
CLASIFICACIÓN de las empresas para los efectos del Seguro de Riesgos del Trabajo.- Interpretación de las fracciones que integran el catálogo del artículo 13 del Reglamento de la materia. V-P-SS-87 (2)	18
CONTRALORÍA Interna en el Servicio de Administración Tributaria.- El titular del área de responsabilidades tiene competencia para iniciar e instruir el procedimiento, así como para imponer las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. V-P-SS-92 (7)	47
CONTRALORÍA Interna En el Servicio de Administración Tributaria.- El titular del área de responsabilidades.- No necesita de un acuerdo del superior jerárquico para ejercer sus facultades sancionatorias. V-P-SS-93 (8)	48
NEGATIVA ficta.- Improcedencia del sobreseimiento, por citatorio indebido para notificar la negativa expresa. V-P-SS-88 (3)	20
RESOLUCIONES dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Debe emplazarse al denunciante en su carácter de tercero. V-P-SS-90 (5)	36
SEGURO de Riesgos de Trabajo.- Vigencia de la reclasificación determinada por resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. V-P-SS-91 (6)	40
SOLICITUD de información entre autoridades.- Debe proporcionarla quien conforme a la ley esté facultado para ello. V-P-SS-94 (9)	49

VISITAS domiciliarias.- No es discrecional la facultad prevista en el artículo 47, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 1995, para concluir las anticipadamente. V-P-2aS-67 (11)	71
--	----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

AMPLIACIÓN de la demanda.- El magistrado instructor debe otorgar término para ese efecto cuando la autoridad exhiba documentos desconocidos por el actor. (4)	124
ARTÍCULO 237 del Código Fiscal de la Federación.- Caso en que no se debe estudiar la legalidad de la resolución recurrida, en los términos ordenados en tal precepto. (3)	118
INDEBIDA fundamentación y motivación.- Existe, si la autoridad se apoya en una resolución miscelánea no vigente. (2)	109
PRESCRIPCIÓN prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Plazos para su configuración. (6)	132
PROCEDIMIENTO disciplinario.- La autoridad que desahoga la audiencia de pruebas y alegatos debe ser competente para ello. (1)	97
RESPONSABILIDAD de servidores públicos.- La declaratoria de nulidad debe tener efectos restitutorios. (5)	132

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

ACUERDO de creación de Delegaciones Administrativas de la Oficialía Mayor. G/41/2001	165
ACUERDO de creación de Unidades Administrativas de la Oficialía Mayor. G/31/2001	143
AUTORIZACIÓN de pagos adicionales transitorios a Secretarios de Acuerdos de Salas Regionales. G/35/2001	155
SE aclara el alcance del Acuerdo G/18/98 respecto de la recepción de documentos en las Oficialías de Partes de Salas Regionales. G/34/2001	154
SE fija la jurisprudencia No. V-J-SS-3. G/39/2001	156
SE fija la jurisprudencia No. V-J-SS-8. G/36/2001	158
SE fija la jurisprudencia No. V-J-SS-9. G/40/2001	160
SE fija la jurisprudencia No. V-J-SS-10. G/37/2001	161
SE fija la jurisprudencia No. V-J-SS-11. G/38/2001	163
SE suspende la jurisprudencia IV-J-2aS-12 emitida por este Tribunal. G/32/2001	150
SE suspende la jurisprudencia IV-J-2aS-13 emitida por este Tribunal. G/33/2001	152

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>AMPARO indirecto. Significado de la expresión “última resolución”, a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de la materia (P./J. 32/2001)</p>	171
<p>AUDIENCIA constitucional. Para que el Juez de Distrito acuerde su aplazamiento, en términos y para los efectos que precisa el artículo 152 de la Ley de Amparo, es necesario que la parte interesada exhiba junto con su solicitud de diferimiento, la copia debidamente sellada del escrito en el que solicitó la expedición de las copias o documentos respectivos, o bien, constancia fehaciente de que la autoridad respectiva se negó a recibirlo. (P./J. 28/2001)</p>	171
<p>COMPETENCIA. Para determinarla, cuando son señalados como responsables todos los Jueces de Distrito de la misma materia de cierto ámbito territorial, debe atenderse, además de la cercanía, a la especialización. (P./J. 44/2001)</p>	172
<p>CONTRADICCIÓN de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito. Requisitos para su existencia. (P./J. 26/2001)</p>	173
<p>CONTRADICCIÓN de tesis. Para que proceda la denuncia basta que en las sentencias se sustenten criterios discrepantes. (P./J. 27/2001)</p>	174
<p>CRÉDITO fiscal autodeterminado. Su existencia y exigibilidad no se encuentran condicionadas a la autorización para pagarlo en parcialidades. (VI.3o.A. J/2)</p>	182
<p>DEMANDA de amparo indirecto. El escrito inicial y su aclaración no pueden desvincularse ni analizarse por separado, ya que ambos integran aquélla. (P./J. 35/2001)</p>	174

DEMANDA de amparo indirecto. La aclaración del escrito relativo debe exhibirse con el número de copias a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Amparo. (P./J. 36/2001)	175
DEMANDAS o promociones presentadas en horas inhábiles. Requisitos que debe contener la razón que respecto a su recepción asiente el secretario del Juzgado de Distrito autorizado por el titular del Órgano Jurisdiccional respectivo. (P./J. 33/2001)	175
INCONFORMIDAD. Es fundada si de la aplicación de las disposiciones legales correspondientes se desprende que existen actos pendientes de cumplirse para el acatamiento del fallo constitucional. (2a./J. 14/2001)	180
NOTIFICACIÓN fiscal de carácter personal. Debe levantarse razón circunstanciada de la diligencia (interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación). (2a./J. 15/2001)	181
PERSONALIDAD en el amparo indirecto. Es aplicable el artículo 120 de la Ley de Amparo al escrito aclaratorio que la acredita. (P./J. 37/2001)	176
PETICIÓN. La existencia de este derecho como garantía individual para su salvaguarda a través del juicio de amparo requiere que se formule al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad. (P./J. 42/2001)	177
PRUEBAS testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo. Cuando su falta de idoneidad para el objeto que se propusieron resulte patente, el Juez de Distrito está facultado para desecharlas desde su anuncio y no reservarse hasta la celebración de la audiencia constitucional. (P./J. 41/2001) .	178
REVISIÓN en amparo. La ampliación de los agravios vertidos es procedente siempre y cuando se realice dentro del plazo legal para la interposición del recurso. (P./J. 45/2001)	179

REVISIÓN fiscal, procedencia del recurso de. Debe estudiarse de oficio, aun cuando en el escrito en el que se interponga no se precise o se señale una causa de procedencia. (II.2o.A. J/3)	181
REVISIÓN fiscal. Debe considerarse extemporáneo el recurso interpuesto por la autoridad después de concluido el término previsto en el artículo 248 del Código Fiscal Federal, aun bajo el argumento de que se encontraban bloqueadas sus oficinas (inaplicabilidad de los artículos 365 al 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal). (VI.3o.A. J/3)	182
SUSPENSIÓN por hecho superveniente. La revocación o modificación establecida en el artículo 140 de la Ley de Amparo procede tanto en la provisional como en la definitiva. (P/J. 31/2001)	179

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ADMINISTRACIÓN Local de Recaudación de Xalapa. Tiene facultades para determinar la procedencia o improcedencia de las compensaciones realizadas por el contribuyente, sin constreñirse a verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar. (VII.1o.A.T.38 A)	208
ADUANAS. No tienen facultad para verificar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas. (I.1o.A.40 A)	192
AGRAVIOS inatendibles en la revisión. Deben declararse así cuando en la sentencia se sobreseyó respecto de un mismo acto por dos o más causas de improcedencia y se ha constatado la existencia de una. (I.13o.A.5 K)	198

CÓDIGO Fiscal de la Federación. El artículo 37, fracción I, de su Reglamento, viola la fracción I del artículo 89 Constitucional por exceder, en cuanto a los requisitos para los comprobantes fiscales, lo previsto en el artículo 29-A, fracción VI, del ordenamiento reglamentado. (VI.1o.A.97 A)	202
COMPETENCIA en amparo. Debe surtirse en favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el domicilio fiscal de la quejosa, cuando señale autoridades ejecutoras en lugares donde ejercen jurisdicción diversos jueces. (I.1o.A.39 A)	193
COMPETENCIA en contradicciones de tesis referidas a la interpretación de un tratado internacional. Corresponde, originariamente, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (P. VI/2001)	184
CONTRATOS administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del Derecho Civil a que están sujetos. (P. IX/2001)	184
DEMANDA de amparo, en tiempo si se reclama tanto el decreto, ley autoaplicativa, así como el acto de afectación si se hace dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, aunque fuera de los quince días a tal acto. (XV.1o.16 A)	211
DIRECTOR General del Instituto Mexicano del Seguro Social. Su nombramiento continúa subsistiendo independientemente de las reformas que sufran las normas legales que rigen el funcionamiento de dicho Instituto. (IV.3o.A.T.33 K)	202
ESTADOS financieros. Al establecer el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación que los residentes en el extranjero con base fija o establecimiento permanente en el país pueden optar porque aquéllos sean revisados por contador público autorizado, excluyendo de tal prerrogativa a las personas físicas	

con ingresos por honorarios profesionales, no viola el principio de equidad tributaria. (2a. XXXVIII/2001)	185
ESTADOS financieros. La circunstancia de que el artículo 32-a del Código Fiscal de la Federación establezca que sólo las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, excluyendo a las personas físicas con ingresos por honorarios profesionales, pueden, voluntariamente, dictaminarlos mediante contador público autorizado, no transgrede el principio de equidad tributaria. (2a. XXXIX/2001)	186
FACULTAD de atracción. Se justifica su ejercicio respecto de lo planteado en una demanda de amparo directo, cuando al resolver sobre la revisión interpuesta contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito se revoca el pronunciamiento de inconstitucionalidad de leyes contenido en ella, y en relación con los conceptos de violación cuyo estudio omitió el referido tribunal existe jurisprudencia. (2a. XXXIII/2001)	187
FACULTADES implícitas. El presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, cuenta con ellas para resolver el recurso de revocación, previsto en la Ley de la materia. (I.8o.A.9 A)	196
GARANTÍA de defensa y principio de exhaustividad y congruencia. Alcances. (VI.3o.A.2 K)	206
INCIDENTE de inejecución de sentencia. Cuando tiene conexidad con una inconformidad previa, debe remitirse a la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que previno en el conocimiento de ésta. (2a. XXXIV/2001)	188
INTERÉS jurídico en el amparo directo. No lo tiene el quejoso para impugnar una sentencia que declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, si en su demanda fiscal no expuso argumentos con los que obtendría una nulidad lisa y llana (aplicación de la jurisprudencia 309 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). (VI.1o.A.95 A)	203

LEYES. Su inconstitucionalidad depende de circunstancias generales y no de la situación particular del sujeto al que se le aplican. (2a. XL/2001)	189
ÓRGANOS Jurisdiccionales. Tienen facultades para subsanar las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el agraviado al citar ciertos preceptos, siempre que no se altere la controversia suscitada ni las cuestiones planteadas. (II.2o.C.269 C)	200
PEMEX-Refinación. Contratos de franquicia y de suministro. Su rescisión no es acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. (VI.3o.A.12 A)	206
PENSIONES jubilatorias de los trabajadores al servicio del estado. El artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, no puede ser aplicado a pensiones adquiridas con anterioridad a dicha fecha, porque se violaría la garantía de irretroactividad. (I.6o.A.18 A)	194
PROCEDIMIENTO administrativo, incidente de suspensión del. Su desechamiento no es reclamable a través del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo. (XVII.2o.11 A)	212
PROGRAMA de importación temporal para producir artículos de exportación. La suspensión del mismo es una medida de carácter provisional y no definitiva y, por ende, para su imposición no rige la garantía de previa audiencia. (XX.2o.5 A)	214
PRUEBAS en la revisión contra un auto que impone multa a la autoridad responsable, por omisión de rendir informe. Deben tomarse en cuenta, si con ellas se persigue demostrar lo ilegal de la multa impuesta. (I.13o.A.6 K)	198
PRUEBAS. La obligación del Juez de Amparo de recabarlas en términos del artículo 78 de la Ley de la materia, no se limita a las que se hubieren rendido	

ante la autoridad responsable, sino que existe obligación de recabar aquéllas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto reclamado. (I.13o.A.1 K)	199
RECARGOS. Son inoperantes los conceptos de violación que en amparo directo controvierten el sistema establecido en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1996, que regula el procedimiento a seguir por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener una tasa diversa a la prevista legalmente para el cálculo de aquéllos. (2a. XXXV/2001)	189
RECLAMACIÓN. Procede el recurso previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, contra el acuerdo que tiene por contestada la demanda, pero omite conceder plazo al actor para ampliarla. (VI.3o.A.13 A)	207
RECURSO de inconformidad. El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, no está facultado para suscribir la resolución definitiva. (IV.1o.A.T.13 K)	200
REVISIÓN fiscal. Legitimación para interponerla. (VI.3o.A.15 A)	208
SEGURO Social. El artículo 31 del Reglamento del Recurso de Inconformidad derivado del artículo 294 de la Ley relativa, es inconstitucional (aplicación del criterio contenido en la tesis aislada P. LX/1998). (VIII.2o.65 A)	209
SENTENCIA fiscal. La mención incompleta de los antecedentes del juicio, no irroga agravio. (VI.2o.A.13 A)	205
TRIBUNAL Fiscal de la Federación. Es competente para conocer de las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en tratándose de devolución de gastos de servicios médicos subrogados. (I.6o.A.17 A)	195

VEHÍCULOS regularizados. Resulta improcedente exigir alguna garantía en el incidente de suspensión, si no existe interés fiscal ni tampoco tercero perjudicado. (XIX.1o.17 A)	213
VISITAS domiciliarias. El artículo 46-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto establece que respecto de algunas categorías de contribuyentes no existe plazo para su conclusión, transgrede el artículo 16 constitucional (legislación vigente en 1995). (2a. XXXVII/2001)	190
VISITAS domiciliarias. El artículo 46-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto otorga un trato diverso a determinadas categorías de contribuyentes sobre la duración de aquéllas, no transgrede el principio de igualdad jurídica (legislación vigente en 1995). (2a. XXXVI/2001)	191